

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN : Radicación anterior 110013120001202200068-2
Radicación actual 110013120004202300016-4
FISCALIA 5662

DECISION : SENTENCIA

FECHA: : BOGOTA D.C., VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

AFECTADOS: : PABLO AGUDELO PULGARIN Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 inc 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 entra el Despacho a proferir sentencia agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

HECHOS

El Despacho los relacionó en el auto de pruebas proferido el pasado **24 de mayo de 2023** en los siguientes términos:

"Mediante informe número 1035 del 12 de noviembre de 2004, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN de la Policía Nacional dejó en conocimiento de la Fiscalía general de la Nación la información que le permitía inferir razonablemente la existencia de organización delictiva cuyo objeto principal sería la del tráfico de sustancias estupefacientes a nivel internacional. Dicha información permitió la apertura de las diligencias adelantadas por la Unidad Nacional Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima UNAIM bajo el número de radicación 79973, en cuyo corolario se identificó, como posibles integrantes de la señalada organización transnacional, a los ciudadanos de origen colombiano, entre otros, Jesús Fernando González González, José Libardo Yepes Martínez, Rubén Darío Yepes Martínez, Samuel Camilo Madrid Loaiza, Pablo Agudelo Pulgarín. Los prenombrados por diferentes vías y en alturas temporales diferentes, admitieron cargos ante la judicatura como responsables en el delito de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, siendo en ese orden condenados y conminados al cumplimiento de penas privativas de la libertad. A más de lo anterior y sin que se tenga noticia dentro de las diligencias de su judicialización, se identificó por la Fiscalía como posibles integrantes de la organización criminal investigada, a los señores Sergio Alejandro Lopera Porras

y Rafael Acevedo Arbeláez. Cumplido lo anterior, la Fiscalía general de la Nación compulsó copias para que se adelantara el trámite de Extinción de Dominio de los bienes de propiedad de las personas arriba enunciadas y algunos de su grupo familiar, en virtud de considerarse que dichos bienes serían resultado de la inversión de dineros productos de actividades ilícitas. Abiertas dichas diligencias, que corresponde con la cuerda procesal bajo la que se hacen estas consideraciones, la Fiscalía pudo establecer que bajo lo dispuesto por las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 y el numeral 3 del parágrafo 2 de la misma norma, algunos bienes inmuebles, muebles y sociedades de propiedad de las personas señaladas en párrafos anteriores podrían ser producto de inversiones constitucionalmente inadmisibles, o medios utilizados para ofrecer apariencia de legalidad a dineros producto de la actividad del narcotráfico en territorio extranjero y reingresados de manera irregular a territorio nacional.”

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 5 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto por el artículo 13 numeral 1 de la Ley 793 de 2002 y con fecha **9 de mayo de 2008¹**, profirió **Resolución de inicio del Trámite de Extinción de Dominio**.
2. Siguiendo lo dispuesto por el artículo 13 numeral 2 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía general de la Nación aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución inicio a quienes consideró tenían la calidad de afectados dentro del trámite de Extinción de Dominio, como sigue:
3. A voces del artículo 13 numeral 2 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución del 9 de mayo de 2008 y en ese orden, notificó personalmente así:
 - a) **Camilo Alberto Ortiz Jaramillo** apoderado de **Miguel Antonio Prada Pineda** y **Caridad Ochoa** se notificó personalmente el 12 de junio de 2008² y con anterioridad, el 22 de mayo de 2008 el señor Miguel Prada³.
 - b) El delegado del **Ministerio Público** se notificó personalmente el 15 de julio de 2008⁴.
 - c) **William Herrán Vargas** apoderado de **Juan Esteban Hinestroza** el 17 de julio de 2008⁵.

¹ Folio 291 cuaderno 1 PDF FGN.

² folio 304 del cuaderno original 1 de la FGN

³ folio 41 del cuaderno original 2 de la FGN

⁴ folio 304 del cuaderno original 1 de la FGN

⁵ folio 304 del cuaderno original 1 de la FGN

- d) **Gloria Cecilia Restrepo Higuita** acusó notificación por conducta concluyente a través de la presentación del poder a **José de Jesús Díaz Moncada**⁶, quien a su turno fue reconocido como apoderado.
- e) **Jesús Fernando González González** el 19 de junio de 2008⁷
- f) **José Libardo Yepes Martínez** el 19 de junio de 2008⁸.
- g) **Pablo Agudelo Pulgarín** el 19 de junio de 2008⁹.
- h) **Rafael Acevedo Arbeláez** el 19 de junio de 2008¹⁰.
- i) **Clara de la Cruz Pulgarín Beltrán** acusó notificación por conducta concluyente a través de la presentación del poder a **Jhony de Jesús Martínez Álvarez**¹¹, quien a su turno fue reconocido como apoderado.
- j) **Emilio Moreno Correa** acusó notificación por conducta concluyente mediante la presentación de la oposición a la extinción el 20 de junio de 2008¹².
- k) **Daiyenni de Jesús Osorio Otálvaro** acusó notificación por conducta concluyente a través de la presentación del poder a **Fernando Augusto Medrano González**¹³, quien a su turno fue reconocido como apoderado.
- l) **Sergio Alejandro Lopera Porras** el 30 de julio de 2008¹⁴.
- m) **José Mario de Jesús Gómez Rendón** acusó notificación por conducta concluyente a través de la presentación del poder a **José Abad Zuleta Cano**¹⁵, quien a su turno fue reconocido como apoderado.

4. Atendiendo lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía General de la Nación agotó el **emplazamiento**¹⁶ de los afectados **Ruth Helena Patiño Vanegas, Fred Angel Sepúlveda Moreno, Juan Esteban González Restrepo, Andrés Felipe González Restrepo y Luisa Fernanda González Restrepo, Juan Bernardo Penagos, Luis Guillermo Muñoz y John Hadder Berrío** al no haber sido exitosa la notificación personal. En la misma oportunidad ordenó el emplazamiento de los terceros indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales dentro del trámite de extinción de dominio.

5. En cumplimiento de lo anterior, se expidió edicto emplazatorio que fue fijado en la secretaría de la Fiscalía instructora el **5 de septiembre de 2008**, mismo cuyo

⁶ folio 57 del cuaderno original 2 de la FGN

⁷ folio 110 del cuaderno original 2 de la FGN

⁸ folio 111 del cuaderno original 2 de la FGN

⁹ folio 112 del cuaderno original 2 de la FGN

¹⁰ folio 113 del cuaderno original 2 de la FGN

¹¹ folio 117 del cuaderno original 2 de la FGN

¹² folio 122 del cuaderno original 2 de la FGN

¹³ folio 134 del cuaderno original 2 de la FGN

¹⁴ folio 161 del cuaderno original 2 de la FGN

¹⁵ folio 163 del cuaderno original 2 de la FGN

¹⁶ Folio 196 cuaderno 2 PDF FGN.

contenido se publicó en un periódico de amplia circulación a nivel nacional y en una emisora radial de idéntico alcance¹⁷. Ante la inasistencia de los terceros indeterminados y de quienes ya estaban identificados como afectados en sus derechos patrimoniales, pero no comparecieron a la notificación personal, la Fiscalía general de la Nación designó un curador Ad Litem para la representación de sus intereses. Dicho nombramiento recayó en cabeza del Dr **Germán Elías Guzmán Bernal**, quien luego de su debida posesión fue notificado personalmente el 27 de marzo de 2009 sobre el contenido de la Resolución de inicio del 9 de mayo de 2008¹⁸.

La Resolución de inicio del 9 de mayo de 2008 cobró ejecutoria el **1 de abril de 2009**¹⁹.

6. Seguido de lo anterior y cumplido el trámite prescrito por núm 7 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía 5 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. con arreglo al numeral 5 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, profirió la Resolución de fecha **20 de abril de 2021**²⁰ por la que:

6.1 Se declaró **la procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio** sobre los bienes que a continuación se describen.

6.1.1 Bienes Inmuebles.

Orden	Folio de matrícula inmobiliaria	Dirección	Afectado
1	001-942185	Carrera 80 número 32 E 12/14 edificio Ébano PH 5 piso apartamento 502 de Medellín	José Mario de Jesús Gómez Rendón
2	001-942166	Carrera 80 número 32 E 12/14 edificio Ébano sótano parqueadero 1 de Medellín	José Mario de Jesús Gómez Rendón
3	001-827535	Calle 42 C número 63 C 51 edificio Balcones de Conquistadores PH 7 piso apartamento 701 de Medellín	Sergio Andrés Lopera Porras
4	001-827524	Calle 42 C número 63 C 51 edificio Balcones de	Sergio Andrés Lopera Porras

¹⁷ Folios 213 y 214 cuaderno 2 PDF FGN.

¹⁸ Folio 345 cuaderno 2 PDF FGN.

¹⁹ Folio 347 cuaderno 2 PDF FGN.

²⁰ Folio 193 cuaderno 9 PDF FGN.

		Conquistadores parqueadero 4 de Medellín	
5	001-827525	Calle 42 C número 63 C 51 edificio Balcones de Conquistadores parqueadero 4 y cuarto útil 3 de Medellín	Sergio Andrés Lopera Porras
6	001-591611	Calle 15 A número 79 - 153 urbanización Hierbabuena casa 106 unifamiliar lote 12 manzana A de Medellín	Daiyenni de Jesús Osorio Otálvaro

6.1.2 Establecimientos de comercio.

Orden	Denominación	Matrícula	Dirección	Afectado
1	Servigrúas afiliadas	21-244748-02 del 02/06/1993	Carrera 53 número 58 - 32 de Medellín	Gloria Cecilia Restrepo Higuita
2	Distribuidora de Comestibles La Vistosa	00-333481 del 22/06/1988	Carrera 24 número 2 D 41 de Bogotá	Jesús Fernando González González
3	Representaciones Kin	21-273011-02 del 28/02/1996	Carrera 48 A número 20 Sur 144 de Medellín	Luis Guillermo Muñoz, Rafael Ignacio Acevedo Arbeláez y Jhon Hadder Berrío Osorio
4	Trámites Confiables	21-329568-02 del 05/07/2000	Carrera 79 número 2 Sur 131 casa 104 de Medellín	Pablo Agudelo Pulgarín
5	Sport World Mario Gómez	21-374461-02	Calle 30 A número 80 - 63 de Medellín	José Mario de Jesús Gómez Rendón
6.	Silenciadores Mario Gómez	00-66676-2 del 30/03/1979	Carrera 52 número 1 N 97 de Cali	José Mario de Jesús Gómez Rendón

6.1.3 Personas jurídicas - sociedades

Orden	Denominación	Nit y/o Matrícula	Dirección	Afectado
--------------	---------------------	--------------------------	------------------	-----------------

1	Agropecuaria G Y S LTDA	800110773-8	Carrera 80 número 39 – 157 oficina 807 de Medellín	Jesús Fernando González González e Inversiones González Restrepo y CIA SCS
2	Bienes y Capitales LTDA	811007107-3	Carrera 70 número 32 A 15 local 103 de Medellín	Jesús Fernando González González y Gloria Cecilia Restrepo Higuita
3	Eurocentro LTDA	860071026-5	Calle 68 A número 87 – 53 de Bogotá	Jesús Fernando González González, Gloria Cecilia Restrepo Higuita, Miguel Antonio Prada Pineda y Caridad Eugenia Ochoa Cadavid
4	Inversionistas Asociados Llama LTDA	Matrícula 21-154063-3 E.P. 2861 del 07/12/1990 Notaría 14 de Medellín	Carrera 56 número 46 – 11 piso 1601 de Medellín	Jesús Fernando González González y Fred Ángel Sepúlveda Moreno
5	Inversiones González Restrepo y CIA SCS	21-003605-93	Medellín	Jesús Fernando González González, Gloria Cecilia Restrepo Higuita, Juan Esteban González Restrepo, Andrés Felipe González Restrepo y Luisa Fernanda González Restrepo

6.1.4 Vehículos.

Orden	Placa	Descripción	Afectado
1	MMF-908	Campero Toyota Land Cruiser 1998 motor 1FZ0343648	Jesús Fernando González González
2	TIG-819	Automóvil Mazda 323 NB taxi 1986 motor E5327267	José Libardo Yepes Martínez
3	WVO-89A	Motocicleta Auteco Kymco 2004 motor KYSF204900343	Ruth Helena Patiño Vanegas
4	EKL-626	Campero Mitsubishi 2003 motor 6G72PM4759	Juan Penagos
5	SNP-97A	Motocicleta Yamaha RX-100 2002 motor 5VA000443	Pablo Agudelo Pulgarín
6	ITQ-112	Automóvil Renault 9 1994 motor M876107	Pablo Agudelo Pulgarín
7	BJC-088	Campero Chevrolet Blazer 1993 motor ZPV309972	Gloria Cecilia Restrepo Higuita
8	BLV-462	Automóvil Hyundai Accent 2001 motor G4EAY962787	Rafael Acevedo Arbeláez
9	EKU-405	Automóvil Mazda 3 2006 motor LF680986	Gloria Cecilia Restrepo Higuita

6.2 Se declaró la **improcedencia** de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes:

6.2.1 Bienes Inmuebles

Orden	Folio de matrícula inmobiliaria	Dirección	Afectado
1	001-816587	Calle 9 A Sur número 79 A 125 urbanización El Rayo de Sol PH 1202 torre 4	Clara de la Cruz Pulgarín Beltrán

6.3 Al mismo tiempo se declaró la **improcedencia extraordinaria** de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes:

6.3.1 Vehículos.

Orden	Placa	Descripción	Afectado
1	FAT-994	Automóvil Renault Twingo 2004 motor B700F749289	Juan Esteban Hinestroza Barrero
2	FKP-77	Motocicleta Yamaha XT-600 2002 motor J307E000585	Sergio Alejandro Lopera

6.3.2 Títulos Valores

Orden	Identificación	Descripción	Afectado
1	CDT 1331491	Apertura el 14/05/2007, capital \$200.000.000 y beneficiario Sport World Mario Gómez	Emilio Moreno Correa

7. Mediante decisión del **22 de marzo de 2022** la Fiscalía 4 Delegada ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Resolución del 20 de abril de 2021, decidió **abstenerse** de conocer la decisión de improcedencia de la Extinción del Dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No 001-816587** y el vehículo de placas **FAT-994**, guardando la competencia para ese efecto de la judicatura. En la misma oportunidad revocó el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución enunciada, para en su lugar declarar la procedencia de la acción sobre los bienes así identificados:

Orden	Identificación	Descripción	Afectado
1	Título Valor - Certificado de depósito a Término de	No 1331491 Apertura el 14/05/2007, capital \$200.000.000 y beneficiario Sport World Mario Gómez	Emilio Moreno Correa.
2	Placas FKP 77	Motocicleta Yamaha XT-600 2002 motor J307E000585	Sergio Alejandro Lopera.

8. En la Resolución de inicio del **9 de mayo de 2008**, la Fiscalía general de la Nación decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio de los bienes objeto del trámite y ellas fueron materializadas conforme se enuncia a continuación:

8.1. Medidas cautelares sobre bienes inmuebles.

Orden	Folio de matrícula inmobiliaria	Medida cautelar	Anotación
1	001-942185	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	Anotación 3 del 20/05/08
2	001-942166	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	Anotación 3 del 20/05/08
3	001-827535	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	Anotación 4 del 20/05/08
4	001-827524	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	Anotación 4 del 20/05/08
5	001-827525	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	Anotación 4 del 20/05/08
6	001-591611	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	Anotación 15 del 20/05/08
7	001-816587	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	Anotación 14 del 20/05/08

8.2 Medidas cautelares sobre establecimientos de comercio.

Orden	Denominación	Medida cautelar	Oficio
1	Servigrúas afiliadas	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	087395 del 21/05/08
2	Distribuidora de Comestibles La Vistosa	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	20626 del 20/05/08
3	Representaciones Kin	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	087395 del 21/05/08

4	Trámites Confiables	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	087395 del 21/05/08
5	Sport World Mario Gómez	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	
6	Silenciadores Mario Gómez	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	

8.3 Medidas cautelares sobre personas jurídicas – sociedades.

Orden	Denominación	Medida cautelar	Oficio
1	Agropecuaria G Y S LTDA	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	10360 del 23/06/08
2	Bienes y Capitales LTDA	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	10360 del 23/06/08
3	Eurocentro LTDA	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	202699 del 20/05/08
4	Inversionistas Asociados Llama LTDA	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	10360 del 23/06/08
5	Inversiones González Restrepo y CIA SCS	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	10360 del 23/06/08

8.4 Medidas cautelares sobre vehículos.

Orden	Placa	Medida cautelar	Oficio
1	MMF-908	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	41383 del 13/05/08
2	TIG-819	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	41384 del 13/05/08
3	WWO-89A	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	20081150 del 13/05/08
4	EKL-626	Embargo, secuestro y	2008005602 del 29/05/08

		suspensión del poder dispositivo	
5	SNP-97A	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	2008005602 del 29/05/08
6	ITQ-112	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	12971 del 21/05/08
7	BJC-088	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	900383586 del 18/05/09
8	BLV-462	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	900383586 del 18/05/09
9	EKU-405	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	2008005602 del 29/05/08
10	FAT-994	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	20081149 del 13/05/08
11	FKP-77	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	12972 del 21/05/08

8.5 Medidas cautelares sobre títulos valores.

Orden	Identificación	Medida cautelar	Oficio
1	CDT 1331491	Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo	Sin radicado del 12/05/08

9. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Juzgado 1º Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese despacho por auto del **28 de noviembre de 2022** avocó conocimiento, declaró tener competencia para el curso de las diligencias y ordenó el traslado común que dispone el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002. El mencionado auto fue notificado conforme las reglas dispuestas en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002. Este traslado finaliza el día 16 de marzo de 2023 según constancia que reposa en el expediente.

10. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4º Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el **Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022**; avocándose el conocimiento por auto del pasado catorce (14) de abril de 2023 y asignándoseles el número de radicación **11001312004 2023 00016-4**.

11. Encontrándose las diligencias bajo el conocimiento de este Despacho judicial por auto del **24 de mayo de 2023** se profirió auto de decreto de pruebas. Recabado lo allí ordenado, por auto del **21 de julio de 2023** se declaró el cierre de la etapa de juzgamiento y se dispuso correr el traslado para la presentación por las partes de los alegatos de conclusión, conforme lo reglado por el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002. Las diligencias se mantuvieron en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes terminando el traslado para el recibo de sus alegaciones finales el **17 de agosto de 2023**.

Agotado el trámite de traslado para la presentación de los alegatos de conclusión y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, entra el Despacho a decidir de fondo y a proferir sentencia bajo los parámetros el artículo 13 y 18 de la Ley 793 de 2002.

IDENTIFICACION DEL AFECTADO Y DEL BIEN OBJETO DE EXTINCION DE DOMINIO

Los bienes afectados bajo el ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio por la Resolución de Procedencia del 20 de abril de 2021 proferida por la Fiscalía 5 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., y la de segunda instancia y consulta proferida el 22 de marzo de 2022 por la Fiscalía 4 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., así como, la identificación de los propietarios de los mismos bienes, son aquellos enunciados en los numerales 6 y 7 de las consideraciones que anteceden.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados especializados en extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión previsto por el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de

2002. En el término del traslado se recibió escrito presentado por el apoderado judicial del señor **Emilio Moreno Correa**, solicitando del Juzgado la declaración de la calidad de tercero de buena fe exento de culpa del último mencionado y, como consecuencia obligada, negar la extinción del derecho de Dominio sobre el título valor NO **1331491** del que el señor **Moreno** sería legítimo endosatario. En el mismo término se acercó el escrito de alegatos de conclusión firmados por la Dr **María José Gómez Gutiérrez** como apoderada judicial de los afectados **Clara de la Cruz Pulgarín Beltrán** y **Oscar Agudelo Londoño** quien, como el anterior, reclamó del Juzgado el reconocimiento de la buena fe calificada con la que obraron sus representados a la fecha de adquisición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 001-816587 de Medellín, derivando de ello la negativa a la orden de extinción del derecho de Dominio reclamada por la Fiscalía general de la Nación.

Las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Juzgado es competente para proferir sentencia de acuerdo con lo señalado por las reglas de competencia señaladas por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002. Así mismo, guarda competencia este Despacho de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo No CSJBTA23-11 del 24 de febrero de 2023.

2. La Acción de Extinción de Dominio.

La acción de Extinción de Dominio está descrita por el artículo 4 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, recogiendo esa norma los caracteres que dotan a la Acción de su cariz constitucional: se trata de una de origen constitucional, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, independiente de la acción penal o de cualquier otra de la que se hubiere desprendido, originado o adelantado de forma simultánea. El alcance de los elementos constitutivos de la Acción de Extinción de Dominio los recogió la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 en los términos que siguen:

*"16. En virtud de esa decisión del constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de **una acción constitucional pública,***

jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del *ius puniendi* del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un **legítimo interés público**.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con **el régimen constitucional del derecho de propiedad**, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la **Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad**²¹.” (Negrilla fuera de texto)

El origen constitucional de la Acción comporta, como también lo dicta la Ley 793 de 2002, la pérdida del derecho de Dominio a favor del Estado y sin contraprestación o compensación alguna para el titular del derecho extinguido. Dicha circunstancia es conforme con las disposiciones de la Carta Política que reglan el derecho de propiedad y con el sentido no sancionatorio de la Acción.

La Jurisprudencia constitucional lo explica en los siguientes términos:

“... cuando el legislador dispone en el artículo 1º de la Ley 793 de 2002 que “La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular”, simplemente sienta un concepto que es compatible con la índole constitucional de la acción.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con la índole constitucional de la acción pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-374-97:

Es cierto que, como el artículo 1 lo establece, se declara la extinción del dominio, en los casos previstos por la Carta, en favor del Estado, pero ello, si bien no fue expresamente contemplado por la Constitución, no la vulnera, puesto que, de una parte, algún destino útil habrían de tener los bienes cuyo dominio se declara extinguido y, de otra, está de por medio la prevalencia del interés general, preservada por el artículo 1 de la Carta Política. Es natural, entonces, que sea el Estado el beneficiario inicial de la sentencia que decreta la extinción del dominio, recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad, que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos o inmorales que dieron lugar al aumento patrimonial o al enriquecimiento irregular de quien figuraba como propietario.

Es la organización política, por tanto, la que debe disponer de esos bienes, y la que debe definir, por conducto de la ley, el destino final de los mismos.

También se ha estatuido que la declaración judicial acerca de que el dominio se extinga, y los efectos jurídicos de la misma, se produzcan "sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular". Aunque por este aspecto existe similitud con la confiscación, no puede soslayarse la importancia del elemento diferencial respecto de esa figura, que deriva del hecho de no tratarse de una pena, en cuya virtud se priva a la persona de un derecho que tenía, sino de una sentencia declarativa acerca de la inexistencia del derecho que se ostentaba -aparente-, cuyos efectos, por tanto, se proyectan al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición de aquél.

Insístese en que ningún derecho adquirido se desconoce a quien figura como titular de la propiedad.

Entonces, mal puede hablarse de indemnizar al sujeto afectado por la sentencia, o de compensar de alguna forma y en cualquier medida la disminución que por tal motivo se produzca en su patrimonio.

*En realidad, la "pérdida" de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización **a posteriori** de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia (Resaltado original).²²*

3. De las causales de extinción de Dominio.

No obstante ser la Extinción de Dominio una Acción de origen y naturaleza constitucional, la Carta Política derivó al legislador la tarea de reglar las circunstancias específicas bajo las cuales es viable la afectación judicial de derechos patrimoniales y su pérdida a favor del Estado. El producto de la potestad legislativa es el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, norma que prescribe aquellas específicas

²² Idem.

circunstancias en las que es constitucionalmente sostenible la pérdida del derecho de Dominio.

La norma sostiene que:

"Artículo 2°. Modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

Las causales de Extinción señaladas por la norma responden a dos criterios de selección: aquel que recoge los derechos patrimoniales que tienen **origen** en una actividad ilícita, y el segundo que aglomera los mismos derechos que tienen origen lícito, pero son **destinados** a ocultar aquellos que no lo tienen.

4. Cuestión preliminar.

En la Resolución de Procedencia del 20 de abril de 2021 se solicitó por la Fiscalía general de la Nación la extinción del derecho de Dominio sobre la motocicleta marca Auteco Modelo 2004 de servicio particular, identificada con las placas **WWO 89A**. De este se acreditó su propiedad en cabeza de la señora **Ruth Elena Patiño Vargas**²³ desde el 2 de marzo de 2006 por venta hecha por el señor Jhonny López González, según lo hizo constar la Secretaría de Tránsito y Transportes del municipio de Envigado Antioquia en certificación expedida el 25 de marzo de 2008. A la señora **Patiño Vargas** se le dio el trato de parte a todo lo largo del trámite extintivo y a ella se dirigieron los actos de vinculación, notificación y traslado que corrieron desde la fecha de proferimiento de la Resolución de Inicio del 9 de mayo de 2008. No obstante, en el curso de la materialización de las medidas cautelares que fueron decretadas en la señalada Resolución y, al ser objeto de inmovilización la motocicleta de placas **WWO 89 A**, se presentó a las diligencias la señora **Luisa Fernanda Diez Giraldo** alegando derechos de propiedad sobre el rodante²⁴ acreditando lo propio con la exhibición del formulario de solicitud de traspaso de propiedad dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Envigado suscrito por la señora **Patiño Vanegas**²⁵, el contrato de compraventa sobre la motocicleta firmado por la afectada y por la misma señora **Diez Giraldo**²⁶ y el formato de formulario de traspaso suscrito por la señora **Patiño Vanegas**²⁷. La veracidad y la capacidad de prueba de dichos documentos respaldaron la decisión adoptada por la Fiscalía 5 Especializada de Bogotá D.C. cuando ordenó la entrega²⁸ provisional del rodante inmovilizado a quien reconoció como su propietaria y poseedora del mismo²⁹.

A efectos de mantener coherencia con dicho reconocimiento, la Fiscalía de conocimiento estaba en el deber de asegurar la vinculación formal de la señora **Luisa Fernanda Diez Giraldo** al trámite del proceso, asegurándole el debido proceso y el ejercicio de la representación y defensa de sus intereses frente a la pretensión de extinción del derecho de dominio sobre el bien del que acreditaba sumariamente su propiedad. No obstante, la Fiscalía no asumió ese deber y se limitó al enteramiento³⁰ sobre el curso del proceso

²³ Folio 64 cuaderno 1 PDF FGN.

²⁴ Folio 56 cuaderno 5 PDF FGN.

²⁵ Folio 62 cuaderno 5 PDF FGN.

²⁶ Folio 63 cuaderno 5 PDF FGN.

²⁷ Folio 64 cuaderno 5 PDF FGN.

²⁸ Folio 66 cuaderno 5 PDF FGN.

²⁹ Folio 65 cuaderno 5 PDF FGN.

³⁰ Folio 69 cuaderno 5 PDF FGN.

mediante la respuesta que ofreció al derecho de petición presentado por la misma señora **Díez Giraldo** el 20 de mayo de 2011³¹. Seguido de lo anterior, la Fiscalía omitió la notificación a la señora de las decisiones que se tomaron dentro del trámite impidiendo que aquella ejerciera su derecho de prueba en el lapso dispuesto para ese efecto, al mismo tiempo que se le impidió presentar los recursos de ley si a ello había lugar una vez proferida la resolución de procedencia. La judicatura incurrió en idéntico yerro cuando omitió notificar a la señora **Luisa Fernanda Díez** el inicio de la etapa de juzgamiento, el traslado para la solicitud de pruebas y el traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

El artículo 16 de la Ley 793 de 2002 enumera como causales de nulidad la falta de competencia, la falta de notificación y la negativa al decreto o práctica de una prueba conducente. La segunda de las causales enunciadas se corresponde con la situación procesal por la que discurrió la decisión sobre los derechos patrimoniales de la señora **Díez Giraldo** generando un desorden que repulsa el deber de guarda sobre los derechos y garantías de las partes dentro del proceso, con la evidente producción de un daño al debido proceso de la señora a quien se le debió dar el trato de tercero dentro del trámite. El único camino por el que se debe restablecer los derechos de la señora mencionada es el de la declaración de nulidad desde la resolución por la que se ordenó por la Fiscalía general de la Nación el cierre del debate probatorio y la apertura a la presentación de alegatos de conclusión, a efectos de que aquella tenga la oportunidad de ventilar sus derechos en pie de igualdad con las restantes partes y el mismo Acusador. Así lo declarará el Despacho en la parte resolutive de la sentencia.

5. Del caso concreto.

Como se viene señalando dentro de estas consideraciones, la Fiscalía general de la Nación profirió Resolución de Procedencia con arreglo al artículo 13 Num 2 de la Ley 793 de 2002 reclamando de la Judicatura la extinción del derecho de Dominio sobre un conjunto de bienes, de los que dijo, tendrían origen en actividades ilícitas de las relacionadas en el parágrafo 2 numeral 3 de la Ley antes mencionada.

Le corresponde ahora al Juzgado establecer con base en la información legalmente arrojada al proceso si el precitado bien encaja dentro de los supuestos de la norma transcrita. Para el efecto, es necesario acreditarse con relación a las causales acusadas la existencia de un presupuesto de carácter objetivo y otro de tipo subjetivo. El primero habrá de mostrar que las circunstancias fácticas sobre las que se fundamenta el requerimiento de Extinción de Dominio se corresponda con la señalada causal, esto es, que el bien objeto de la Acción **provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita**. El segundo de los supuestos habrá de mostrar, con base en las pruebas legalmente acercadas al

³¹ Folio 56 cuaderno 5 PDF FGN.

proceso, que las señaladas circunstancias fácticas **sean atribuibles a quien detenta derechos patrimoniales** sobre los bienes pasibles de la acción.

5.1. De los antecedentes de la solicitud de extinción de acción del derecho de dominio.

Las diligencias tuvieron su génesis en la solicitud elevada el **24 de agosto de 2007**³² por la Dirección de Investigación Criminal SIJIN de la Policía Nacional, por la que se solicitó el adelanto del trámite de extinción del derecho de dominio sobre los bienes allí identificados y, de los que se pudo establecer, eran de propiedad de quienes fueron capturados el 24 de mayo de 2007 dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación 70973 por la Fiscalía 13 de la Unidad de narcotráfico e interdicción marítima, como posibles coautores en los delitos de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y Tráfico fabricación y porte de sustancias estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva. Allí se relacionó como bienes pasibles del trámite extintivo, los de propiedad de los señores **Jesús Fernando González González, Sergio Alejandro Lopera Porras**³³, John Jairo Arcila Bermúdez³⁴, Enrico Muzzolini³⁵, **Samuel Camilo Madrid Loaiza**³⁶, **Pablo Agudelo Pulgarín**³⁷, Alan Raul Rudd Lucena³⁸, Santiago Andrade Mejía³⁹, **José Libardo Yepes Martínez**⁴⁰, **Rafael Ignacio Acevedo Arbeláez**⁴¹, **Rubén Darío Yepes Martínez**⁴². Lo petitionado estuvo seguido de una segunda solicitud hecha por la SIJIN por comunicación del 24 de agosto de 2007⁴³, por la que se sugirió el adelanto del trámite de extinción sobre los bienes de propiedad de otro grupo de personas, también capturadas el 24 de mayo de 2007 pero ahora bajo la radicación 11001600098200600069 e identificadas como **Rocío de Jesús Correa Cardona**⁴⁴, Jaime Álvarez Zapata⁴⁵, Yolanda Barrero Pacheco⁴⁶ y Leonidas de Jesús Bohórquez Botero⁴⁷.

³² Folio 4 cuaderno 1 PDF FGN.

³³ Folio 10 cuaderno 1 PDFG FGN.

³⁴ Folio 15 cuaderno 1 PDFG FGN.

³⁵ Folio 16 cuaderno 1 PDFG FGN.

³⁶ Ídem.

³⁷ Folio 18 cuaderno 1 PDFG FGN.

³⁸ Folio 21 cuaderno 1 PDFG FGN.

³⁹ Folio 22 cuaderno 1 PDFG FGN.

⁴⁰ Folio 23 cuaderno 1 PDFG FGN.

⁴¹ Folio 24 cuaderno 1 PDFG FGN.

⁴² Folio 26 cuaderno 1 PDFG FGN.

⁴³ Folio 28 cuaderno 1 PDFG FGN.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Folio 31 cuaderno 1 PDF FGN.

⁴⁶ Folio 32 cuaderno 1 PDFG FGN.

⁴⁷ Folio 34 cuaderno 1 PDFG FGN.

Algunos de los ciudadanos anunciados en el párrafo anterior fueron recogidos por la Resolución de inicio proferida por la Fiscalía 5 Especializada de Bogotá D.C. el 9 de mayo de 2008 por la que se dispuso la apertura formal del trámite de extinción del derecho de dominio, diciéndose en ella que los bienes afectados por el ejercicio de la acción serían aquellos adquiridos a partir del año **2000** luego de considerar que *"... es obvio que la actividad de narcotráfico no surge de manera espontánea, pues se necesita un transitar en la actividad ilícita, para lograr la confianza de los demás narcotraficantes, motivo por el cual afectaremos los bienes que hayan adquirido los condenados o procesados desde el año 2000, por considerar que los mismos tienen su origen en actividades del narcotráfico"*⁴⁸ Seguido de lo anterior se declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes recogidos por la Resolución de Inicio salvo los identificados con la matrícula inmobiliaria No 001-816587 de propiedad de la señora Clara de la Cruz Pulgarín Beltrán y el vehículo de placas FAT 994 de propiedad del señor Juan Esteban Hinestrosa Barreto.

5.2. De la solicitud de extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad del señor Pablo Agudelo Pulgarín.

La Fiscalía persigue la extinción del derecho de dominio del vehículo de placas **ITQ 112**, la motocicleta de placas **SNP 97 A** y el establecimiento de comercio de razón social **Trámites Confiables**. Según se sostuvo en la Resolución de procedencia del 20 de abril de 2021, la razón con la que contó la Fiscalía para la afectación de los señalados bienes fue aquella que mostró que *"...a Pablo Agudelo Pulgarín se le cuestionó de manera directa en el delito de concierto para delinquir, su vinculación en este proceso de extinción obedece a la probabilidad fundada de haber sido participe en el grupo de personas que se concertaron con fines de narcotráfico y haber prestado su asesoría para el ocultamiento y encubrimiento del mismo tipo penal, hecho que fueron determinantes a la hora de proferir la sentencia anticipada ya mencionada, pues ciertamente debe existir un reproche en castigar su patrimonio, así no sea significativa con el delito aceptado en su momento"*.

Existe una relación jurídica de propiedad entre el señor **Pablo Agudelo Pulgarín** y los bienes sobre los que se reclama por la Fiscalía general de la Nación la extinción del derecho de Dominio. Se probó dentro de las diligencias que el vehículo de placas **ITQ 112** fue adquirido por el señor **Pablo Agudelo Pulgarín** por compra que hizo a Alfonso de Jesús Gil Bedoya el 21 de abril de 2003 según reza el certificado expedido por la Secretaria de Tránsito y Transportes del municipio de Itagüí Antioquia⁴⁹. De igual manera se probó por la Fiscalía la propiedad del señor **Agudelo** sobre la motocicleta de placas **SNP 97 A** a partir de la inscripción de la matrícula inicial del rodante que él mismo hiciera en la Secretaría de Tránsito del municipio de Sabaneta Antioquia⁵⁰ el 21 de mayo de 2002. Finalmente, sobre el establecimiento de comercio de razón social **Trámites Confiables**, se acreditó dentro

⁴⁸ Folio 293 cuaderno 1 PDF FGN.

⁴⁹ Folio 71 cuaderno 1 PDF FGN.

⁵⁰ Folio 67 cuaderno 1 PDF FGN.

de las diligencias⁵¹ que aquel se registró en la Cámara de Comercio de Medellín bajo el número de matrícula mercantil 21-329568-2 del 5 de julio de 2000 como de propiedad del señor **Pablo Agudelo Pulgarín**.

Acredita la propiedad sobre los vehículos y el uso y tenencia de los mismos por el señor afectado así como, el vínculo jurídico con el establecimiento de comercio, le corresponde al Juzgado establecer la relación sustancial entre los bienes y la causal por la que se solicita la extinción del dominio. **Pablo Agudelo Pulgarín** sí tuvo compromiso con actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico. Bajo el radicado 05001310700220070352 el Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado de la ciudad de Medellín profirió sentencia el 12 de diciembre de 2007⁵². En esa oportunidad se condenó anticipadamente al señor **Pablo Agudelo Pulgarín** como autor en el delito de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y cómplice en el de Tráfico fabricación y porte de sustancias estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva, conforme los describía para la fecha de la decisión los artículos 340 inc 2, 376 inc 1 y 384 Num 3 de la Ley 599 de 2000, imponiendo una pena privativa de la libertad de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de dos mil trescientos treinta y tres (1.333) s.m.l.v.. Según se dijo en el acápite que corresponde a la descripción de los hechos de la sentencia, la Fiscalía general de la Nación consiguió probar la existencia de una organización delictiva, de la que haría parte activa el señor **Agudelo Pulgarín**, cuyo objeto principal era la comercialización de sustancias estupefacientes transportadas desde territorio nacional hacia diferentes países del continente europeo. De dicha organización se tuvo conocimiento a partir del **12 de noviembre de 2004**, fecha en la que se obtuvo los primeros resultados de las interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía por las que se conoció de primera mano la forma de operación de aquella; además, de haberse respaldado dicho conocimiento con la incautación el 22 de abril de 2005 de trescientos sesenta (360) kilos de estupefaciente en las inmediaciones de la vía que comunica las ciudades de Popayán y Cali y que, aparentemente, era de propiedad de la señalada organización.

Sin perjuicio de lo anterior y con exclusiva atención sobre el trámite extintivo, debe señalar el Juzgado que no hay evidencia que vincule razonablemente los bienes materia del proceso con las conductas ilícitas por las que se condenó a **Agudelo Pulgarín**. Al repasarse el cuerpo de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2007 sobre el afectado, bien puede advertirse que esa decisión judicial recogió los hechos que fueron probados por la Fiscalía general de la Nación, a partir de los específicos resultados de la interceptación de las comunicaciones de los condenados que permitieron conocer la existencia de una organización delictiva, su objeto social relacionada con el tráfico de sustancias estupefacientes y la identificación y aporte de sus integrantes, entre ellos, **Pablo Agudelo Pulgarín**. Ese acto de investigación se adelantó en el **año 2004** y sus resultados se conocieron en el mes de noviembre del mismo año. Es razonable considerar que tan afinada organización venía estableciéndose desde un periodo anterior a aquel que marca las

⁵¹ Folio 111 cuaderno 1 PDF FGN.

⁵² Folio 261 cuaderno 1 PDF FGN.

afanadas interceptaciones; sin embargo, no es menos cierto, que el lapso de los hechos que estimó probado la judicatura es aquel que partió del año 2004. Esto último se infiere de los apartes de las indagatorias de los condenados que fueron transliteradas al cuerpo de la sentencia, y en los que solo se dio cuenta del reconocimiento de la responsabilidad sobre los hechos plasmados por las interceptaciones; además, también se infiere el límite temporal de los hechos de la sentencia, por el alcance dado por el Juez de conocimiento a la pena de multa que fijó con relación a la tasa del salario mínimo legal vigente a la fecha de los hechos probados: años 2005 a 2007. Es razonable considerar, como implícitamente lo hizo la Fiscalía en estas diligencias, que el funcionamiento de una organización delictiva compleja como aquella por la que se condenó a **Agudelo Pulgarín**, requiere de un tiempo razonable para conseguir un desempeño idóneo para su designio criminal; pero, esa suposición, solo tiene el alcance de ser una premisa de investigación, que consigue ser verdad o servir de parámetro de inferencia razonable cuando sale de la suposición y se afina en evidencia. Entre tanto ello ocurre, tal hipótesis no puede ser fundamento para una decisión judicial afflictiva del ejercicio de derechos o, para el caso en concreto, razón suficiente para derivar en la extinción del derecho de Dominio. Bajo la misma línea de argumentación, dentro de estas diligencias la Fiscalía general de la Nación no le mostró al Juzgado cómo bienes adquiridos por **Pablo Agudelo Pulgarín** en el año 2002 - motocicleta **SNPO 97 A** - y en los albores del segundo trimestre de 2004 - vehículo **ITQ 112** -, tuvieron un nexo causal inescindible con el resultado patrimonial de hechos delictivos probados a partir del segundo semestre de 2004.

El principio de la carga dinámica de la prueba no puede ser fuente de arbitrariedad en las decisiones judiciales. Es cierto que el afectado **Pablo Agudelo Pulgarín** estuvo en la obligación de superar su única salida procesal del 25 de noviembre de 2010⁵³, acercando a las diligencias el respaldo documental del préstamo familiar con el que dijo haber respaldado la compra de uno de sus vehículos y la venta de este para comprar el segundo; pero, no es menos cierto, que la Fiscalía tenía una carga superior - por tratarse de la representación de los intereses superiores del Estado - de dar cuenta de la evidencia que respaldaba su inferencia relacionada con la extensión de los hechos delictivos por los que se condenó al afectado, a una altura temporal de la que se no se ha hablado en los actos de investigación traídos a las diligencias o en las sentencias proferidas por los jueces. Rechazar la arbitrariedad de las decisiones judiciales implica un irrenunciable respeto por las formas del trámite y por el debido proceso probatorio. La Fiscalía, como viene de verse, no acudió a lo último dejando en evidencia la ausencia de medios de prueba que respaldaran su premisa acerca de la adquisición de los dos bienes señalados en el párrafo anterior, con dineros derivados del narcotráfico.

Ocurre lo mismo con la constitución del establecimiento de comercio **Trámites Confiables**. Su creación se remontó al año 2000 cuando fue inscrito por **Agudelo Pulgarín** en la Cámara de Comercio de Medellín, apenas asomado a su edad adulta. La Fiscalía más allá de probar lo propio, no acercó a las diligencias ningún medio de prueba que, cuando menos,

⁵³ Folio 226 cuaderno 4 PDF FGN.

permitiera inferir razonablemente el uso del objeto o la razón social del establecimiento en la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico; tampoco se probó por la Fiscalía la pervivencia del establecimiento de comercio con posterioridad al año 2004 inyectado financieramente en su ejercicio o bienes por dineros producto de los delitos por los que fuera condenado **Pablo Agudelo** en el año 2007.

Las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 exige la prueba sobre la existencia de un incremento patrimonial producto de la comisión de actividades ilícitas. La Fiscalía no consiguió probar en el curso de las diligencias el vínculo sustancial entre los bienes de propiedad del señor **Pablo Agudelo Pulgarín** y el supuesto beneficio económico obtenido como asesor jurídico de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes. Ante la inexistencia de dicho vínculo sustancial, necesario es separarse de lo decidido por la Fiscalía en la resolución del 20 de abril de 2021 y, en consecuencia, negar la extinción del derecho de dominio sobre el vehículo de placas **ITQ 112**, la motocicleta de placas **SNP 97 A** y el establecimiento de comercio de razón social **Trámites Confiables** cuya propiedad se registra en cabeza del señor Agudelo **Pulgarín**. En firme esa decisión se asegurará la entrega definitiva de los bienes a su propietario, el levantamiento de las medidas cautelares jurídicas y materiales impuestas con ocasión del trámite extintivo, y la inscripción de lo decidido en el historial de los rodantes por cuenta de la Oficina de Transporte y Tránsito de los municipios de Itagüí y Sabaneta Antioquia respectivamente. Idéntica exigencia se hace dirigida a la Cámara de Comercio de Medellín en la que se encuentra inscrito el establecimiento de comercio **Trámites Confiables**.

Finalmente, el Juzgado debe hacer una aclaración que se reflejará en la parte resolutive de la decisión. Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que en ellas se hizo por la Sociedad de Activos Especiales la solicitud de autorización de chatarrización sobre la motocicleta de placas **SNP 97A**⁵⁴; la solicitud fue tramitada por la Fiscalía general de la Nación ordenado el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas al rodante con miras a dar curso a lo petitionado por la SAE⁵⁵ y finalmente, se ordenó la destrucción de la motocicleta en Resolución No 936 del 29 de julio de 2020 expedida por la misma Entidad⁵⁶. Por la Fiscalía 5 Especializada se ordenó la remisión a las diligencias del título judicial que corresponde al valor de la chatarrización⁵⁷ pero, al revisarse las diligencias, allí no descansa el respectivo documento. No obstante, en la parte resolutive de la decisión se ordenará que al legítimo propietario del rodante y como consecuencia de la decisión aquí tomada, se le haga entrega del título que representa el valor derivado de la destrucción del rodante.

Al mismo tiempo, revisadas las diligencias encuentra el Despacho que en ellas se hizo por la Sociedad de Activos Especiales la solicitud de autorización de chatarrización sobre el

⁵⁴ Folio 333 cuaderno 6 PDF FGN.

⁵⁵ Folio 470 cuaderno 8 PDF FGN.

⁵⁶ Folio 460 cuaderno 8 PDF FGN.

⁵⁷ Folio 471 cuaderno 8 PDF FGN.

vehículo de placas **ITQ 122⁵⁸**; la solicitud fue tramitada por la Fiscalía general de la Nación ordenado el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas al rodante con miras a dar curso a lo petitionado por la SAE⁵⁹ y finalmente, se ordenó la destrucción de la motocicleta en Resolución No 936 del 29 de julio de 2020 expedida por la misma Entidad⁶⁰. Por la Fiscalía 5 Especializada se ordenó la remisión a las diligencias del título judicial que corresponde al valor de la chatarrización⁶¹ pero, al revisarse las diligencias, allí no descansa el respectivo documento. No obstante, en la parte resolutive de la decisión se ordenará que al legítimo propietario del rodante y como consecuencia de la decisión aquí tomada, se le haga entrega del título que representa el valor derivado de la destrucción del rodante.

5.3. De la solicitud de extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad de la señora Clara de la Cruz Pulgarín Beltrán.

Despacho examina la declaración de **improcedencia** de la acción de extinción del derecho de dominio sentada por la Fiscalía general de la Nación a favor del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **001 - 816587**. Desde la Resolución de inicio del 9 de mayo de 2008 la Fiscalía vinculó el bien anunciado al trámite de extinción del derecho de dominio, bajo la inferencia de hacer parte de un incremento patrimonial no justificado, derivado de los beneficios económicos de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico por los que fuera condenado el hijo de la propietaria del bien afectado, señor Pablo Agudelo Pulgarín. Con el avance de la investigación, la Fiscalía desdijo de las razones fácticas por las que se vinculó el bien sosteniendo entonces que se encontraba justificada "... *la manera lícita como se adquirió el bien objeto de estudio ...*", por virtud de haberse identificado el camino de adquisición del bien a cargo del patrimonio común del matrimonio de la señora Pulgarín Beltrán y Oscar Agudelo Londoño, con absoluta independencia de la riqueza de su hijo Pablo Agudelo Pulgarín.

Del bien, las diligencias consiguen probar su propiedad en cabeza de la señora **Clara de la Cruz Pulgarín Beltrán⁶²** identificada con la CC No 43.041.626. El bien se adquirió por compra hecha a la Alianza Fiduciaria S.A en escritura pública No 7760 del 22 de diciembre de 2003 protocolizada en la Notaría 12 de la ciudad de Medellín⁶³; la afirmación de la propiedad se ratifica por el dicho de la misma señora **Pulgarín Beltrán**, conforme aquel

⁵⁸ Folio 104 cuaderno 9 PDF FGN.

⁵⁹ Folio 99 cuaderno 9 PDF FGN.

⁶⁰ Folio 460 cuaderno 8 PDF FGN.

⁶¹ Folio 471 cuaderno 8 PDF FGN.

⁶² Folio 86 cuaderno 1 PDF FGN.

⁶³ Folio 73 cuaderno de oposición No 06.

se vertió a las diligencias en salida procesal ante la Fiscalía el 25 de noviembre de 2010⁶⁴ y ante el Despacho en sede de juzgamiento el 10 de julio de 2023.

Ahora bien, debe el Juzgado establecer el nexo de relación entre el titular del bien, señora **Clara de la Cruz Pulgarín Beltrán** y el elemento normativo de la causal analizada por la Fiscalía en la Resolución del 20 de abril de 2021: en origen del bien en el producto de una actividad ilícita. La Fiscalía infirió en su oportunidad tal origen ilícito por virtud de la conducta delictiva sancionada al hijo de la afectada, señor Pablo Agudelo Pulgarín. Bajo el radicado 05001310700220070352 el Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado de la ciudad de Medellín profirió sentencia el 12 de diciembre de 2007⁶⁵. En esa oportunidad se condenó anticipadamente al señor **Pablo Agudelo Pulgarín** como autor en el delito de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y cómplice en el de Tráfico fabricación y porte de sustancias estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva, conforme lo describía para la fecha de la decisión los artículos 340 inc 2, 376 inc 1 y 384 Num 3 de la Ley 599 de 2000, imponiendo una pena privativa de la libertad de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de dos mil trescientos treinta y tres (1.333) s.m.l.v.. Según se dijo en el acápite que corresponde a la descripción de los hechos de la sentencia, la Fiscalía general de la Nación consiguió probar la existencia de una organización delictiva, de la que haría parte activa el señor **Agudelo Pulgarín**, cuyo objeto principal era la comercialización de sustancias estupefacientes transportadas desde territorio nacional hacia diferentes países del continente europeo. De dicha organización se tuvo conocimiento a partir del **12 de noviembre de 2004**, fecha en la que se obtuvo los primeros resultados de las interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía por las que se conoció de primera mano la forma de operación de aquella; además, de haberse respaldado dicho conocimiento con la incautación el 22 de abril de 2005 de trescientos sesenta (360) kilos de estupefaciente en las inmediaciones de la vía que comunica las ciudades de Popayán y Cali y que, aparentemente, era de propiedad de la señalada organización.

Dicho lo anterior, sigue establecerse si, como se concluyó por la Fiscalía en la Resolución del 20 de abril de 2021, el material de prueba recogido en el periodo de instrucción mostró que la adquisición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **001 - 816587** se produjo con absoluta independencia de los hechos de narcotráfico castigados por la sentencia 12 de diciembre de 2007. La propietaria inscrita del bien no dio mayor información en sus salidas procesales por cuanto se declaró dependiente de la actividad laboral y de las decisiones patrimoniales adoptadas por su esposo Oscar Agudelo Londoño, dentro de ellas, las que tuvieron directa relación con la compra y disposición del bien afectado por las diligencias. Dirigida la atención al dicho del señor Londoño, este dijo que contrajo matrimonio con la señora **Pulgarín Beltrán** en ceremonia religiosa celebrada a más de cuatro décadas desde la fecha de su declaración⁶⁶, constituyéndose desde entonces un patrimonio común alimentado por los ingresos derivados de su ejercicio como asesor contable a diferentes personas jurídicas y naturales en la ciudad de Medellín. En camino

⁶⁴ Folio 219 cuaderno 4 PDF FGN.

⁶⁵ Folio 261 cuaderno 1 PDF FGN.

⁶⁶ Folio 9 cuaderno de oposición No 6.

del aumento de la riqueza conyugal, se decidió comprar el bien que luego fue identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **001 – 816587**. Del camino de compra, dijo el señor Agudelo Londoño, para cubrir un total apenas superior a los treinta y cuatro millones (34.000.000) de pesos, se canceló un total de treinta y seis (36) cuotas a la Alianza Fiduciaria S.A. por una suma que rodeó los cuatrocientos mil (400.000) pesos, diez millones (10.000.000) en efectivo que fueron producto de un préstamo hecho por un tercero, y el excedente cubierto con dinero propio derivado de sus ahorros personales. Negó enfáticamente el señor Agudelo Londoño haber recibido ayuda económica alguna de su hijo **Pablo Agudelo Pulgarín** sosteniendo que, contrario a lo anterior, a la fecha de adquisición del bien el antes mencionado era un menor de edad dependiente de su grupo familiar para la subvención de sus gastos personales, alimentación, vivienda y estudio. Según informó el declarante, el costo del bien fue cancelado en su totalidad a la fecha en la que se firmó la escritura de compraventa y se recibió materialmente el bien, sin que se extendieran plazos de pago o de amortización.

Bajo el criterio del Juzgado el dicho del señor Oscar Agudelo Londoño fue suficientemente respaldado por el material de prueba acercado por su apoderado judicial, enervándose cualquier posible vínculo con los supuestos rendimientos económicos de la actividad delictiva por el que fuera condenado **Agudelo Pulgarín**. En efecto, hay tres circunstancias que contribuyen a la señalada conclusión y, en consecuencia, a que el Juzgado más adelante niegue la orden de extinción del derecho de dominio sobre el bien de matrícula inmobiliaria **001 – 816587**. La primera de ellas es la fecha en la que se inició el proceso de compra sobre el bien. La escritura No 7760 de 2003⁶⁷ ofrece información acerca de la constitución por escritura pública No 1265 del 12 de marzo de 1999, del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote La Emilia del que fuera su vocero comercial la Alianza Fiduciaria S.A.. Entre la sociedad beneficiaria del fideicomiso, la sociedad Somos Cuatro S.A., y la señora **Agudelo Pulgarín**, se suscribió una promesa de compraventa por la que se obligó al pago de las cuotas mensuales que, por el tiempo de construcción del proyecto inmobiliario, cubría el monto correspondiente a la cuota inicial del pago total del bien. Ese lapso y pagos son los que están descritos en las salidas procesales de la afectada y del señor Agudelo Londoño, como una compra “*sobre planos*” y el pago de cuotas mensuales que alcanzaron a cubrir un lapso un tanto superior a los treinta y seis (36) meses calendario. Adviértase que, al cumplimiento total de la última obligación por la compradora, se hizo relación en la escritura pública como condición necesaria para la firma de la compraventa, además de la cancelación del monto faltante para cubrir el total del precio de venta. Si la escritura de compraventa se suscribió entre el vocero del fideicomiso y la señora **Pulgarín Beltrán** como compradora en el mes de diciembre de 2003, es de suyo que la promesa de compraventa y el acuerdo de pago contenida en ella se avino sobre el último trimestre del año 1999. Si ello es así, entonces, es veraz lo sostenido por la afectada, el señor Agudelo Londoño y el apoderado judicial de estos en las múltiples

⁶⁷ Folio 73 cuaderno de oposición No 06.

oportunidades en las que se dijo que el afamado bien se *compró* cuando **Pablo Agudelo Pulgarín** era aún menor de edad.

La segunda circunstancia que analiza el Despacho es la fecha de los hechos por los que se sancionó a **Pablo Agudelo Pulgarín**. Como se señaló en párrafos anteriores, el señor **Agudelo** se le condenó por razón de hechos que solo fueron advertidos por la Fiscalía general de la Nación a partir del mes de noviembre de 2004. Se infiere que el acompañamiento jurídico hecho a una organización delictiva por el que se encontró culpable a **Agudelo Pulgarín** del delito de concierto para delinquir, no pudo haber ocurrido para la fecha de firma de la promesa de compraventa del bien de matrícula inmobiliaria **001 – 816587** porque a esa fecha el condenado era un menor de edad; tampoco a la fecha de la firma de la escritura de compraventa – año 2003 -, porque en ese tiempo no hizo parte del lapso recogido por la sentencia y en todo caso, en esa fecha **Pablo Agudelo** era aún un estudiante de derecho en cumplimiento de sus prácticas universitarias⁶⁸.

La tercera circunstancia que evalúa el Juzgado es la evidencia sobre el músculo financiero del matrimonio Agudelo – Pulgarín para dar cuenta suficiente del peso económico de la compra del bien de matrícula inmobiliaria **001 – 816587**. La Fiscalía en el extenso trabajo de prueba que se adelantó por más de doce años de trámite, no consiguió traer evidencia que descartara la veracidad y suficiencia de las pruebas documentales acercadas por el señor Agudelo Londoño a las diligencias, sobre las que se permitió sostener el empoderamiento económico suficiente para responder por la compra de los bienes que para el año 2000 ya se encontraban registrados a su nombre, y por aquel de estrato tres que en 2003 sumó a su masa patrimonial. En el cuerpo de la prueba documental acercada junto con la oposición elevada por el apoderado judicial de la afectada, se encuentran aquellas que respaldaron los ingresos patrimoniales del señor Agudelo Londoño como consecuencia del sostenido ejercicio profesional, así como, los que dieron razón suficiente de los rendimientos económicos derivados de la administración de otros bienes inmuebles adquiridos con anterioridad a los hechos que ocupan estas consideraciones. La Fiscalía se abstuvo de hacer una evaluación adicional sobre la señalada información tributaria y financiera entregada en el curso de la oposición, bajo la consideración de estar frente a “... *los elementos recolectados suficientes para tomar una decisión definitiva sobre la procedencia o no de la Acción de Extinción frente a este inmueble.*”. Si esa fue la consideración de la Fiscalía para fundar un expreso desistimiento del interés del Estado por tomar el Dominio del bien, ha de considerar el Juzgado que la información entregada fue suficientemente ponderada y atravesó con éxito la evaluación de su suficiencia al punto que el Ente acusador desistió de la recolección de una prueba pericial que la desestimara.

Las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 exige la prueba sobre la existencia de un incremento patrimonial producto de la comisión de actividades ilícitas. La Fiscalía no consiguió probar en el curso de las diligencias el vínculo sustancial entre el bien de propiedad de la señora **Clara de la Cruz Pulgarín Beltrán** y el supuesto beneficio

⁶⁸ Folio 146 cuaderno oposición No 06.

económico obtenido por el hijo de aquella como asesor jurídico de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes. Ante la inexistencia de dicho vínculo sustancial, necesario es respaldar lo decidido por la Fiscalía en la resolución del 20 de abril de 2021 y, en consecuencia, negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien de matrícula inmobiliaria **001 – 816587** cuya propiedad se registra en cabeza de la señora **Clara de la Cruz Pulgarín Beltrán**. En firme esa decisión se asegurará la entrega definitiva del bien a su propietaria, el levantamiento de las medidas cautelares jurídicas y materiales impuestas con ocasión del trámite extintivo, y la inscripción de lo decidido en el folio de matrícula inmobiliaria por cuenta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la ciudad de Medellín.

5.4. De la solicitud de extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad del señor Juan Esteban Hinestrosa Barreto.

En la Resolución del 20 de abril de 2021 la delegada de la Fiscalía 5 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., declaró la **improcedencia extraordinaria** de la extinción del derecho de dominio sobre el automóvil marca Renault Twingo modelo 2204 de servicio particular, identificado con las placas **FAT 994**. No obstante, al ser sometida esa decisión a la instancia de consulta conforme el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía 4 delegada ante la sala de extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. se *abstuvo* de decidir luego de considerar que el propietario del rodante tenía dentro del proceso la calidad de *afectado directo* y no de *tercero de buena fe*⁶⁹, por tratarse de uno de los integrantes del grupo familiar de la condenada señora Yolanda Barrero Pacheco; dicho lo anterior, la delegada fiscal en sede de segunda instancia, dispuso ofrecer el trato de *improcedencia* ordinaria sobre la decisión adoptada de la Fiscalía y, por lo mismo, delegar a la Judicatura la decisión final sobre el asunto.

Del vehículo se acreditó su propiedad en cabeza del señor **Juan Esteban Hinestrosa Barrero**⁷⁰, según se lee en la anotación sentada en el historial del rodante de la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Envigado en el que se registró la venta hecha al prenombrado, el 24 de febrero de 2005, por Luz Elena Cardona de Trujillo. El derecho de propiedad no se discutió por la Fiscalía a lo largo de las diligencias y tampoco fue objeto de impugnación por quienes intervinieron en el traslado para alegar de conclusión.

Ahora bien, la Fiscalía vinculó el señalado vehículo al curso del trámite extintivo bajo la presunción de haber sido aquel producto de un incremento patrimonial injustificado y/o por provenir directa o indirectamente de la comisión de una actividad ilícita. Tal premisa nació

⁶⁹ Resolución del 22 de marzo de 2022 pág 9.

⁷⁰ Folio 63 cuaderno 1 PDF FGN.

del hecho probado de ser el señor **Juan Esteban Hinestrosa Barrero** hijo de la señora Yolanda Barrero Pacheco, condenada por delitos relacionados con el narcotráfico, lo que condujo a la Fiscalía a amparar los bienes del primero bajo lo que la delegada denominó *probabilidad jurídica fundada probatoriamente*, según la cual, los integrantes del grupo familiar de quien ostenta compromiso con la comisión de conductas ilícitas generalmente colaboran con el incremento y dinamismo del patrimonio de su consanguíneo sin reparar en su conocido origen ilícito. Con el avance de la investigación la Fiscalía instructora arribó a una conclusión contraria a la expuesta diciendo en la Resolución de Procedencia señalando que el mencionado vehículo se habría adquirido *"...de manera lícita y con recursos propios del padre del afectado, y que le fue obsequiado como estudiante de posgrado..."*, al tiempo que sostuvo que no habría razón suficientemente fuerte para *"... exigirle al afectado que adelantara todas las averiguaciones con el fin de establecer que este bien estuviera fuera de cualquier requerimiento legal ..."*, para cerrar sus consideraciones señalando que *"...la compra del vehículo (se hizo) de buena fe excepto (sic) de culpa..."*, terminando por declarar la **improcedencia extraordinaria**. La evaluación jurídica de dicha decisión se dejó al resorte de la judicatura por la Unidad de Fiscalías delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. bajo el único argumento de tratarse el señor **Hinestrosa Barreto** de un integrante del núcleo familiar de Yolanda Barreto Pacheco y, por lo mismo, estar bajo la presunción de la ilegalidad del origen de su patrimonio.

El compromiso de la señora **Yolanda Barrero Pacheco** en la comisión de conductas relacionadas con el tráfico de sustancias estupefacientes lo mostró la Fiscalía con la sentencia proferida el 30 de julio de 2007 por el Juzgado 1 de Circuito Especializado de la ciudad de Medellín⁷¹. En el cuerpo de esa decisión se señaló por la Judicatura que a la antes mencionada suscribió un preacuerdo con la Fiscalía 13 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C.⁷², por el que aceptó el cargo hecho en audiencia de formulación de imputación del 25 de junio de 2007 como coautora del delito de Porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva, en concurso homogéneo y sucesivo con el delito de tráfico fabricación y porte de sustancias estupefacientes, conforme los artículos 376 inc 1 y 348 num 3 del C.P.. La pena impuesta fue de ciento treinta y dos (132) de prisión y multa de mil cuatrocientos smmlv. La sentencia se impuso, según lo relata el acápite respectivo, por virtud de los resultados de la interceptación de comunicaciones adelantada por la SIJIN de la Policía Nacional a partir de los que se pudo establecer que, cuando menos desde el mes de **noviembre de 2004**, la señora **Barrero Pacheco** haría parte de una organización delictiva invertida en la comercialización de sustancias estupefacientes en territorio extranjero. Para efectos de esta decisión, la Fiscalía no probó dentro de las diligencias el monto o el carácter del incremento generado al patrimonio de la señora **Barrero** como producto de su compromiso con actividades ilícitas o la forma como aquel incremento injustificado se habría extendido a los bienes de sus consanguíneos, lo que de entrada marcó un insuperable escollo en la pretensión de manchar de ilicitud la adquisición del rodante de placas **FAT 994**.

⁷¹ Folio 185 cuaderno 1 PDFG FGN.

⁷² Folio 166 cuaderno anexo 4 PDF FGN.

A cambio, se mostró activa dentro de las diligencias la defensa de los intereses del afectado y, por su conducto, se tuvo conocimiento sobre el modo de adquisición el bien afectado. Al trámite se presentó el señor **Juan Esteban Hinestrosa Barrero** y rindió declaración bajo la gravedad del juramento el 26 de agosto de 2010⁷³. En esa oportunidad, el afectado dijo que el rodante comprometido por las diligencias fue un obsequio hecho en el año 2005 por su progenitor Octavio Alberto Hinestrosa Isaza, con miras a facilitar su traslado diario hasta el lugar donde adelantaba sus estudios de pregrado en ingeniería. Agregó que la compra del vehículo fue intermediada por su hermano mayor Rodrigo Hinestrosa Gómez y cancelada en su totalidad con dineros del señor Hinestrosa Isaza. Al ser indagado acerca del vínculo de su progenitora Yolanda Barreto Pacheco con la compra del vehículo, el declarante fue enfático en señalar que la mencionada se mantuvo al margen de todo lo que tuviera relación con el rodante por razón de haber sido el mismo un obsequio de su progenitor con quien, se aclaró, la señora Pacheco no mantenía convivencia o vínculo personal, familiar o patrimonial alguno. Octavio Alberto Hinestrosa Isaza ratificó lo dicho por su hijo, en declaración jurada rendida el 26 de agosto de 2010 dentro del trámite de extinción⁷⁴. Bajo la gravedad del juramento sostuvo que sí fue el responsable económico de la compra en 2005 del vehículo de placas **FAT 994** y el encargado de sufragar el mantenimiento del mismo rodante que estuvo destinado al uso exclusivo de su hijo **Juan Esteban Hinestrosa Barreto**. En punto del vínculo de la señora Barreto Pacheco con la adquisición del bien, el declarante señaló que aquella fue completamente ajena a la compra, mantenimiento y uso del rodante aclarando que su vínculo con la condenada se limitó a la paternidad común sobre Juan Esteban sin vínculo alguno de convivencia, unión marital o patrimonial.

Finalmente, se escuchó en declaración a Rodrigo Hinestrosa Gómez⁷⁵ hermano por línea paterna del afectado **Juan Esteban Hinestrosa Barreto**. El señor Hinestrosa Gómez señaló que por su intermedio y sobre el año 2004, bajo expresa solicitud de su padre Octavio Hinestrosa Isaza, se le entregó a Juan Esteban un vehículo marca Daewoo de placas RIE 017 que con anterioridad había sido de propiedad de la esposa del primero pero que, luego de un año de uso, el vehículo le fue devuelto por su hermano como consecuencia de las continuas inversiones que debían hacerse en arreglos mecánicos. El padre común de los señores Hinestrosa, según lo declarado, solicitó por segunda vez el acompañamiento de Rodrigo para la consecución de un vehículo a favor del entonces estudiante universitario **Juan Esteban Hinestrosa**. La petición se concretó en la adquisición del móvil de placas **FAT 994** por compra hecha a Iván Torres el 22 de enero de 2005, en las instalaciones del concesionario de propiedad de este ubicado en la calle 23 No 43 A 66 del centro comercial Avendia Mall del sector del Poblado en Medellín⁷⁶. El declarante explicó que todo el proceso de compra se hizo a su instancia en atención a que en su poder estaba el producto de la reventa del vehículo Daweoo con lo que se sufragó casi todo el valor de compra, lo que no obstó para que la propiedad se registrara a nombre de su hermano menor como único

⁷³ Folio 299 cuaderno 3 PDF FGN.

⁷⁴ Folio 303 cuaderno 3 PDF FGN.

⁷⁵ Folio 305 cuaderno 3 PDF FGN.

⁷⁶ Folio 6 cuaderno de oposición No 08.

responsable del uso del bien; según la misma salida procesal, el excedente de la compra se cubrió con dinero en efectivo entregado por Octavio Hinestrosa producto del arrendamiento de la bodega ubicada en la crr 52 No 7 – 85 sur de Medellín⁷⁷. En lo que le interesa al Juzgado, el señor Rodrigo Hinestrosa sostuvo que la progenitora de su hermano **Juan Esteban** no tuvo injerencia alguna en el proceso de compra del vehículo, no hizo aporte económico alguno a la compra y tampoco lo hizo a su posterior mantenimiento.

Entonces, la primera premisa de la Fiscalía general de la Nación para la vinculación del bien al trámite de extinción de dominio, fue la posible participación del patrimonio de la señora Yolanda Barreto Pacheco en la adquisición del vehículo de placas **FAT 994** invirtiéndose en ello el producto de las actividades ilícitas por las que aquella fue condenada en 2007. La información recogida por la delegada fiscal no ofreció evidencia alguna de lo propio, por el contrario, se aceptó por la delegada la veracidad de la información aportada al trámite por el señor **Hinestrosa Barreto** al punto de haber fundado en ella la declaración de improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio. Nada en el curso de las diligencias le permite al juzgado infirmar el dicho del hermano y padre del afectado acercados al trámite. Aquellos, no solo sostuvieron la ajenidad de la señora Barreto Pacheco frente a la adquisición del rodante – circunstancia que no fue controvertida por la Fiscalía – sino que, además, se mostraron consistentes en sus salidas procesales cuando se trató de ofrecer el detalle cronológico sobre el curso de compra del vehículo. Se dijo que el proceso fue asumido por el señor Rodrigo Hinestrosa bajo las específicas condiciones descritas en las declaraciones, y ello se respaldó con la presentación del contrato de compraventa⁷⁸ cuya veracidad no fue impugnada por la Fiscalía. Se señaló que la adquisición se respaldó con la entrega de un cheque de gerencia y alguna suma en efectivo, uno y otra de propiedad de Octavio Hinestrosa Isaza; y si bien de lo anterior no se presentó evidencia documental, su veracidad tampoco fue desacreditada por el trabajo de investigación de la Fiscalía manteniéndose incólume la pretensión de la defensa por desligar el patrimonio invertido en la adquisición del vehículo de aquel de exclusiva propiedad y ejercicio de Yolanda Barreto Pacheco.

La segunda premisa de la Fiscalía para vincular al trámite de extinción el móvil de placas **FAT 994**, estuvo en torno a aquella “*probabilidad jurídica fundada probatoriamente*” según la cual, **Juan Esteban Hinestrosa** por ser hijo de la condenada Yolanda Barreto, indefectiblemente participaba de la inversión del patrimonio adquirido por aquella de forma ilícita. “*Probabilidad jurídica*” que de ninguna manera se probó dentro de las diligencias. A cambio se mantuvo la afirmación de parte en torno a la ajenidad del afectado al proceso de compra del vehículo traído al trámite, al punto de no haberse infirmado por la Fiscalía la condición de aquel como llano receptor de un *obsequio* entregado por su progenitor, en el camino de facilitar el despreocupado ejercicio de su vida universitaria. Hay un deber de prueba en cabeza de quien pretende extinguir el derecho de dominio, que está de la mano con la garantía del debido proceso y con los límites impuestos al ejercicio del Ente Acusador,

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Folio 302 cuaderno 3 PDF FGN.

que no fue cumplido por la Fiscalía en el trámite de instrucción. El resultado fue la afectación del ejercicio de la propiedad sobre un bien bajo el prurito de su vinculación con la conducta ilícita de un tercero, sin que se tuviera prueba alguna de lo propio, tan solo sostenido en la absurda generalización que implica extender a terceros las consecuencias patrimoniales de un delito bajo la única evidencia de la consanguinidad.

Hay evidencia de la inversión del dinero de un tercero ajeno a Yolanda Barreto Pacheco en la compra del vehículo de placas **FAT 994**, sin que de aquel se hubiera afirmado su ilicitud; **no** la hay respecto del compromiso directo o indirecto del patrimonio de aquella Barreto pacheco en el trámite de compraventa. No hay prueba que vincule a **Juan Esteban Hinestrosa** o al bien registrado a su nombre con el producto económico de las actividades ilícitas por las que fue condenada su progenitora. Sin prueba de lo anterior, el Juzgado no tienen pruebas para sostener que el vehículo de marras fuera producto directo o indirecto de una actividad ilícita, estando ante la imposibilidad jurídica de declarar la orden de extinción sobre el derecho de dominio legítimamente adquirido por el afectado. En consecuencia, el Despacho negará la orden de extinción tal y como ya lo había anticipado la Fiscalía en el punto primero de la Resolución del 20 de abril de 2021. En firme esa decisión se asegurará la entrega definitiva del bien a su propietario, el levantamiento de las medidas cautelares jurídicas y materiales impuestas sobre el bien con ocasión del trámite extintivo, y la inscripción de lo decidido en el historial del vehículo por cuenta de la Secretaría de Tránsito del municipio de Envigado Antioquia.

5.5. De la solicitud de extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad del señor José Libardo Yepes Martínez y Sergio Alejandro Yepes Arroyave.

En la Resolución de Procedencia del 20 de abril de 2021, la Fiscalía general de la Nación la declaración de extinción del derecho de Dominio sobre el automóvil marca Mazda 323 modelo 1986 de servicio público, identificado con las placas **TIG 819**. De este se acreditó su propiedad conjunta en cabeza de los señores **José Libardo Yepes Martínez y Sergio Alejandro Yepes Arroyave**⁷⁹, según se lee en la anotación sentada en el historial del rodante de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín en el que se registró la venta hecha a los prenombrados el 31 de agosto de 2004 por Edison Alexander Osorio Álvarez.

La Fiscalía documentó el compromiso del señor **José Libardo Yepes Martínez** con la comisión de conductas ilícitas a partir de la manifestación de aceptación de cargos que aquel hiciera y que quedó consignada en el acta de *Formulación de cargos para sentencia anticipada* sentada bajo las diligencias con radicación 70973 adelantadas por la Fiscalía 13

⁷⁹ Folio 60 cuaderno 1 PDFG FGN.

Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. el 29 de abril de 2008⁸⁰. En lo que hace relación a los hechos que fueron objeto de la aceptación de responsabilidad, la Fiscalía responsable del trámite enuncia aquellos que fueron probados a partir de los resultados de la interceptación de comunicaciones ordenada por la misma delegada desde el mes de **noviembre de 2004**, luego de que fuera informada por la Policía Judicial acerca de una posible organización responsable del tráfico de sustancias estupefacientes a nivel transnacional. La Fiscalía funda la vinculación del señor **Yepes Martínez** a la señalada organización luego de explicar que, por cuenta de la actividad de aquella el Ejército Nacional, el 9 de febrero de 2005, encontró y desmanteló un laboratorio de producción de cocaína ubicado en las inmediaciones de la vereda la Puerta del municipio de Sopetrán Antioquia, incautando en la misma oportunidad una cantidad superior a los doscientos (200) kilos de estupefaciente. La interceptación de las comunicaciones del señor **Yepes Martínez** sobre el 25 de febrero de 2005, habría mostrado que aquel discutía con su interlocutor las circunstancias en las que se produjo la destrucción del laboratorio, la cantidad de estupefaciente incautado y aquella recuperada por encontrarse fuera de las instalaciones allanadas, y acerca del llamado hecho por la dirección visible de la organización acerca de transportar lo recuperado a un lugar en la que se pudiera reinstalar en el tráfico.

En la misma oportunidad se describió por la Fiscalía 13 Especializada, el resultado de la interceptación de comunicaciones que permitió conocer el interés del señor **Yepes Martínez** por sumarse al transporte de las sustancias prohibidas traídas desde el Perú hacia territorio nacional, por quien su interlocutor identifica como Rubén. El señalado arribo también fue conocido en tiempo real y por la labor de la interceptación por la Policía Nacional, lo que le permitió, en el mes de febrero de 2005, el hallazgo e incautación de trescientos sesenta (360) kilos de cocaína transportados en el tracto camión de placas SUA 450 que ingresó al País desde la frontera con Ecuador. A la postre, quien en las interceptaciones se conoce como Rubén, fue identificado por la Fiscalía como Rubén Darío Yepes Martínez, hermano de **Libardo Yepes Martínez**, quien también fuera vinculado a las diligencias con radicación 7093 adelantada por la Fiscalía 13 Especializada de Bogotá, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario como posible responsable en el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico en concurso con el delito de porte fabricación y tráfico de estupefacientes agravado, al definirse su situación jurídica por resolución del 14 de enero de 2009⁸¹. Para esa fecha, el señor **Rubén Darío Yepes Martínez** ya había sido declarado culpable por el mismo delito por el Juzgado 5 Penal de Circuito de la ciudad de Medellín en sentencia del 4 de septiembre de 2007, luego de fijarse su responsabilidad en la posesión con fines de tráfico de cerca de quince (15) kilos de cocaína hallados en su residencia por diligencia de allanamiento del 24 de mayo de 2007⁸². El curso de las comunicaciones y la red de evidencia presentada por la Fiscalía, condujo al señor **Libardo Yepes Martínez** a reconocer su participación en la afamada organización criminal, por lo que expresamente

⁸⁰ Folio 284 cuaderno 1 PDF FGN.

⁸¹ Folio 312 cuaderno 2 PDF FGN.

⁸² Folio 200 cuaderno 1 PDF FGN.

asumió su responsabilidad en el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico conforme lo describía el artículo 340 inc 2 de la Ley 599 de 2000 vigente para la fecha de dicha aceptación.

Documentado el compromiso del señor **Libardo Yepes Martínez** con actividades relacionadas con el narcotráfico, además, del vínculo jurídico del prenombrado con el vehículo sobre el que se solicitó por la Fiscalía la extinción de Dominio, le resta al Juzgado establecer el vínculo entre este y el producto económico de la actividad ilícita por la que se procesó a su propietario, como quiera que la Fiscalía alegó que el rodante estaría incurso en la descripción normativa de las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002. Frente a este aspecto y en lo que toca al señor **Libardo Yepes**, la Fiscalía al proferir la Resolución de Procedencia limitó sus razones a la siguiente expresión: “...el afectado José Libardo Yepes Martínez guardó total silencio en la pretensión de la Fiscalía (sic) en iniciar el trámite de extinción sobre este rodante, ante lo cual era su deber presentar oposición si así lo consideraba.”⁸³ Era deseable una mejor exposición del delegado de la Fiscalía general de la Nación como quiera que lleva consigo la representación del interés constitucional del Estado por tomar para sí el derecho de Dominio sobre un bien mueble que habría contrariado el postulado dispuesto por el artículo 38 de la Carta Política; no obstante, puede entender el Despacho la razón de fondo por la que la Fiscalía entendió procedente la extinción de los derechos de Propiedad. Como se dejó descrito en párrafos anteriores, el señor **José Libardo Yepes Martínez** fue sujeto de seguimiento de sus comunicaciones personales a partir del mes de noviembre de 2004, como consecuencia de los actos de investigación adelantados por la Fiscalía con la pretensión de conseguir establecer la existencia cierta de una organización delictiva con fines de narcotráfico. Las diligencias muestran que, desde los albores de la interceptación de comunicaciones, se identificó al señor **Yepes Martínez** como uno de los integrantes de la señalada organización, haciendo para aquella un aporte material importante como quiera que era una de las personas encargadas de la coordinación del transporte por las carreteras del país de ingentes cantidades de sustancias estupefacientes producidas dentro y fuera del territorio nacional.

Al señor afectado se le hizo responsable de la coordinación del transporte de la sustancia estupefaciente incautada por la Policía Nacional sobre el mes de diciembre de 2004 y, también, se le vinculó a la administración de un laboratorio productor de cocaína intervenido por el Ejército Nacional sobre el mes de febrero de 2005; en adelante, el nombre del señor **Yepes Martínez** continuamente se escuchó en las conversaciones interceptadas por razón de su activa participación en el objeto de la misma, incluso hasta ser capturado en su residencia en el año 2007 teniendo consigo una cantidad importante de sustancias estupefacientes. Dada la magnitud de las incautaciones hechas por la Policía Nacional con ocasión de la información recogida por la interceptación de las comunicaciones del señor **José Libardo Yepes**, el tenor de las conversaciones que mostraban una confianza y un conocimiento amplios de la constitución y funcionamiento internos de la organización y la vinculación a la misma estructura delictiva de otro miembro del grupo

⁸³ Resolución de Procedencia del 20 de abril de 2021.

familiar del señor afectado, es razonable considerar que el compromiso del señor **Yepes** con el trabajo de la muchas veces mencionada organización no nació de forma espontánea en la primera oportunidad en la que se tuvo conocimiento de su existencia sobre el mes de noviembre de 2004. Es razonable considerar que a menos de tres (3) meses antes, sobre agosto de 2004, ya el señor **Yepes Martínez** podría haber estado haciendo aportes de trabajo significativos al alcance del objeto social de la organización delictiva significándole ello, claro está, un beneficio económico importante que habría engrosado ilícitamente su patrimonio. Esto último encuentra respaldo en los actos de investigación adelantados por la Fiscalía por cuenta de estas diligencias, por cuyos resultados se conoció que el señor **José Libardo Yepes Martínez** no reportó a las bases de datos administrados por el sector público, información alguna que dejara trazabilidad sobre el desempeño de una actividad laboral, comercial o empresarial que respaldara la obtención de un patrimonio lícito que a su vez respaldara la adquisición del bien que ahora se persigue bajo la forma de la extinción del derecho de Dominio.

Lo anterior es una inferencia que, como todo ejercicio deductivo, puede ser refutado. Para efecto de lo anterior es que el aporte probatorio de la parte afectada cobra importancia superlativa en el trámite de extinción de Dominio. Los artículos 9 y 9 A de la Ley 793 de 2002 le dan respaldo legal a esa tarea impuesta al propietario de los bienes afectados a tal punto, que el aporte probatorio cobra la relevancia de un derecho y de ser un elemento constitutivo del debido proceso. Para el caso concreto la Fiscalía se propuso garantizar ese derecho agotando la oportuna notificación al señor **Yepes Martínez** sobre el curso del trámite extintivo y sobre los derechos que podía ejercer en el mismo. Conocedor del curso del proceso, como se mostró en el respectivo acápite de estas consideraciones, el señor **José Libardo Yepes** voluntariamente guardó silencio y se abstuvo de aportar información que permitiera a la Judicatura contrastar las inferencias de la Fiscalía, a efectos de discutir y/o afirmar la legalidad del patrimonio del señor mencionado, dejando incólume la premisa de la Fiscalía según la cual, el patrimonio que respaldó la adquisición del vehículo de placas **TIG 819** sobre el mes de agosto de 2004 tuvo su origen en los beneficios económicos obtenidos tras el ejercicio del narcotráfico.

Las diligencias también dieron cuenta de la copropiedad sobre el vehículo de marras registrada en cabeza del señor **Sergio Alejandro Yepes Arroyave**, hijo del señor **José Libardo Yepes**. El primero, si bien no fue formalmente notificado por la Fiscalía en el lapso de ejecutoria de la Resolución de Inicio, no es menos cierto que desde la temprana publicidad del inicio del trámite de extinción, el señor **Yepes Arroyave** constantemente se pronunció dentro de las diligencias por sí mismo y por intermedio de sus apoderados judiciales, permitiéndose discutir la legalidad y los fundamentos probatorios de las decisiones adoptadas por la Fiscalía general de la Nación. En ejercicio del derecho de contradicción, el señor afectado presentó escrito de oposición⁸⁴ - además de múltiples derechos de petición - por el que alegó la legalidad de su patrimonio diciendo de él que fue adquirido con el producto de sus ingresos profesionales. Revisado el respaldo probatorio

⁸⁴ Folio 104 cuaderno 5 PDF FGN.

de la oposición, encuentra el Juzgado que allí está acreditada la condición de profesional universitario del señor **Yepes Arroyave**⁸⁵ y también la de empleado de una entidad de carácter privado⁸⁶; sin embargo, no es menos cierto, que dicha información no desmiente la premisa de la Fiscalía alrededor de la ilegalidad de la fuente de compra del vehículo de placas **TIG 819**. En efecto, la titulación del señor afectado como Zootecnista de la Universidad de Antioquia se acreditó a partir del 15 de junio de 2007, al tiempo que su vinculación laboral lo fue a partir del 8 de enero de 2008, es decir, fechas que, si bien dan cuenta de un ejercicio profesional y laboral legítimo, solo lo informan a partir de 2007 cuando aquí se está discutiendo una adquisición que data del mes de agosto de 2004 sin que se diera cuenta por el afectado de sus ingresos a la señalada fecha o el origen del patrimonio por él mismo aportado a la compra del rodante.

Evidenció el Juzgado que dentro de las diligencias el señor **José Libardo Yepes Martínez** guardó silencio a lo largo del trámite extintivo y se abstuvo de informar a la Judicatura acerca de la forma de compra del vehículo de placas **TIG 819**, dejando incólume la inferencia hecha por la Fiscalía alrededor de su ilicitud; por otra parte, el Juzgado revisó la información aportada por el copropietario señor **Sergio Alejandro Yepes Arroyave** para advertir que aquella es insuficiente cuando se trató de mostrar la licitud del aporte presuntamente hecho por aquel a la compra del rodante señalado, perviviendo la premisa de la Fiscalía alrededor de la inexistencia de aquel y la prueba de la mancha de ilicitud que cobija al rodante. Conteste con lo anterior, el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia alcanzará lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación declarando la extinción del derecho de Dominio a favor del Estado sobre el vehículo de placas **TIG 819**.

5.6. De la solicitud de extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad del señor Rafael Ignacio Acevedo Arbeláez.

En la Resolución de procedencia del 20 de abril de 2021, la Fiscalía 5 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. solicitó la extinción del derecho de dominio sobre el automóvil marca Hyundai modelo 2001 de servicio particular, identificado con las placas **BLV 462**. En la misma oportunidad la delegada responsable del proceso solicitó la extinción del derecho de dominio sobre el establecimiento de comercio de razón social **Representaciones KIN** identificado con la matrícula mercantil No 21-273011-02. Del vehículo se acreditó su propiedad en cabeza del señor **Rafael Ignacio Acevedo Arbeláez**⁸⁷ desde el 6 de septiembre de 2006, según lo hizo constar la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá D.C. en certificación expedida el 28 de julio de 2007 y más adelante el 8 de mayo

⁸⁵ Folio 112 cuaderno 5 PDF FGN.

⁸⁶ Folio 119 cuaderno 5 PDF FGN.

⁸⁷ Folio 180 cuaderno 1 PDF FGN.

de 2009⁸⁸. En el curso de las diligencias también se pudo establecer que el establecimiento de comercio **Representaciones KIN** fue registrado en la Cámara de Comercio de Medellín con el número de matrícula mercantil antes señalado e inscrita con fecha 1 de febrero de 1996, registrándose como propietarios los señores Luis Guillermo Muñoz Rincón, John Hadder Berrío Osorio y **Rafael Ignacio Acevedo Arbeláez**⁸⁹.

Rafael Ignacio Acevedo Arbeláez fue vinculado por la Fiscalía general de la Nación al desarrollo del proceso de investigación identificado bajo la radicación 70973, el mismo que es la base de vinculación al trámite de extinción del derecho de dominio del conjunto de personas de que trata esta sentencia, bajo la premisa de ser aquel integrante de la organización delictiva allí investigada y corresponsable de las actividades relacionadas con el narcotráfico. Encontrando evidencia suficiente acerca de dicho vínculo y responsabilidad, la Fiscalía 13 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. en Resolución del 8 de junio de 2007⁹⁰, impuso al señor **Acevedo Arbeláez** medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario en razón de su compromiso en los delitos de Concierto para delinquir y tráfico fabricación y porte de sustancias estupefacientes conforme los describía los artículos 340 inc 1, 376 inc 1 y 384 Num 3 de la entonces vigente Ley 599 de 2000. Respaldo la afirmación de responsabilidad en cabeza del antes mencionado, la Fiscalía de conocimiento relacionó algunos de los resultados obtenidos tras la tarea de interceptación de comunicaciones adelantada desde el mes de noviembre de 2004, por los que se pudo conocer las conversaciones sostenidas entre el señor **Acevedo Arbeláez** y dos personas de origen mexicano y vinculadas a la afamada organización. Según el producto de la interceptación, el señor **Rafael Ignacio Arbeláez** sería el encargado del cobro de deudas contraídas con la organización, por omisión de entrega o por entregas incompletas, de la carga de envíos de sustancias estupefacientes hechos desde Colombia hacia el exterior. En el curso de esa tarea el procesado dio cuenta de la privación de la libertad sobre sus deudores, el traslado de estos a residencias ubicadas en *comunas* en las que se les mantenía bajo amenaza y, al parecer, sometidos a mal tratos, hasta finalmente conseguir de sus retenidos la entrega de bienes en compensación por lo adeudado. Según el análisis hecho por la Fiscalía de turno, si bien el contenido de las comunicaciones da cuenta de un lenguaje cifrado, visto en su conjunto, se hace evidente que con aquel se hacía relación a diferentes modalidades de tráfico de sustancias prohibidas denominándose las cantidades de sustancias como *cabezas de ganado* o *bujías*, los lugares de retención como *la clínica*, los actos de coacción y ejercicio de violencia como *operaciones*, la oficina de cobro de deudas como *la ofi de abogados*, los sicarios como *los muchachos* y las entregas de estupefacientes como *las vueltas*. En el cuerpo de la Resolución y en lo que interesa al Juzgado, se hizo por la Fiscalía específico señalamiento sobre hechos que comprometieron al señor **Acevedo Arbeláez** ocurridos entre los años 2005 y 2007.

⁸⁸ Folio 59 cuaderno 3 PDF FGN.

⁸⁹ Folio 223 cuaderno 1 PDF FGN y Folio 13 del cuaderno anexo No 2.

⁹⁰ Folio 242 cuaderno 1 PDF FGN.

Conforme con lo anterior, el Juzgado encuentra que los medios de prueba acercados como anexos a la Resolución de Procedencia muestran con suficiencia el nexo jurídico y material del señor **Acevedo Arbeláez** con los bienes pasibles de la acción de extinción del derecho de dominio; así mismo, la información aportada evidencia el vínculo del señor **Acevedo** con la comisión de conductas ilícitas relacionadas con el narcotráfico en el lapso comprendido entre los años 2005 a 2007. Ahora bien, resta establecer si la Fiscalía consiguió probar el nexo material entre los bienes y el producto económico de las conductas ilícitas imputadas al señor afectado, como quiera que la causal por las que se les persigue es aquella que reclama el Dominio a favor del Estado de aquellos bienes cuyo origen es ilícito. El Juzgado está conforme con dicha exigencia en lo que toca al vehículo de placas **BLV 462**. El rodante fue adquirido por el señor **Rafael Ignacio Acevedo** en el mes de de septiembre de 2006 según reza la certificación de la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C., es decir, el vehículo entró al patrimonio del afectado en el tiempo por el que aquel mostró un firme compromiso con la ejecución de actividades relacionadas con el tráfico de sustancias prohibidas, lo que permite inferir con probabilidad de verdad, que los bienes adquiridos por compra para esa misma época serían el producto de la reinversión del beneficio económico ilegítimamente obtenido.

Si bien es sostenible la señalada inferencia, para la tranquilidad de la decisión, el Juzgado persigue mayor evidencia de lo propio en el transcurso del trámite de extinción y la encuentra en la inexistencia de información que dé cuenta de la trazabilidad del ejercicio de una actividad económica lícita pro parte del señor **Acevedo Arbeláez**. Consultada la Cámara de Comercio del Aburrá sur – por el lugar de domicilio del afectado -, esa Entidad responde que en sus bases de datos no se registra como comerciante al señor **Acevedo**⁹¹; tampoco lo registra en sus bases de datos la Cámara de Comercio de Medellín⁹² ni la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño⁹³; tampoco lo registra como propietario de finca raíz la base de datos del Catastro departamento de Antioquia⁹⁴, el catastro municipal de la ciudad de Medellín, las oficinas de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá D.C.⁹⁵, tampoco se le registra como declarante ante la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN⁹⁶ y su actividad financiera a el uso de dos tarjetas de crédito con cartera castigada y una cuenta de ahorro individual cancelada⁹⁷. A la par de la inexistencia de registros públicos de cualquier actividad económica, laboral o comercial del señor **Rafael Ignacio Acevedo Arbeláez** aquel guardó silencio, absteniéndose de entregar información al curso del trámite extintivo alrededor del origen de su patrimonio o, cuando menos, de aquel que le permitió la adquisición en el año 2006 del vehículo de placas **BLV 462**. En dicho escenario de prueba, el Juzgado debe acompañar las razones expuestas por la delegada de la Fiscalía general de la Nación en la Resolución de procedencia cuando sostuvo

⁹¹ Folio 6 cuaderno anexo original 2 PDF FGN.

⁹² Folio 51 cuaderno anexo original 2 PDF FGN.

⁹³ Ídem folio 72.

⁹⁴ Ídem folio 84.

⁹⁵ Ídem Folio 117.

⁹⁶ Ídem folio 212.

⁹⁷ Folio 292 cuaderno anexo 2 PDF FGN.

que la inexistencia de trazabilidad del patrimonio del señor afectado, sumado a su silencio en abierta renuncia al derecho de prueba sentado pro el artículo 9 A de la Ley 793 de 2002, permite fundar con suficiencia una razonada inferencia alrededor de la ilegalidad de la fuente patrimonial con la que se respaldó la adquisición del vehículo muchas veces mencionado.

En consecuencia, en la parte resolutive de la sentencia el Juzgado declarará procedente la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del vehículo identificado con las placas **BLV 462**, disponiéndose el adelanto de los trámites pertinentes para la materialización de la decisión.

El Juzgado recorre un camino diferente de argumentación con relación al establecimiento de comercio **Representaciones KIN**. Como ya se dijo, dentro de las diligencias se acreditó la propiedad sobre el señalado establecimiento en cabeza del señor **Rafael Ignacio Acevedo Arbeláez** además de otras dos personas naturales que fueron debidamente vinculadas al trámite; sin embargo, dicha acreditación no es suficiente para concluir en la orden de extinción del derecho de Dominio por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar, la creación y matrícula del establecimiento de comercio dista de manera importante de aquel lapso en el que se mostró dentro de las diligencias, habría estado el señor **Acevedo Arbeláez** comprometido con el narcotráfico. Recuérdese que de acuerdo con la Resolución que definió la situación jurídica del afectado dentro de las diligencias matriz de este proceso, se sostuvo por la Fiscalía que a aquel se le endilgaba la responsabilidad en los delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias estupefacientes con base en hechos documentados a partir del mes de noviembre de 2005 y que se habrían extendido por los años 2006 y 2007; sin embargo, y como está probado dentro de las diligencias, el establecimiento de comercio de que aquí se trata fue matriculado en el año 1996, es decir, a casi una década antes de la fecha de los hechos documentada por la Fiscalía. Tal circunstancia podría ser superada si la Fiscalía hubiere acercado a las diligencias información que permitiera razonablemente vincular la creación y matrícula del establecimiento cuestionado, con la actividad ilícita por la que se procesó al señor **Acevedo Arbeláez**, lo que evidentemente no ocurrió.

La segunda razón por la que se separa el Juzgado de lo solicitado por la Fiscalía, es la omisión de prueba alrededor de la inversión de dineros producto del narcotráfico en la ejecución del objeto social del establecimiento de comercio **Representaciones KIN**. Recuérdese que la causal legal por la que se adelanta el trámite, es aquella que castiga con la extinción del derecho de dominio los bienes que tuvieron origen en el producto económico de actividades ilícitas o en un incremento patrimonial no justificado. **Representaciones KIN** tuvo su origen en una calenda lejos de aquella manchada por actividades ilícitas, según ya se mostró, pero, además, la patente de funcionamiento de la persona jurídica está extinta. De acuerdo con la información acercada a las diligencias, el establecimiento de fue registrado en el mes de febrero de 1996 y desde entonces no se cumplió con la renovación de la matrícula mercantil conforme lo impone el artículo 33 del Código de Comercio. A la postre y luego de cinco (5) años de no renovación de la matrícula, aquella de facto debió

ser cancelada por la respectiva Cámara de Comercio, lo que condujo a la imposibilidad del ejercicio del objeto social. Si ello fue así, a favor de los intereses de la Fiscalía ni tan siquiera se puede alegar que, seguido a esos cinco (5) años de gracia, la persona jurídica hubiere sido inyectada por capital espurio o invertida en la ejecución de actividades ilícitas, de tal manera que debiera ser llamada a soportar las consecuencias dispuestas por la Ley 793 de 2002.

Si el establecimiento de comercio **Representaciones KIN** fue creado con casi una década de diferencia con relación a la fecha de los hechos por los que fue acusado **Rafael Ignacio Acebedo Arbeláez**, si su matrícula mercantil perdió vigencia a casi un lustro con relación a la fecha de los hechos que motivaron su vinculación al trámite de extinción de Dominio, y si la Fiscalía no adelantó acto de investigación alguna que mostrara razonablemente una mínima vinculación del establecimiento con los hechos que fundaron el proceso, el Despacho está en la obligación de declarar la ausencia de vínculo sustancial entre el bien y el elemento normativo al que hace relación las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 y, en consecuencia, no declara la procedencia de la extinción del derecho de Dominio ordenando el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y el retorno de la situación jurídica del establecimiento de comercial al estado en el que aquel se encontraba previo a su vinculación al proceso.

5.7. De la solicitud de extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad del señor Juan Bernardo Penagos.

En la Resolución de Procedencia del 20 de abril de 2021 se solicitó por la Fiscalía general de la Nación la extinción del derecho de Dominio sobre el automóvil marca Mitsubishi Modelo 2003 de servicio particular, identificado con las placas **EKL 626**. De este se acreditó su propiedad en cabeza del señor **Juan Bernardo Penagos**⁹⁸ desde el 7 de junio de 2007 por traspaso hecho por **Samuel Camilo Madrid Loiza**, según lo hizo constar la Secretaría de Tránsito y Transportes del municipio de Sabaneta Antioquia en certificación expedida el 25 de marzo de 2008.

Del señor **Samuel Camilo Madrid Loiza** se conoció dentro de las diligencias que fue Condenado por el Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado de la ciudad de Medellín⁹⁹ en decisión del 12 de diciembre de 2007, luego de haber hecho una manifestación de aceptación de cargos en la audiencia pública en la que la Fiscalía le imputó la autoría en el delito de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, tal y como lo describía el artículo 340 inc 2 de la Ley 599 de 2000 vigente a la fecha de la decisión. La sentencia señala que

⁹⁸ Folio 66 cuaderno 1 PDF FGN.

⁹⁹ Folio 242 cuaderno 1 PDF FGN.

la evidencia aportada por la Fiscalía basada en la tarea de la interceptación de las comunicaciones adelantada desde el mes de **noviembre de 2004**, habría mostrado que el señor **Madrid Loiza** hacía un aporte importante a la organización delictiva responsable del tráfico de sustancias estupefacientes desde territorio nacional hacia países del continente europeo, en medio del que se habría conseguido por la Policía Nacional la incautación de trescientos sesenta (360) kilos de Cocaína. El señor **Madrid Loiza** soportó una pena de cuarenta y ocho (48) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1.333) smmlv.

Al declararse la procedencia de la extinción del derecho de Dominio, la única razón expuesta por la Fiscalía delegada con relación a la propiedad sobre el vehículo que aquí se discute, se lee en los siguientes términos: *"Debe indicarse que teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encuentra ningún tipo de oposición de los afectados antes relacionados, y mucho menos prueba que demuestre la obtención de la propiedad de los bienes objeto de la acción de extinción del derecho de dominio, deber que le asistían (sic) a los afectados en demostrar su legítima propiedad, no queda otra decisión por parte de este delegado que requerir al juez competente la procedencia de la acción de extinción de dominio..."*. Como se mostró en el párrafo anterior, el señor **Madrid Loiza** hizo una manifestación de aceptación de cargos bajo la modalidad de allanamiento, afirmando con ello la legalidad de los medios de prueba recogidos por la Fiscalía dentro de la investigación que se llevó en su contra; pero, sobre todo, afirmando la certeza de la inferencia hecha por el Acusador con base en esa información, y que apuntó a sostener la responsabilidad del allanado en hechos documentados a partir del mes de noviembre de 2004 directamente relacionados con la pertenencia del señor **Madrid Loiza** a una organización delictiva y al aporte material hecho por aquel a la obtención de un objetivo criminal común relacionado con el narcotráfico. Por la naturaleza de los hechos y los delitos aceptados, dentro de los que se contó el de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, es de suyo que el señor **Madrid Loiza** ya venía aportando su compromiso al funcionamiento de la señalada organización, con anterioridad al mes de noviembre de 2004, límite temporal a partir del cual se iniciaron los actos de investigación.

Sentado lo anterior, se infiere que para la anualidad en la que se registró la adquisición por el señor afectado del vehículo de placas **EKL 626**, ya su patrimonio estaba engrosado por los beneficios económicos derivados del tráfico de sustancias estupefacientes a gran escala. Inferencia que se alimenta con aquella información recogida en el curso de la investigación por la Fiscalía general de la Nación y según la cual, la información reportada por las bases de datos administradas por entidades del orden público y privado, no reportan la trazabilidad de un vínculo laboral formal o informal o de una actividad comercial o empresarial del señor **Samuel Madrid Loiza** que fundara una conclusión diferente a partir del análisis de la fuente de su patrimonio. Dicha omisión de información se armoniza con la atestación hecha por el afectado en punto de haber hecho un aporte de voluntad esencial y sostenido al funcionamiento de una red de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes a gran escala y dentro y fuera del territorio nacional.

Lo anterior es una inferencia que, como todo ejercicio deductivo, puede ser refutado. Para efecto de lo anterior es que el aporte probatorio de la parte afectada cobra importancia superlativa en el trámite de extinción de Dominio. Los artículos 9 y 9 A de la Ley 793 de 2002 le dan respaldo legal a esa tarea impuesta al propietario de los bienes afectados a tal punto, que el aporte probatorio cobra la relevancia de un derecho y de ser un elemento constitutivo del debido proceso. Para el caso concreto la Fiscalía se propuso garantizar ese derecho agotando la oportuna notificación al señor **Madrid Loaiza** sobre el curso del trámite extintivo y sobre los derechos que podía ejercer en el mismo. Conocedor del curso del proceso, como se mostró en el respectivo acápite de estas consideraciones, el señor **Samuel Madrid** voluntariamente guardó silencio y se abstuvo de aportar información que permitiera a la Judicatura contrastar las inferencias de la Fiscalía, a efectos de discutir y/o afirmar la legalidad del patrimonio del señor mencionado, dejando incólume la premisa de la Fiscalía según la cual, el patrimonio que respaldó la adquisición del vehículo de placas **EKI 626** tuvo su origen en los beneficios económicos obtenidos tras el ejercicio del narcotráfico.

Dicho lo anterior, es necesario analizar la situación particular del tercero que ahora funge como propietario del vehículo perseguido para la extinción del derecho de Dominio. Recuérdesse que la Resolución de Procedencia se dirigió por la Fiscalía sobre los derechos de propiedad del señor **Juan Bernardo Penagos González**. El proceso aseguró la vinculación del señor **Penagos González** mediante la notificación de la Resolución de Inicio proferida dentro de estas diligencias por la Fiscalía general de la Nación, tal y como se mostró en el acápite respectivo de esta sentencia. No obstante, su vinculación, el señor afectado renunció a hacer ejercicio de la oportunidad de prueba que le provee los artículos 9 y 9 A de la Ley 793 de 2002 perviviendo el curso de inferencia hecho por la Fiscalía alrededor de la ilicitud del origen del bien de su propiedad, y de la inexistencia de evidencia que diera cuenta de la condición de tercero de buena fe exento de culpa. En este punto y sin necesidad de mayor elaboración, el Juzgado advierte que la información de las diligencias apunta a infirmar esa condición. En efecto, sostuvo la Fiscalía que el señor **Penagos González** hacía parte del núcleo familiar del señor **Samuel Madrid Loaiza** como quiera que era su padrastro. Tal situación ya permite inferir que, con muy alta probabilidad, el señor afectado tendría conocimiento directo sobre las actividades ilícitas del señor **Madrid Loaiza** y de la mancha del patrimonio de aquel como reflejo inevitable de su responsabilidad penal. Más aún, y es esta la circunstancia que mayormente llama la atención del Juzgado y refuerza la inferencia que excluye la buena fe calificada del señor **Penagos González**, el traspaso de la propiedad sobre el vehículo de placas **EKL 626** se hizo cuando su propietario original ya se encontraba privado de la libertad y por cuenta de la Fiscalía general de la Nación. Las diligencias informan que el señor **Madrid Loaiza** fue capturado por cuenta de la investigación que se le seguía por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y porte fabricación y tráfico de estupefacientes el 24 de mayo de 2007¹⁰⁰, adelantándose la audiencia de formulación de imputación en la que se

¹⁰⁰ Folio 245 cuaderno 1 PDF FGN.

hizo la aceptación de responsabilidad por el investigado el 28 de mayo de 2007¹⁰¹, lo que conduce a probar que el traspaso de la propiedad sobre del rodante se produjo a menos de dos semanas de la captura de **Madrid Loaiza**, cuando ya le era posible al señor **Penagos González** advertir la ilicitud del patrimonio de su hijastro y la del origen del vehículo que estaba adquiriendo.

Se evidenció por el Juzgado el compromiso del señor **Madrid Loaiza** con actividades ilícitas con anterioridad al mes de noviembre de 2004 irrogándose con la ilegalidad de su patrimonio la adquisición del rodante de placas **EKL 626**; se advirtió dentro de las diligencias que el traspaso del mismo vehículo se hizo a un tercero a pocos días del acto procesal en la que el señor **Madrid Loaiza** aceptó su responsabilidad en el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y porte fabricación y tráfico de estupefacientes; se documentó que el traspaso de la propiedad se hizo al señor **Penagos González** de quien a la postre se pudo acreditar que era integrante del núcleo familiar más próximo al señor **Madrid Loaiza** y por lo mismo, potencial conocedor de la situación jurídica de este y la de su patrimonio. Finalmente, el señor afectado guardó silencio dentro de las diligencias absteniéndose de probar en ellas su ajenidad al conocimiento del origen del patrimonio del señor **Madrid Loaiza** y por ese camino, de la ilicitud del origen del vehículo que estaba registrado como de su propiedad. Anulándose así la posibilidad de sostener la calidad de tercero de buena fe exento de culpa del señor **José Bernardo Penagos González**, no queda alternativa diferente para el Juzgado que acompañar lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación en la Resolución de procedencia del 20 de abril de 2021, declarando la extinción del derecho de Dominio del vehículo de placas **EKL 626**.

5.8. De la solicitud de extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad del señor Sergio Alejandro Lopera Porras.

La Fiscalía general de la Nación declaró la procedencia de la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No **001-827535**¹⁰², **001-827524**¹⁰³, **001-827525**¹⁰⁴. La Fiscalía consiguió mostrar dentro de las diligencias que los señalados bienes son de propiedad del señor **Sergio Alejandro Lopera Porras** por compra conjunta que hiciera a Josué Orlando Giraldo por escritura pública No 1470 del 10 de marzo de 2006 protocolizada en la Notaría 1 de Medellín.

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² Folio 94 cuaderno 1 PDFG FGN.

¹⁰³ Folio 96 cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁰⁴ Folio 98 cuaderno 1 PDF FGN.

Los medios de prueba entregados por la Fiscalía como respaldo de la Resolución del 21 de abril de 2021, anuncian el compromiso del señor **Lopera Porras** con actividades relacionadas con el narcotráfico y con el designio delictivo compartido por la organización criminal sobre cuya existencia se fundó el trámite extintivo. Bajo la radicación 70973 adelantada por la Fiscalía 13 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. se formularon cargos para sentencia anticipada en contra de **José Libardo Yepes Martínez**, en diligencia celebrada el 29 de abril de 2008¹⁰⁵. En dicha oportunidad se hizo expresa relación por la delegada a la labor de la interceptación de comunicaciones del abonado telefónico identificado como el de uso personal de **Sergio Andrés Lopera**, por la que se habría conseguido documentar su participación junto con Fernando González González, Rubén Darío Yepes Martínez y José Libardo Yepes Martínez en los hechos ocurridos el 22 de abril de 2005 en la ciudad de Pasto Nariño, cuando fue incautada por la Policía Nacional una carga de trescientos sesenta (360) kilos de clorhidrato de cocaína que eran transportados ocultos dentro del tracto camión de placas SUA 450, aparentemente desde Perú con entrada al País por el punto fronterizo de Rumichaca. También se hizo expresa relación al señor **Sergio Andrés Lopera** en la Resolución del 14 de enero de 2009 proferida por la Fiscalía 13 Especializada de Bogotá D.C. al tiempo de decidir sobre la situación jurídica del señor **Rubén Darío Yepes Martínez**¹⁰⁶. En el cuerpo de esa decisión se detalló con mayor precisión los actos de investigación adelantados por la Fiscalía dentro del radicado 70973 indicando que, además de las señaladas interceptaciones telefónicas, también se hicieron seguimientos y labores de vigilancia pasiva a algunos de los integrantes de la organización investigada, consiguiendo establecer que **Sergio Andrés Lopera** corresponde a la persona que en las conversaciones es identificada bajo los mote de *santi* o *santiago*, que fue uno de los principales artífices del traslado a territorio nacional de los más de trescientos (300) kilos de cocaína desde Perú y, también, una de las primeras personas que abandonó el departamento del Valle del Cauca vía aérea hacia Bogotá D.C. una vez se reportó la incautación de la sustancia por la Policía Nacional¹⁰⁷. Por esos hechos, se anuncia en el cuerpo de las consideraciones de la Resolución, el señor **Lopera** ya habría sido condenado "... luego de su confesión y su sometimiento a sentencia anticipada".¹⁰⁸

Suficientemente documentado está la responsabilidad del señor **Sergio Alejandro Lopera Porras** en los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes, con ocasión de hechos probados a partir del mes de abril de 2005. Demostrado también está dentro de las diligencias, la relación jurídica del señor **Lopera Porras** con los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No **001-827535, 001-827524, 001-827525** por razón de la compra directa hecha por aquel el 10 de marzo de 2006 y el seguido registro de la calidad de propietario del mismo en los sendos folios de matrícula. Le corresponde ahora al Juzgado establecer la relación sustancial entre los bienes afectados y la fuente ilícita de riqueza derivada de las actividades ilícitas por las que fue judicializado el señor **Lopera Porras**. La Fiscalía

¹⁰⁵ Folio 284 cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁰⁶ Folio 312 cuaderno 2 PDF FGN.

¹⁰⁷ Folio 315 cuaderno 2 PDF FGN.

¹⁰⁸ Ídem.

cumplió con la carga que le impone el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 al conseguir identificar los bienes sobre los que podría recaer la acción de extinción del derecho de Dominio, luego de conseguir identificar plenamente sus propietarios y, hacer un ejercicio inferencial alrededor del alcance de dichos bienes por el producto económico de una actividad ilícita de las enunciadas por el parágrafo 2 del artículo 2 de la misma Ley. Cumplido lo anterior y, bajo la regla de la carga dinámica de la prueba, por virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, le correspondía al afectado infirmar la inferencia de la Fiscalía probando la legitimidad de la fuente de ingresos que le permitió la adquisición de los inmuebles comprometidos en el trámite extintivo. El señor **Lopera Porras** fue notificado y enterado del curso de las diligencias y del compromiso en ellas de tres inmuebles registrados bajo su propiedad, así como, de la oportunidad procesal que tenía de probar la licitud de su patrimonio, conforme se mostró en el respectivo acápite de esta sentencia; no obstante, el señor afectado guardó silencio a todo lo largo del trámite de extinción adelantado por la Fiscalía y aquel que estuvo bajo dirección de la Judicatura.

El parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 señala: "*El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición*"; norma que va de la mano con la afirmación del derecho de prueba del afectado traído por el artículo 9 de la misma Ley cuando señala que: "*Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes: ...1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya titularidad se discute. 2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio*". La norma primero mencionada fue objeto de examen de constitucionalidad en la sentencia C 740 de 2003, declarándosele conforme a los preceptos de la Carta Política luego de señalar que:

"Según el parágrafo primero del artículo 2o, "El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición". Para el actor, esta regla de derecho invierte la carga de la prueba y al hacerlo, vulnera el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

En primer lugar, la Corte debe reiterar que la extinción de dominio es una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad. De acuerdo con esto, no se trata, en manera alguna, de una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena. Por lo tanto, en el ámbito de la acción de extinción de dominio no puede hablarse de la presunción de inocencia y, en consecuencia, de la prohibición de inversión de la carga de la prueba pues estas garantías resultan contrarias a la índole constitucional de la acción.

No desconoce esta Corporación que en anteriores pronunciamientos se admitió que en la acción de extinción de dominio era aplicable la presunción de inocencia. No obstante, tales pronunciamientos se profirieron con base en un régimen legal diferente al actualmente vigente, régimen promulgado frente a un contexto histórico también distinto y con una teleología legislativa diversa. De allí que en ese régimen, si bien se afirmó la autonomía de la extinción de dominio, se lo hizo sin desvincularla completamente de la declaratoria de responsabilidad penal. Ello fue así al punto que, según los artículos 7 y 10 de la Ley 333 de 1996, no se podía adelantar la acción de extinción de dominio de manera independiente cuando existían procesos penales en curso, pues se trataba de una acción que era complementaria de la acción penal.

En ese contexto, resultaba completamente explicable un precedente como el sentado en la Sentencia C-374-97, pues, dada la estrecha relación que la ley trazó entre la acción de extinción

de dominio y la responsabilidad penal del titular de los bienes objeto de ella, era admisible la extensión a aquella de una garantía que, como la presunción de inocencia, era propia de ésta.

El régimen legal consagrado por la Ley 793 de 2002 es muy distinto, pues obedece a un contexto diferente y está alentado por una finalidad también diversa. De allí que ahora se afirme la autonomía de la extinción de dominio en unas condiciones completamente diferentes. De acuerdo con éstas, la acción procede autónomamente, así esté en trámite un proceso penal y, además, ella no tiene carácter complementario de la acción penal.

Esta profundización del carácter autónomo de la acción de extinción de dominio y esta desvinculación total de la responsabilidad penal que eventualmente pueda asistirle al titular de los bienes objeto de extinción, imponen un análisis diferente de la institución, pues si hoy ya no se trata de una acción complementaria de la acción penal y de la clase de responsabilidad que en ella se discute, no concurren argumentos para extenderle una garantía propia del ejercicio del poder sancionador¹⁹¹.

37. De lo expuesto no se infiere, sin embargo, que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio pues una cosa es que ésta sea una acción constitucional pública consagrada de manera directa y expresa por el constituyente y legalmente regulada como una institución totalmente autónoma de la acción penal, a la que no le resultan aplicables garantías penales como la presunción de inocencia, y otra completamente diferente que aquél se encuentre exonerado del deber de demostrar esa ilícita procedencia. Una exoneración de esa índole no existe, pues el Estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas.

De acuerdo con lo expuesto, si bien la presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito de la acción de extinción de dominio, en ésta tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto de ella, pues el Estado, a través de las autoridades competentes, se halla en el deber de demostrar esa ilícita procedencia²⁰¹.

Ahora bien. Satisfecha esa exigencia, es decir, practicado un compendio probatorio suficiente para que las autoridades infieran, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas, sino que obedece al ejercicio de actividades ilícitas; el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de la extinción del dominio. Ésta es una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado, pues en virtud de ella puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción.

No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia, probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes²¹¹.

En estas condiciones, el deber que se le impone al afectado con la acción de extinción de dominio, de probar los fundamentos de su oposición no vulnera la Carta, motivo por el cual la Corte declarará la exequibilidad del párrafo primero del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.¹⁰⁹ (Subrayado fuera de texto).

¹⁰⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. Mp Jaime Córdoba Triviño.

Sentado lo anterior, el Juzgado evidencia que dentro de las diligencias el señor **Lopera Porras** se abstuvo de presentar o de solicitar cualquier acto de prueba que estuviera dirigido a sostener la legalidad del patrimonio con el que adquirió en el año 2006 los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No **001-827535, 001-827524, 001-827525**. El silencio del señor afectado, naturalmente, trajo consecuencias importantes al proceso: **i.** Se mantuvo incólume el expreso vínculo que la Fiscalía sostuvo entre el patrimonio del señor afectado y el producto económico de su compromiso en la comisión de conductas ilícitas relacionadas con el narcotráfico, cuando menos a partir del mes de abril de 2005; **ii.** No se infirmó la premisa que se desprendió del ejercicio de prueba de la Fiscalía según la cual, no hay trazabilidad alguna del ejercicio de una actividad lícita onerosa por parte del señor **Lopera Porras**, cuando menos a partir de abril de 2005 y hasta la fecha de captura y judicialización; y **iii.** No hay trazabilidad sobre una actividad financiera del mismo afectado¹¹⁰; **iv.** Se mantuvo indemne hasta esta altura de las diligencias la afirmación reiterada de la Fiscalía general de la Nación alrededor de haberse adquirido los bienes arriba señalados en una fecha en la que se cometían los hechos por los que se condenó al señor **Lopera Porras** y, en consecuencia, con un capital con origen exclusivo en el narcotráfico, dejando el análisis de la situación del señor afectado incurso en los elementos normativos que están descritos por las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Acreditado como están las exigencias de la norma última mencionada: un incremento patrimonial injustificado en cabeza del señor **Sergio Lopera Porras**; sin explicación alguna que discuta su origen lícito; con un origen inferido en una de las actividades ilícitas englobadas por el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 y utilizado en la adquisición de bienes identificados para el curso de las diligencias, no hay alternativa para el Despacho diferente a aquella que le impone acompañar lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación y en consecuencia, ordenar en la parte resolutive de esta sentencia la extinción del derecho de Dominio sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No **001-827535, 001-827524, 001-827525**.

5.9. De la solicitud de extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad de la señora Daiyeni de Jesús Osorio Otálvaro.

La Fiscalía solicitó declararse la extinción del derecho de dominio sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No **001-591611**¹¹¹. La Fiscalía general de la Nación consiguió mostrar dentro de las diligencias que el señalado bien es de propiedad de la señora **Daiyeni de Jesús Osorio Otálvaro** por compra que hiciera a Dora Lucía Cardona Ríos y Diego Albeiro Ríos Rodas por escritura pública No 1534 del 13 de marzo de 2007 protocolizada en la Notaría 29 de Medellín. La señora **Osorio Otálvaro** se declaró dentro de las

¹¹⁰ Folio 267 cuaderno anexo 2 PDF FGN.

¹¹¹ Folio 232 cuaderno 1 PDF FGN.

diligencias como compañera sentimental y progenitora de los hijos nacidos de la unión conyugal con el señor **Sergio Alejandro Lopera Porras**¹¹² y además dijo, que el bien arriba descrito hacía parte del patrimonio familiar conjunto. Como ya se mostró dentro de las diligencias – léase el acápite anterior -, el señor **Lopera Porras** fue judicializado y condenado como autor del delito de concierto para delinquir y coautor en el delito de porte fabricación y tráfico de estupefacientes, por virtud de su probada pertenencia a una organización delictiva invertida en todos los pasos que significan la comercialización en grandes cantidades, dentro y fuera del territorio nacional, de sustancias estupefacientes.

La unión conyugal de la señora **Osorio Otálvaro** y el señor **Lopera Porras** le permitió a la Fiscalía inferir razonablemente que la ilicitud del patrimonio del primero irrogaría su ilegitimidad sobre los bienes de la segunda. Como también se dijo en el acápite anterior y para el caso concreto de la señora **Osorio Otálvaro**, la Fiscalía cumplió con la carga que le impone el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 al conseguir identificar los bienes sobre los que podría recaer la acción de extinción del derecho de Dominio luego de conseguir identificar plenamente su propietaria y hacer un ejercicio inferencial alrededor del alcance de dichos bienes por el producto económico de una de las actividades ilícitas de las enunciadas por el parágrafo 2 del artículo 2 de la misma Ley. Cumplido lo anterior y, bajo la regla de la carga dinámica de la prueba, por virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 le correspondía a la afectada infirmar la inferencia de la Fiscalía probando la legitimidad de la fuente de ingresos que le permitió la adquisición de los inmuebles comprometidos en el trámite extintivo. La señora **Osorio Otálvaro** fue notificada y enterada del curso de las diligencias y del compromiso en ellas de un inmueble registrado bajo su propiedad, así como, de la oportunidad procesal que tenía de probar la licitud de su patrimonio, conforme se mostró en el respectivo acápite de esta sentencia. Esa notificación se consiguió por conducta concluyente y luego de que la señora afectada se hiciera presente al curso del proceso mediante la actividad de su apoderado judicial Dr Fernando Medrano González. No obstante, la señora afectada e incluso su apoderado judicial, guardaron silencio a todo lo largo del trámite de extinción adelantado por la Fiscalía y de aquel que estuvo bajo dirección de la Judicatura.

Sentado lo anterior, el Juzgado evidencia que dentro de las diligencias la señora **Osorio Otálvaro** se abstuvo de presentar o de solicitar cualquier acto de prueba que estuviera dirigido a sostener la legalidad del patrimonio con el que adquirió en el año 2007 el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No **001-591611**. El silencio de la señora afectada trajo consecuencias importantes al proceso: **i.** Se registró su silencio y la tácita renuncia a cuestionar las premisas de la Fiscalía sobre las que se erigió la Resolución de Procedencia; **ii.** Se mantuvo incólume el expreso vínculo que la Fiscalía sostuvo entre el patrimonio de la señora afectada y el producto económico de las actividades ilícitas de las que se declaró responsable al señor **Sergio Lopera Porras**; **iii.** No se infirmó la premisa que se desprendió del ejercicio de prueba de la Fiscalía según la cual, no hay trazabilidad alguna del ejercicio de una actividad lícita onerosa por parte de la señora **Osorio Otálvaro**, cuando

¹¹² Folio 134 cuaderno 2 PDF FGN.

menos a la altura temporal en la que se registró la compra del inmueble; y **iv.** No hay trazabilidad sobre una actividad financiera de la afectada¹¹³ que soportara la existencia de recursos económicos suficientes para la adquisición lícita del bien; **v.** Se mantuvo indemne hasta esta altura de las diligencias la afirmación reiterada de la Fiscalía general de la Nación alrededor de haberse adquirido el bien arriba señalado en una fecha en la que se cometían los hechos por los que se condenó al señor **Lopera Porras** y, en consecuencia, con un capital con origen exclusivo en el narcotráfico.

Probadas como están las exigencias normativas de las causales de extinción del derecho de Dominio por las que se trajo a estas diligencias el bien inmueble de propiedad de la señora **Daiyeni de Jesús Osorio Otálvaro**: un incremento patrimonial injustificado en cabeza de su compañero sentimental **Sergio Lopera Porras** y por extensión el suyo propio; sin evidencia probatoria alguna que discuta su origen lícito; con una fuente inferida en una de las actividades ilícitas englobadas por el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 y utilizado en la adquisición del bien inmueble identificado para el curso de las diligencias, no hay alternativa para el Despacho diferente a aquella que le impone acompañar lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación y en consecuencia, ordenar en la parte resolutive de esta sentencia la extinción del derecho de Dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **001-591611**.

5.10. De la solicitud de extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad del señor Luis Enrique Gutiérrez Villa.

En la Resolución del 20 de abril de 2021 la delegada de la Fiscalía 5 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., declaró la **improcedencia extraordinaria** de la extinción del derecho de dominio sobre la motocicleta marca Yamaha XT-600 modelo 2002, identificada con las placas **FKP 77**. No obstante, al ser sometida esa decisión a la instancia de consulta conforme el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía 4 delegada ante la sala de extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. la **revocó**¹¹⁴ por considerar que su propietario no habría cumplido con el deber de verificación sobre el origen del bien entrado a su patrimonio, por lo que se declaró la **procedencia** de la acción de extinción y se delegó a la Judicatura la decisión final sobre el asunto. La delegada encargada de la decisión de consulta señaló: *".. el señor Luis Enrique Gutiérrez Avila (sic) no cumplió una debida diligencia en las averiguaciones que le correspondía previas a adquirir la motocicleta, por cuanto no era suficiente determinar si tenía pendientes o no en los respectivos registros de tránsito, sino debía actuar con cuidado y prudencia con el fin de establecer el origen de los recursos con los cuales el anterior propietario adquirió el bien, pues téngase en cuenta que de tratarse de un bien que no es lícito, no puede alegarse su legitimidad y menos aún pretender que el estado (sic) le ampare el*

¹¹³ Folio 268 cuaderno anexo 2 PDF FGN.

¹¹⁴ Resolución del 22 de marzo de 2022.

*derecho a la propiedad a un bien que proviene de recursos espurios dada la investigación penal que existía por narcotráfico en contra de Sergio Lopera*¹¹⁵

La Fiscalía general de la Nación consiguió documentar dentro de las diligencias la adquisición de la propiedad de la motocicleta de placas **FKP 77** en cabeza del señor **Sergio Alejandro Lopera Porras** por compra hecha a Julián Alberto Meneses Estrada el 30 de abril de 2004, según la inscripción que en ese sentido se hizo en el historial del vehículo reportado por la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Itagüí Antioquia¹¹⁶. Los medios de prueba entregados por la Fiscalía como respaldo de la Resolución del 21 de abril de 2021, anuncian el compromiso del señor **Lopera Porras** con actividades relacionadas con el narcotráfico y con el designio delictivo compartido por la organización criminal sobre cuya existencia se fundó el trámite extintivo. Bajo la radicación 70973 adelantada por la Fiscalía 13 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. se formularon cargos para sentencia anticipada en contra de **José Libardo Yepes Martínez**, en diligencia celebrada el 29 de abril de 2008¹¹⁷. En dicha oportunidad se hizo expresa relación por la delegada a la labor de la interceptación de comunicaciones del abonado telefónico identificado como el de uso personal de **Sergio Andrés Lopera**, por la que se habría conseguido documentar su participación junto con Fernando González González, Rubén Darío Yepes Martínez y José Libardo Yepes Martínez en los hechos ocurridos el 22 de abril de 2005 en la ciudad de Pasto Nariño, cuando fue incautada por la Policía Nacional una carga de trescientos sesenta (360) kilos de clorhidrato de cocaína que eran transportados ocultos dentro del tracto camión de placas SUA 450, aparentemente desde Perú con entrada al País por el punto fronterizo de Rumichaca. También se hizo expresa relación al señor **Sergio Andrés Lopera** en la Resolución del 14 de enero de 2009 proferida por la Fiscalía 13 Especializada de Bogotá D.C. al tiempo de decidir sobre la situación jurídica del señor **Rubén Darío Yepes Martínez**¹¹⁸. En el cuerpo de esa decisión se detalló con mayor precisión los actos de investigación adelantados por la Fiscalía dentro del radicado 70973 indicando que, además de las señaladas interceptaciones telefónicas, también se hicieron seguimientos y labores de vigilancia pasiva a algunos de los integrantes de la organización investigada, consiguiendo establecer que **Sergio Andrés Lopera** corresponde a la persona que en las conversaciones es identificada bajo los mote de *santi* o *santiago*, que fue uno de los principales artífices del traslado a territorio nacional de los más de trescientos (300) kilos de cocaína desde Perú y, también, una de las primeras personas que abandonó el departamento del Valle del Cauca vía aérea hacia Bogotá D.C. una vez se reportó la incautación de la sustancia por la Policía Nacional¹¹⁹. Por esos hechos, se anuncia en el cuerpo de las consideraciones de la Resolución, el señor **Lopera** ya habría sido condenado *"... luego de su confesión y su sometimiento a sentencia anticipada"*.¹²⁰

¹¹⁵ Resolución del 22 de marzo de 2022 pág 17.

¹¹⁶ Folio 69 cuaderno 1 PDFG FGN.

¹¹⁷ Folio 284 cuaderno 1 PDF FGN.

¹¹⁸ Folio 312 cuaderno 2 PDF FGN.

¹¹⁹ Folio 315 cuaderno 2 PDF FGN.

¹²⁰ Ídem.

Hay una documentada participación del ciudadano **Sergio Andrés Lopera Porras** en actividades ilícitas, cuando menos, desde el mes de noviembre de 2004 que es la fecha que dató la orden de interceptación de comunicaciones a partir de las que se develó la existencia de la afamada organización delictiva. Dicha información consiguió que la Fiscalía general de la Nación fundara una inferencia razonable alrededor de la ilicitud del origen de los bienes de propiedad del señor **Lopera**, entre ellos, la motocicleta de placas **FKP 77** que ahora tienen la atención del Despacho, por considerar que su compra se sufragó con dineros provenientes del ejercicio del narcotráfico. Si se tienen como un hecho cierto e indiscutido la licitud del bien señalado, los derechos que en este acápite se discuten son los reclamado en el trámite extintivo por un segundo propietario que alega su calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

La Ley 793 de 2002 al referirse a la naturaleza de la acción de extinción del derecho de Dominio la define como de tipo "...jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.", haciendo la norma expresa claridad sobre la protección de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa al señalar que "Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.". La buena fe exenta de culpa, por oposición a aquella simple que no es generadora de derechos, la define la Corte Constitucional en el contexto del ejercicio de la acción constitucional de extinción de Dominio así:

"Entonces, en el caso de los bienes adquiridos por enajenación o permuta, es de vital importancia determinar si el tercero adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave, pues de ser así es viable la extinción de dominio. En caso contrario, es decir, si el tercero a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de buena fe debe protegerse su derecho, bajo determinadas circunstancias, y no sería viable la extinción de dominio.

La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos solo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C: arts. 2528 y 2529).

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no

resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa.

.....

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

"a).- Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes.

"b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

"c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fé en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño"¹²¹.

En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio."¹²¹

A esta altura de las consideraciones, le corresponden al Juzgado verificar si los medios de prueba acercados por la Fiscalía general de la Nación consiguen dar cuenta de la buena fe exenta de culpa generadora de derechos, en cabeza de quien está reclamando esa condición como tercero y propietario actual de la motocicleta cuyo propietario original sería **Sergio Andrés Lopera Ramos**. En el curso del trámite extintivo adelantado bajo el conocimiento de la Fiscalía, el 18 de marzo de 2010 se presentó el señor **Luis Enrique Gutiérrez Villa** identificado con la CC No 98.560.542 reclamando el derecho de propiedad

¹²¹ Corte Constitucional. Sentencia C 1007 de 18 de noviembre de 2002. Mp Clara Inés Vargas Hernández.

sobre el rodante¹²² de placas **FKP 77**. Al mencionado se le recibió por la Fiscalía en diligencia de declaración jurada el 26 de noviembre de 2010¹²³. En esa oportunidad dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se adelantó la negociación y compra de la motocicleta comprometida dentro de estas diligencias. Dijo el declarante que sobre el mes de marzo de 2008 le expresó a un conocido suyo el interés por comprar una motocicleta usada que se encontrara en buen estado de conservación, lo que fue seguido por el ofrecimiento de tres motos de diferente cilindraje, presentación y marca optando el señor **Gutiérrez Villa** por comprometerse con la compra de la Yamaha XT-600 modelo 2002. Al día siguiente aseguró el negocio con la entrega de tres millones (3.000.000) de pesos en efectivo y la firma del contrato de compraventa en una de las Notarías de la ciudad de Medellín, y tres semanas después entregó el saldo de la compra hasta completar once millones (11.000.000) de pesos y recibió los documentos con la inscripción de su nombre como propietario y las llaves de la motocicleta. Solo a la fecha de la inscripción de la compraventa, el señor **Gutiérrez Villa** fue informado de la medida cautelar que decretó la Fiscalía sobre el bien con ocasión del trámite del proceso de extinción de dominio.

De acuerdo con el relato hecho ante las diligencias por el señor, colige el Juzgado que la negociación y compra de la motocicleta se produjo bajo condiciones ordinarias que mostraban para una persona del común, aquellas propias de una transacción en situación de normalidad. **Gutiérrez Villa** dijo tener cercanía con algunas personas conocedoras del comercio de motocicletas apostadas en el Centro comercial el Diamante, en proximidad a las instalaciones de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional en la ciudad de Medellín, lugar que dijo frecuentar con ocasión del ejercicio de sus funciones como soldado regular. Lo último no fue desmentido por la Fiscalía y, por el contrario, el declarante acercó a las diligencias la certificación de su hoja de vida en la que se lee que a partir del 23 de noviembre de 2006 y hasta la fecha de retiro de sus funciones el 20 de septiembre de 2008, prestó sus servicios como soldado regular en la sede del Ejército antes relacionada¹²⁴. Más adelante el declarante señaló que expresó su interés de comprar una motocicleta a uno de los negociantes del sector quien le exhibió tres rodantes de diferentes especificaciones, terminando por optar por la que aquí está comprometida por ser la de mejor relación precio calidad. La compra se aseguró con la promesa de entrega de tres millones en efectivo el mismo día del acuerdo y se cerró con el recibo por el vendedor de dicha suma y la firma del contrato de compraventa el 28 de marzo de 2008 en la Notaría 21 de la ciudad de Medellín¹²⁵. El relato acerca de cómo se llegó a un acuerdo de compra y a la materialización del mismo, obedece a las circunstancias ordinarias bajo las que suelen completarse ese tipo de transacciones, ofreciendo esa apariencia *".. en su aspecto exterior.."* de *"... todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación"*: hay una solicitud de compra, un ofrecimiento de venta, una discusión libre y voluntaria sobre el precio, un anticipo del pago en la antesala de la

¹²² Folio 191 cuaderno 3 PDF FGN.

¹²³ Folio 230 cuaderno 4 PDF FGN.

¹²⁴ Folio 235 cuaderno 4 PDF FGN.

¹²⁵ Folio 241 cuaderno 4 PDF FGN.

firma del contrato de compraventa y la suscripción del último bajo condiciones abiertas de publicidad y oposición a terceros, mediante la acreditación de la veracidad de las firmas y de la expresión de voluntad de compra y venta ante un Notario. Súmese a lo anterior que, para una persona en condiciones de normalidad, la exhibición del formulario de traspaso abierto ya era garantía suficiente alrededor del ejercicio del dominio sobre la motocicleta por parte de quien se la ofrecía en venta. El señalado documento se presentó a las diligencias y sobre su veracidad no propuso discusión alguna la Fiscalía¹²⁶.

Ahora bien, la exhibición del formulario de traspaso abierto – situación que es una mala práctica pero de ordinaria ocurrencia en la negociación de vehículos -, la concurrencia del acreditado propietario a la firma notarial del contrato de venta y el cumplimiento de aquel con la entrega de las llaves del rodante, la moto misma, los documentos inscrito el traspaso de la propiedad y el registro de la negociación en el historial de la moto en los tiempos acordados por los contratantes, ofrece a cualquier persona del común la certeza de estar ante “... la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley...”, sin que exista a esta altura alguna circunstancia que conlleve a una conclusión diferente. Finalmente, las diligencias no informan al Juzgado acerca de cualquier circunstancia de hecho a partir de la que se pueda inferir falta de veracidad en la información aportada por el señor **Gutiérrez Villa**. Junto con su dicho se acercaron los documentos que apoyaron cada una de sus afirmaciones con relación a sus condiciones personales y/o las que tuvieron directa relación con la adquisición aquí discutida. Por lo mismo, es de recibo el dicho del declarante cuando implícitamente hizo entender que, al momento de acceder a la compra de la motocicleta de marras, lo hizo bajo la íntima convicción de estar realizando un negocio sin manchas en su legalidad.

La Fiscalía al proferir la Resolución del 22 de marzo de 2022, congestionó sus consideraciones señalando que le ofrecía duda la buena fe alegada por el señor **Gutiérrez Villa** en tanto que aquel no había mostrado a la Fiscalía el origen de los dineros con los que hizo la afamada negociación, diciendo de ello que “... no siendo suficiente el hecho de manifestar que tenía sus propios recursos para adquirirla (la moto) a parte (sic) de estar en evidencia lo referente a la venta de un apartamento no encontrándose acreditada la trazabilidad de tales recursos, ni el soporte de tal acto jurídico..”¹²⁷. Cuando se indagó al afectado alrededor del origen del patrimonio con el que hizo la adquisición, aquel señaló que la compra de la motocicleta la financió con el producto de la venta de un apartamento de su propiedad y los ahorros generados por los ingresos recibidos como soldado regular del Ejército Nacional. El declarante respaldó lo dicho con la presentación de la copia del contrato de promesa de compraventa firmado por él y un tercero alrededor de la venta de un inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Medellín¹²⁸, sosteniendo que el producto de esa venta fue la base del pago de la moto **FKP 77**. Es cierto que la exhibición pura y simple de dicho contrato de compraventa no acreditó el negocio jurídico se hubiere hecho con éxito, que hubiere ingresado el producto de la

¹²⁶ Folio 243 cuaderno 4 PDF FGN.

¹²⁷ Resolución del 22 de marzo de 2022. Pág 18.

¹²⁸ Folio 239 Cuaderno 4 PDF FGN.

venta al patrimonio de **Gutiérrez Villa** y que este tuviere trazabilidad hasta ser invertido en la compra de la motocicleta. Sin embargo, no es menos cierto que ante esa omisión de información, la Fiscalía estaba en la obligación de perfeccionar la prueba buscando aquella que desmintiera lo afirmado por el declarante y respaldara la premisa del Estado en punto de la ilegalidad de la transacción. En ausencia de lo anterior, el desperfecto e insuficiencia de la prueba no puede ser reemplazada por una inferencia de la Fiscalía desprovista de cualquier evidencia que la apoye, pues de ser ello admisible, se estaría ante un escenario de arbitrariedad que repulsa el nivel constitucional de la acción de extinción de dominio y de la función de la Fiscalía general de la Nación.

Por otra parte, es necesario recalcar que la razón última por la que se decidió la procedencia de la extinción del derecho de dominio de la moto de placas **FKP 77**, no fue aquella atinente al origen del patrimonio de **Gutiérrez Villa** sino a la inobservancia del deber de cuidado y diligencia al momento de la adquisición. Así lo sostuvo la Fiscalía cuando señaló que el afectado *"no cumplió una debida diligencia en las averiguaciones que le correspondía previas a adquirir la motocicleta, por cuanto no era suficiente determinar si tenía pendientes o no en los respectivos registros de tránsito, sino debía actuar con cuidado y prudencia con el fin de establecer el origen de los recursos con los cuales el anterior propietario adquirió el bien, pues téngase en cuenta que de tratarse de un bien que no es lícito, no puede alegarse su legitimidad y menos aún pretender que el estado (sic) le ampare el derecho a la propiedad a un bien que proviene de recursos espurios dada la investigación penal que existía por narcotráfico en contra de Sergio Lopera"*¹²⁹. Y más adelante sostuvo que para acreditar la buena fe los afectados debían *"...adelantar gestiones para conocer los antecedentes de las personas que les vendía, los recursos con los cuales el anterior propietario los adquirió, estudiar a las partes contratantes, desarrollar labores de una debida diligencia como los son averiguaciones adicionales, utilizando buscadores de internet, herramientas que están al alcance de las personas... Pues de haber sido así se hubieren enterado de que se trataba de personas que estaban siendo investigadas por el delito de narcotráfico o algunos de sus familiares"*¹³⁰.

Bajo el criterio del Juzgado, la Fiscalía justifica la procedencia de la extinción del derecho de dominio bajo supuestos generales y abstractos que no se corresponden con el giro ordinario de los negocios jurídicos en la contexto colombiano, bajo un exceso de puridad muy lejos del principio del deber de conexión con la realidad de la situación que se juzga. El deber de prudencia y diligencia no puede exceder aquel que cualquier persona estaría obligada a tener de encontrarse en idénticas circunstancias. Al agotar la compra de un vehículo la Ley exige de los contratantes tener certeza alrededor de la titularidad del derecho que se está trasladando y el sentido común exige una mínima indagación en las bases de datos de las oficinas de tránsito acerca de la disponibilidad jurídica del bien. Esas dos circunstancias las agotó el señor **Gutiérrez Villa** cuando dijo haberse valido de un compañero del Gaula del Ejército para consultar bases de datos internas y establecer si existía algún tipo de requerimiento sobre la motocicleta, con un resultado negativo; y al tener a la vista el documento público que legitimaba al vendedor de la moto para lo propio. Exigirse para la compra de un bien cualquiera la verificación de los antecedentes personales

¹²⁹ Resolución del 22 de marzo de 2022 pág 17.

¹³⁰ Ídem pág 18.

del vendedor o el origen de los recursos con los que se adquirió previamente el bien, no es menos que un despropósito y la imposición de una carga desproporcionada al ciudadano del común al punto de paralizar el tránsito ordinario de cualquier negocio; carga que, por lo demás, ni tan siquiera cumplió la misma Fiscalía en más de una década de investigación, omitiendo extender el poder de investigar a la indagación del origen del patrimonio del tradente o de la buena fe del segundo propietario, cuyos datos de identificación y ubicación fueron entregados a la Fiscalía por el mismo afectado. Finalmente, es una falacia calificar la omisión de consulta en línea de antecedentes judiciales o personales de un tercero o la omisión de conocimiento de su árbol genealógico como factor de ilegalidad de un negocio jurídico. Si la Fiscalía fuera consistente con su propia exigencia, advertiría que ni tan siquiera al día de hoy, consultado el buscador de la WEB, se obtienen los resultados por ella esperados; como también advertiría que la trazabilidad de los vínculos de consanguinidad y de afinidad pertenecen a la esfera de privacidad de la persona y no hay disposición legal o reglamentaria que imponga el deber de develarlos como condición para la celebración de un negocio jurídico.

Las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 exige la prueba sobre la existencia de un incremento patrimonial producto de la comisión de actividades ilícitas y atribuye a ellas la extinción del derecho de dominio, siempre que se garanticen los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa. Si bien se infirió el origen ilegal del patrimonio del señor Sergio Andrés Lopera Ramos – primer propietario del bien aquí discutido – no es menos cierto que se mostró por el Juzgado que la Fiscalía no trajo a las diligencias información a partir de la cual se pudiera colegir razonablemente la mala fe del señor **Luis Enrique Gutiérrez Villa** en el agotamiento de la adquisición del mismo bien, tratándose de la motocicleta de placas **FKP 77**. Ante la inexistencia de prueba, necesario es respaldar lo decidido por la Fiscalía en la resolución del 20 de abril de 2021 y, en consecuencia, negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien identificado como moto marca Yamaha XT 600 modelo 2002 de placas **FKP 77**, cuya propiedad se registra en cabeza del señor **Luis Enrique Gutiérrez Villa**. En firme esa decisión se asegurará la entrega definitiva del bien a su propietario, el levantamiento de las medidas cautelares jurídicas y materiales impuestas con ocasión del trámite extintivo, y la inscripción de lo decidido en el historial de la motocicleta por cuenta de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Itagüí Antioquia.

5.11. De la solicitud de extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad del José Mario de Jesús Gómez Rendón.

La Resolución de procedencia recogió la solicitud de la extinción del derecho de dominio del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No **001-942185**. Del bien se pudo acreditar por el Ente acusador que es de propiedad del señor **José Mario de Jesús Gómez**

Rendón¹³¹ quien lo adquirió por compraventa hecha a José Aníbal Ramírez Buriticá¹³² por escritura pública No 0671 del 24 de enero de 2007 protocolizada en la Notaría 15 de la ciudad de Medellín. La misma Resolución solicitó el concurso de la Judicatura para decidir la extinción del derecho de dominio del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No **001-942166**. Del bien se pudo acreditar por la Fiscalía que es de propiedad del señor **José Mario de Jesús Gómez Rendón**¹³³ quien lo adquirió por compraventa hecha a José Aníbal Ramírez Buriticá también por la escritura pública No 0671 del 24 de enero de 2007 protocolizada en la Notaría 15 de la ciudad de Medellín. En la misma oportunidad la delegada responsable del proceso, solicitó la extinción del derecho de dominio sobre los establecimientos de comercio de razón social **Sport World Mario Gómez y Silenciadores Mario Gómez**. Del primero se documentó que fue registrada en la Cámara de Comercio de Medellín por el señor **José Mario de Jesús Gómez Rendón**¹³⁴ el 5 de febrero de 2003 bajo el número de matrícula mercantil 21-374461-02 del 5 de febrero de 2003, renovada el 21 de marzo de 2007, cancelada el 5 de febrero de 2008 e inscrita la cancelación el 7 del mismo mes y año¹³⁵. De la segunda, se acreditó por la Fiscalía que fue registrada en la Cámara de Comercio de Cali por el señor **José Mario de Jesús Gómez Rendón**¹³⁶ el 30 de marzo de 1979 bajo el número de matrícula mercantil 66675-1.

La Fiscalía persiguió los bienes de propiedad del señor **Gómez Rendón** bajo una exclusiva razón: la condición cónyuge de la señora **Rocío de Jesús Correa Cardona**. El compromiso de la señora **Rocío de Jesús Correa Cardona** en la comisión de conductas relacionadas con el tráfico de sustancias estupefacientes lo mostró la Fiscalía con la sentencia proferida el 30 de julio de 2007 por el Juzgado 1 de Circuito Especializado de la ciudad de Medellín¹³⁷. En el cuerpo de esa decisión se señaló por la Judicatura que a la antes mencionada suscribió un preacuerdo con la Fiscalía 13 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C.¹³⁸, por el que aceptó el cargo hecho en audiencia de formulación de imputación del 25 de junio de 2007 como coautor del delito de Porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva, en concurso homogéneo y sucesivo, conforme los artículos 376 inc 1 y 348 num 3 del C.P.. La pena impuesta fue de diez (10) años nueve (9) meses de prisión y multa de mil cuatrocientos smmlv. La sentencia se impuso, según lo relata el acápite respectivo, por virtud de los resultados de la interceptación de comunicaciones adelantada por la SIJIN de la Policía Nacional a partir de los que se pudo establecer que, cuando menos desde el mes de noviembre de 2004, la señora **Correa Cardona** haría parte de una organización delictiva invertida en la comercialización de sustancias estupefacientes en territorio extranjero.

¹³¹ Folio 89 cuaderno 1 PDF FGN.

¹³² Folio 282 cuaderno 3 PDF FGN.

¹³³ Folio 92 cuaderno 1 PDF FGN.

¹³⁴ Folio 223 cuaderno 1 PDF FGN.

¹³⁵ Folio 61 cuaderno 2 PDF FGN.

¹³⁶ Folio 135 cuaderno anexo i PDF FGN.

¹³⁷ Folio 185 cuaderno 1 PDF FGN.

¹³⁸ Folio 145 cuaderno anexo 4 PDF FGN

Primero un fuerte llamado de atención a la Fiscalía general de la Nación. Atendiendo el cúmulo de información y de medios de prueba que fueron acercados a las diligencias a partir de los actos de investigación adelantados por la Policía Judicial, la delegada de la Fiscalía general de la Nación tenía un insumo suficiente para hacer un mejor trabajo en la presentación de los argumentos que fundaron la Resolución de Procedencia, consiguiendo de esa manera traer a la judicatura mejores razones para la vinculación al trámite de los bienes de propiedad del señor **Gómez Rendón**, más allá de la insuficiente alusión a la denominada *teoría de la probabilidad jurídica fundada probatoriamente*. No puede olvidar la Fiscalía que el principio de la carga dinámica de la prueba sobre el que se inspiran los procedimientos de extinción del derecho de Dominio desde la Ley 793 de 2002, de ninguna manera significa una renuncia adelantada del ente acusador por el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales en punto de un trabajo investigativo y probatorio suficiente y, además, una evaluación juiciosa y ponderada de la información y la evidencia sobre la que se permite proferir decisiones que implican la afectación al ejercicio de los derechos de los asociados. Al mismo tiempo, la Fiscalía habrá de considerar una mejor y completa evaluación de su información en atención a que, ni la Ley 793 de 2002 ni aquellas que le siguieron, imponen un deber en el Juez de Extinción del derecho de Dominio por solventar oficiosamente los defectos de argumentación probatoria de la Fiscalía.

En segundo lugar y dicho lo anterior, entra el Juzgado a evaluar la orden de extinción del derecho de dominio sobre el establecimiento de comercio de razón social **Silenciadores Mario Gómez**. Como viene de verse a todo lo largo de estas consideraciones, los hechos fundantes de la Resolución de Procedencia del 20 de abril de 2021 atienden aquellos por los que se condenó a un número plural de personas por ser integrantes de una organización delictiva, cuya razón de ser era el transporte y comercialización de sustancias estupefacientes dentro y fuera del territorio nacional. Conforme se lee en las sendas sentencias condenatorias relacionadas en acápite anteriores y en las resoluciones por las que se definió la situación jurídica de algunos de los investigados, los afamados hechos se documentaron a partir del mes de noviembre de 2004 a la par de las primeras interceptaciones de comunicaciones que dieron cuenta del funcionamiento y de la constitución de la muchas veces mencionada organización delictiva. A partir de ese límite temporal y del señalado acto de investigación, la Fiscalía general de la Nación consiguió identificar a más de una docena de integrantes de la organización, documentando su participación delictiva desde el último trimestre de 2004 hasta avanzado el segundo semestre de 2007 cuando se produjeron la mayoría de las capturas.

Lo anterior es relevante para efectos de sostener la inexistencia de vínculo jurídico o material alguno del establecimiento comercial **Silenciadores Mario Gómez** con los hechos del proceso. El señalado establecimiento fue registrado por el señor **Jose Mario de Jesús Gómez Rendón** el 30 de marzo de 1979, es decir, a casi veinticinco (25) años antes a la fecha en la que se dio el primer aviso probatorio del posible vínculo de aquel o de su compañera sentimental con hechos de narcotráfico – noviembre de 2004 -. Ahora bien, podría sostenerse que el señalado establecimiento fue utilizado por el señor **Gómez Rendón** o por la señora **Rocío de Jesús Correa Cardona** para dar apariencia de legalidad

al capital producto del narcotráfico o, para ser coherente con las causales de extinción invocadas, que la misma persona jurídica hubiera engrosado injustificadamente su capital social como consecuencia de la inyección de dineros producto del tráfico de sustancias prohibidas. Una posibilidad razonable que en ningún momento fue explorada por la indagación adelantada por la Fiscalía general de la Nación. A cambio, advierte el Juzgado que, conteste con la información que fue aportada por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, **Silenciadores Mario Gómez** luego de ser inscrita sobre el mes de marzo de 1979 mantuvo el reporte de sus activos reportados en cero (0), no reportó registro alguno de su actividad comercial, tampoco del ejercicio de su objeto social o del interés de su propietario por la renovación de la inscripción de la matrícula inmobiliaria. Es decir, se trata de una persona jurídica que nació a la vida jurídica pero no ejerció su objeto social, cuando menos desde los primeros años de la década de los 80 cuando su propietario estuvo conminado a la renovación de la matrícula.

Si lo anterior es así, no hay una sola razón de hecho o de derecho que permita al Juzgado analizar la existencia de un vínculo sustancial entre el funcionamiento del establecimiento de comercio y la inversión del producto económico de las actividades ilícitas por las que fue condenada la señora **Correa Cardona**. Recuérdese que la extinción del derecho de Dominio no es una sanción ilimitada sino una consecuencia patrimonial y jurídica de la comisión probada de conductas al margen de la ley, y que, por ser afflictiva en el ejercicio del derecho a la propiedad, el ejercicio de la acción debe estar basada en información acercada a las diligencias con el pleno de las exigencias de ley y el respeto por el debido proceso de las partes. Entonces, sin que el Juzgado entre en consideraciones adicionales alrededor de la connivencia del propietario del establecimiento comercial con la conducta ilícita de terceros, advertir la ajenidad de la persona jurídica afectada es suficiente para tomar una decisión en contrario a lo considerado por la Fiscalía en la Resolución de procedencia del 20 de abril de 2021. El Juzgado se pronunciará en la parte resolutive de esta sentencia negando la extinción del derecho de Dominio del establecimiento comercial **Silenciadores Mario Gómez**.

En tercer lugar, la Fiscalía persiguió la declaración de la extinción del derecho de Dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **001-942185** y del establecimiento de comercio **Sport World Mario Gómez**. El señor **José de Jesús Gómez Rendón** hizo parte activa del trámite extintivo adelantado por la Fiscalía general de la Nación, entregando por intermedio de su apoderado judicial la información documental que entendió pertinente para la defensa de sus intereses y, además, ofreciendo su personal lectura de los hechos por los que se le vinculó al proceso mediante la declaración que rindió bajo la gravedad del juramento el 18 de enero de 2011¹³⁹. Conteste con lo anterior, el señor afectado se mostró completamente ajeno a las premisas de responsabilidad patrimonial sostenidas por la Fiscalía general de la Nación a lo largo del trámite. El señor **Gómez Rendón** sostuvo que en el año 2003 inició una relación a distancia con la señora **Rocío de Jesús Correa Cardona**, que lo llevó a reingresar al país sobre el mismo año

¹³⁹ Folio 237 cuaderno 4 PDF FGN.

luego de más de dos décadas de ausencia. Iniciada tempranamente una convivencia, el afectado habría instalado, en el garaje de la casa de su compañera sentimental en la ciudad de Medellín, un pequeño negocio para la prestación del servicio de telefonía móvil y de larga distancia que sirvió para la congrua manutención de la señora **Correa Cardona** luego de que su pareja abandonara nuevamente el País. Con el tiempo la relación sentimental terminó, no obstante que se mantuvo un vínculo de amistad entre **Rocío de Jesús** y el señor **Gómez Rendón** como consecuencia obligada de las inversiones hechas desde la distancia por el afectado, con miras a asegurar en su vejez una sobrevivencia en condiciones de dignidad en territorio nacional.

Dicho lo anterior, el señor **José Mario de Jesús** sostuvo dentro de las diligencias que con el producto de su trabajo como vendedor de objetos y vehículos usados en Benín África y con la denodada colaboración de su ex compañera sentimental, envió un capital importante que le permitió hacerse a la compra de un pequeño apartamento en la ciudad de Medellín. Con mucho esfuerzo el afectado habría conseguido suplir las exigencias económicas que nacieron con la compra del inmueble haciendo cumplidamente los pagos desde su lugar de residencia, al mismo tiempo que rompió cualquier vínculo con la señora **Correa Cardona** al punto de perder todo conocimiento sobre sus condiciones de vida o su ejercicio vital, y sin tener poder alguno de consejo sobre las decisiones económicas o personales asumidas por su ex pareja. En ese escenario el afectado se vio sorprendido cuando se le comunicó por terceros la ejecución de la orden de secuestro que sobre el apartamento libró la Fiscalía general de la Nación. Preocupado por la vinculación de su único bien en el País, el señor **Gómez Rendón** se forzó a terminar su exilio voluntario y retornar transitoriamente a Colombia para atender el mal entendido que comprometió su propiedad. Con relación al uso del establecimiento de comercio **Sport World Mario Gómez**, el afectado sostuvo que aquel nació con el único interés de cumplir el requisito exigido por la ETB en el trámite de autorización del uso de una franquicia en el pequeño negocio administrado por **Rocío de Jesús Correa** en el año 2003, relacionado con la existencia de una persona jurídica de respaldo; según el declarante, cerrado el negocio de telecomunicaciones, murió el uso de la razón social.

Casi todo lo dicho por el señor **Gómez Rendón** en su salida procesal fue respaldado por las pruebas documentales acercadas a las diligencias en el ejercicio de oposición. Su residencia permanente en el extranjero desde el año 2004 se mostró con las seguidas renovaciones hechas sobre la visa otorgada por la República de Benín en África¹⁴⁰, hasta el otorgamiento del status de residencia en ese mismo país a partir del 4 de abril de 2006¹⁴¹. El desempeño laboral que dijo el señor **Gómez Rendón** haber registrado en el extranjero a partir del año 2005, también fue acreditado con la presentación de un contrato de trabajo fechado al 10 de julio de 2005¹⁴² y la información contable de respaldo a la declaración de renta hecha por el mismo afectado en Colombia en los que se ve reflejado el ingreso salarial

¹⁴⁰ Folio 59 y ss cuaderno de oposición No 5 PDF FGN.

¹⁴¹ Folio 58 cuaderno de oposición 5 PDF FGN.

¹⁴² Folio 43 cuaderno de oposición 5 PDF FGN.

percibido en el extranjero¹⁴³. El señor **José Mario de Jesús Gómez** sostuvo en la declaración rendida el 18 de enero de 2011¹⁴⁴, que pasados algunos años de su vínculo laboral y luego de una restructuración hecha por la empresa a nivel salarial y de personal, decidió formar su propio establecimiento de comercio aprovechando la vasta experiencia conseguida en el renglón de las ventas e importaciones, lo que fue acreditado por el declarante mostrando la inscripción, a partir del 26 de febrero de 2007, de un negocio de su propiedad cuyo objeto social sería la comercialización de vehículos nuevos y de ocasión, piezas de automóviles, importación de productos congelados, entre otros¹⁴⁵.

En la misma salida procesal a la que se está haciendo relación, el señor **Gómez Rendón** sostuvo que, al iniciar su relación sentimental con **Rocío de Jesús Correa Cardona**, la primera y única inversión de la pareja fue la constitución de un negocio para la prestación de servicios de telecomunicaciones, llamadas por celular e internet instalado en el garaje del inmueble de residencia de la señora **Correa Cardona**, gracias a la franquicia adquirida de la Empresa de telecomunicaciones de Bogotá D.C. ETB y la representación para Latinoamérica conseguida por el declarante a nombre de Dial Pack Communications. Del otorgamiento de la franquicia por la ETB no se tuvo conocimiento alguno dentro de las diligencias y menos sobre la existencia cierta de la compañía de la que dijo **Gómez Rendón**, era él mismo su acreditado representante para el ejercicio comercial en los países de Latinoamérica. De la constitución del establecimiento de comercio no se acercó prueba documental alguno que diera cuenta de lo propio, pero, se infiere su existencia al corroborarse que, como lo dijera el mismo **Gómez Rendón** en declaración, casi todos los muebles y dispositivos de computación y comunicaciones necesarios para la prestación del servicio fueron encontrados al interior del apartamento de propiedad de aquel, cuando fue allanado por el servidor de la SAE asignado para la materialización de la medida cautelar de secuestro decretada dentro de este trámite por la Fiscalía. Al mismo tiempo, se infiere, que el registro del establecimiento de comercio **Sport World Mario Gómez** en 2002 se corresponde con la exigencia hecha por la ETB que fuera descrita por el declarante, acerca de contar con una persona jurídica de respaldo para el aseguramiento de las obligaciones contractuales con la empresa de telecomunicaciones. Contrario a lo sostenido por la Fiscalía en la Resolución de procedencia, **Sport World** registra dentro de su objeto social la *..”exportación y comercialización de todos los servicios y actividades relacionadas con telecomunicaciones...”*¹⁴⁶.

Así mismo, hay alguna información relacionada con la compra del inmueble de matrícula inmobiliaria **001-942185 y 001-942166** que también se respalda en la información documental acercada por el afectado. Se mostró que los inmuebles fueron adquiridos sobre el año 2007 gracias a las gestiones hechas directamente por **Rocío de Jesús Correa Cardona** en Colombia¹⁴⁷; que los documentos de protocolización de la compraventa se

¹⁴³ Folio 50 y ss cuaderno de oposición 5 PDF FGN.

¹⁴⁴ Folio 273 cuaderno 4 PDF FGN.

¹⁴⁵ Folio 87 cuaderno de oposición 5 PDF FGN.

¹⁴⁶ Folio 18 cuaderno anexo 1 PDF FGN.

¹⁴⁷ Folio 30 cuaderno de oposición 5 PDF FGN.

expidieron a nombre del señor **José Mario de Jesús Gómez Rendón**¹⁴⁸; y que algunos de los abonos al pago total del valor del apartamento aparentemente se hicieron desde la república de Benín directamente por el señor **Gómez Rendón**¹⁴⁹ a la cuenta corriente del banco Bancolombia abierta por aquel en la ciudad de Medellín desde el 25 de febrero de 2003, según lo certificó el mismo banco¹⁵⁰ y la base de datos de la central de riesgo CIFIN¹⁵¹. Por otra parte, el señor afectado sostuvo que alguna parte del dinero que juiciosamente enviaba desde la República de Benín y que era custodiado por quien para esa fecha ya era su ex compañera sentimental, fue invertido por esta en la constitución de un fideicomiso con el noble propósito de que el rendimiento del capital respaldara un buen nivel de vida en su vejez. Aunque **Gómez Rendón** sostuvo que no tenía conocimiento suficiente acerca de cuál era la cantidad de dinero en pesos colombianos invertido en el señalado fideicomiso, lo cierto es que la existencia de aquel se mostró dentro de las diligencias con la presentación de la constancia expedida por el banco Bancolombia por la que se da cuenta de la constitución, el 20 de diciembre de 2006, del fideicomiso No 300606XXX (ilegible) a nombre de **Sport World**, por una suma cercana a los sesenta y cinco millones (65.000.000) de pesos y por gestiones hechas directamente por la misma **Rocío de Jesús Correa Cardona**¹⁵².

Hasta aquí le dicho del señor afectado se respalda en las pruebas documentales acercadas por él mismo y lo muestran bajo circunstancias que, si bien pueden ser discutibles y admiten contradicción sobre su consistencia, pueden ser admisibles, si se trata de dar una explicación simple acerca del trámite de la adquisición de los bienes que están comprometidos por cuenta de estas diligencias. Sin embargo, otros medios de prueba acercados al proceso dan cuenta de una situación muy diferente. Por cuenta de la radicación bajo la que se profirió sentencia en contra de la señora **Correa Cardona** y las restantes personas que le acompañante en este trámite, la Fiscalía ordenó la interceptación de sus comunicaciones y los resultados de ese acto de investigación fueron los que sirvieron de base para los pronunciamientos de la judicatura. La transliteración de gran parte de la labor de la interceptación de comunicaciones fue expuesta por la policía judicial en la radicación 11001600009820060006900 y traída al trámite extintivo bajo la forma de prueba trasladada¹⁵³, sin que hubiera sido objeto de impugnación en su legalidad o veracidad por parte del apoderado judicial del señor **Gómez Rendón**. Por la altura de estas consideraciones, el Juzgado fijó su atención en la interceptación de las comunicaciones de la señora **Rocío de Jesús Correa Cardona**. Las interceptaciones ocupan el lapso comprendido entre el mes de agosto de 2006 y el de marzo de 2007. El resultado global de la interceptación muestra conversaciones sostenidas entre la señora **Correa Cardona** y el afectado, en las que se discute alrededor del movimiento de importantes sumas de dinero desde el exterior – por **Gómez Rendón** - hacia cuentas personales de **Correa**

¹⁴⁸ Folio 20 y 25 cuaderno de oposición 5 PDF FGN.

¹⁴⁹ Folios 39 y 40 cuaderno de oposición 5 PDF FGN.

¹⁵⁰ Folio 46 cuaderno de oposición 5 PDF FGN.

¹⁵¹ Folio 146 cuaderno anexo 1 PDF FGN.

¹⁵² Folio 41 cuaderno de oposición 5 PDF FGN.

¹⁵³ Cuaderno anexo 3 PDF FGN.

Cardona en Colombia y a la de terceros que son identificados por su nombre en las conversaciones, pero no por la razón que les habilita a recibir el capital.

A simple vista se diría que dichas conversaciones serían la evidencia de lo dicho por el afectado en la declaración vertida a las diligencias, en punto del envío de su dinero para ser administrado por su ex compañera sentimental en Colombia; sin embargo, si se repasa con un mínimo de atención el tenor literal de las conversaciones, es fácilmente advertible el que dichos encuentros telefónicos tratan asuntos muy diferentes a aquellos relacionados con el colchón económico de la vejez del señor **José de Jesús Gómez**. En efecto, la interlocución de la pareja mostró que su interés estaba alrededor de la coordinación de negocios que sobrepasaban los ahorros en moneda nacional del afectado. Allí se lee la manera como **Gómez Rendón** requiere a su interlocutora para ser selectiva con las personas con las que va a hacer negocios, refiriéndose al mal entendido generado entre **Correa Cardona** y algunas personas de origen extranjero a las que hace relación las sentencias proferidas en contra de **Rocío de Jesús** y sus compañeros de causa¹⁵⁴, mostrando el señor afectado pleno conocimiento sobre el alcance y contenido de las relaciones personales de su ex compañera; en las conversaciones, con el uso de un lenguaje cifrado, se dan instrucciones alrededor de la forma como deben hacerse pagos a terceros y entregas de importantes sumas de dinero a personas que son identificadas dentro de las conversaciones por sus motes¹⁵⁵, es decir, son repartijas que exceden la asignación unívoca que dijo el señor **Gómez Rendón** tenían sus ahorros. Sobre el mes de enero de 2007 se recogieron interceptaciones que dan cuenta de las órdenes impartidas por **José Mario de Jesús** a **Rocío de Jesús**, alrededor del control sobre el transporte de "madera", las dificultades con la carga y descarga de la misma y las desencuentros generados entre **Gómez Rendón** y terceros por la pérdida de la carga de "madera" y el desgaste económico que ello significa¹⁵⁶. Más adelante otras conversaciones entre personas ajenas al afectado dan cuenta del envío, transportes y traspasos de palos de "madera" sin que se especifique el origen, destino de la carga u otra circunstancia que permita inferir su legalidad; incluso, agotado el uso del mismo distractor, **Gómez Rendón** y su interlocutora lo mutan por el de "zapatos" hablándose acerca de ingentes cantidades de zapatos que se venden a terceros en Medellín y sobre los que se discute su costo en "palos" o "puntos", sin que tampoco sea especificado un mínimo aspecto que hable de su legalidad¹⁵⁷. Por lo demás, si se trataba de un negocio lícito, no se explica por qué el señor afectado se abstuvo de dar cuenta de lo propio en sus salidas procesales.

Más aun, el tenor de las conversaciones interceptadas muestra que **Gómez Rendón** impartía órdenes a **Rocío de Jesús** y a la hija de aquella para que el capital que estas recibían producto de transacciones no especificadas hechas en Colombia, se reinvirtieran de manera rápida en la compra de bienes inmuebles. Así se desprende de las llamadas en las que el afectado dispensa instrucciones para invertir rápidamente, señalando que

¹⁵⁴ Folio 145 cuaderno anexo 3 PDF FGN.

¹⁵⁵ Folio 150 cuaderno 3 PDF FGN.

¹⁵⁶ Folio 151 cuaderno anexo 3 PDF FGN.

¹⁵⁷ Folio 213 cuaderno anexo 3 PDF FGN.

podrían hacerse dichas transformaciones de capital en la compra de locales comerciales en Medellín o cabañas de recreo en el vecino municipio de Santa Fe de Antioquia¹⁵⁸. El *manejo inmobiliario* de la señora **Correa Cardona** – a instancia del afectado – no termina allí. Sobre el mes de febrero de 2007 se lee una conversación en la que la señora **Rocío** da órdenes a un tercero para que se haga la consignación de alguna suma de dinero en las cuentas personales de **Gómez Rendón**, sugiriendo que aquella se reporte como el producto de la venta ficta de un inmueble. A la misma altura temporal, las conversaciones evidencian cómo la señora **Rocío** rápidamente da instrucciones a un tercero para la reinversión del producto económico de actividades comerciales que no se especifican, en la compra de un apartamento que tendrá que registrarse a nombre de **Gómez Rendón**¹⁵⁹. El recorrido anterior evidencia que, sin importar si la relación entre **Correa Cardona** y **Gómez Rendón** fuera o no de carácter sentimental, lo cierto es que ella sí se extendió hasta entrado el segundo semestre de 2007, se concentró en el manejo mancomunado de dineros producto de actividades comerciales no identificables, pero en todo caso diferentes al ejercicio laboral del señor afectado en la República de Benín, y excedió el simple mandamiento de administración de exiguas sumas de dinero o la constitución de un capital constante. De hecho, la cuenta de ahorros del banco Bancolombia que dijo el afectado fue la acordada para enviar a la señora **Correa Cardona** las cuotas de ahorro para que fueran custodiadas, evidencia en sus extractos que tales envíos desde febrero de 2002 a junio de 2010 simplemente no existieron¹⁶⁰. Muestran también las conversaciones, que **Gómez Rendón** sí tenía conocimiento sobre el desempeño de la señora **Correa Cardona** y su compromiso con actividades ilícitas de las que, debe decirse, también participaba el señor afectado en razón del lenguaje en clave utilizado en sus conversaciones y del poder de disposición que aquel mostró en la inversión y distribución de los dineros.

Dicho lo anterior, la atención del Juzgado se dirige a las conversaciones que dan cuenta del trámite de compra de los inmuebles de matrícula inmobiliaria **001-942185 y 001-942166**. Leída la declaración vertida por el señor **Gómez**, es fácilmente advertible la inconsistencia de su versión con la realidad de los negocios inmobiliarios en Colombia. El afectado dijo a las diligencias que **Rocío de Jesús Correa Cardona** gestionó la compra de los inmuebles señalados en ejercicio del mandato de administración que él mismo le confirió desde 2003 cuando decidió abandonar el País para sentar su residencia en el continente africano. De tal mandato no se dejó evidencia alguna dentro de las diligencias, pese a que se trataría de un poder general que, por virtud de las normas aplicables, tendría que haberse constituido por escritura pública; sin embargo, de él no se tienen trazabilidad alguna dentro de las diligencias y **Gómez Rendón** voluntariamente omitió ofrecerla. La inferencia acerca de la inexistencia de tal mandato se refuerza con la anotación que se sentó en el contrato de promesa de compraventa de los inmuebles, en el que se dijo que **Correa Cardona** actuaba, no en ejercicio de un poder general de administración o de un mandato, sino por virtud de la facultad de *estipulación* descrita por el artículo 1506 del Código Civil. La conveniencia de los términos de la negociación, aparentemente, la

¹⁵⁸ Folio 215 cuaderno anexo 3 PDF FGN.

¹⁵⁹ Ídem.

¹⁶⁰ Folio 71 y ss cuaderno 5 PDF FGN.

acompaña la connivencia de un empleado de la inmobiliaria que intermedia la compra. A este se hace alusión permanente en las conversaciones¹⁶¹, dejando saber los ofrecimientos hechos para la compra de otros inmuebles bajo la misma modalidad que facilitó la negociación de los identificados con la matrícula **001-942185 y 001-942166**.

Se infiere que los inmuebles no tenían el propósito descrito por el afectado en su declaración cuando dijo que ellos fueron adquiridos en un camino legítimo para asegurar su retorno a Colombia y vivir aquí su vejez. Los bienes no estaban destinados a ningún tipo de rendimiento económico, por el contrario, a la fecha en la que se materializó la medida de secuestro aquellos estaban abandonados, deshabitados e invertidos en la conservación de elementos de computación y comunicación en desuso y en mal estado¹⁶². La acumulación desordenada de bienes adquiridos bajo el prurito de distraer la trazabilidad de los dineros con los que ellos son comprados, generalmente conlleva al mal uso de los mismos y/o a su abandono. Los bienes que ahora son perseguidos por la Fiscalía no fueron la excepción. Estos son apenas unos del conjunto de bienes que las conversaciones muestran eran desordenadamente adquiridos por la pareja, con el afán de reinvertir el dinero cuyo paso no podía dejarse registrado en el sistema financiero por haber sido recibido de actividades no declaradas. Los bienes fueron también el producto de la inversión de capitales que eran dirigidos desde el exterior por **Gómez Rendón** y de otros que eran directamente recibidos de terceros por **Correa Cardona**. Así lo declaró ella misma cuando dijo en una de las conversaciones interceptadas que el afamado bien se había adquirido con dinero enviado por su esposo y otro tanto aportado por ella misma¹⁶³ - a una altura temporal en que su compromiso con el narcotráfico era inocultable - .

Ahora bien, la firma **Sport World Mario Gómez** no escapa al entramado de las evidencias. El afectado sostuvo en su declaración que el señalado establecimiento no había tenido uso alguno desde el 2003 cuando decidió abandonar Colombia y, de contera, su ejercicio comercial en el renglón de las comunicaciones pues recuérdese, **Sport World** había nacido como requisito formal para la autorización de uso de la franquicia otorgada por la ETB. Sin embargo, la persona jurídica aparece como beneficiaria de giros de dinero hechos por **Mario de Jesús Gómez** desde el exterior hacia Colombia, entre ellas, la reportada a Bancolombia el 15 de febrero de 2007 por la suma de diez mil (10.000) dólares. Luego forzado es concluir que la vigencia de la matrícula del establecimiento se estaba utilizando por el afectado para el reingreso de capitales a Colombia no declarados, pese a que aquel nunca ejerció su objeto social¹⁶⁴.

Sobreviven cuestionamientos que no fueron solventados por las intervenciones del afectado: **i.** ¿Por qué el señor Gómez Rendón siendo un avezado comerciante disputado por dos continentes, decide dejar a disposición de un tercero y en un País que no es el del asiento de su residencia y negocios, el producto de su capital laboral? **ii.** ¿Por qué el señor

¹⁶¹ Folio 217 cuaderno anexo 3 PDF FGN.

¹⁶² Cuaderno anexo original 4 PDF FGN.

¹⁶³ Folio 210 cuaderno anexo 3 PDF FGN.

¹⁶⁴ Folio 40 cuaderno de oposición 5 PDF FGN.

afectado, cumplidor de sus obligaciones fiscales y contables como lo mostró con la presentación de sus balances contables, no hizo el más mínimo seguimiento del curso de las continuas sumas de dinero que dijo haber enviado a Colombia por más de tres años? ¿Por qué nunca solicitó a su fiel administradora un estado de cuenta de su dinero y de sus "inversiones" en Colombia? **iii.** Cual fue la razón por la que el señor **Gómez Rendón** decidió enviar su capital laboral a Colombia desde África con un destino de inversión incierto, si era en ese continente que tenía asiento la empresa que él mismo fundó y que le permitió su independencia laboral y económica en territorio extranjero? **iv.** ¿Por qué motivo la única inversión hecha en Colombia por el señor afectado y representada en los inmuebles con la matrícula 001-942185 y 001-942166, se mantuvieron abandonados, acosando ruina, destinados a ser bodega de objetos fuera de uso, si como dijo, era ese el colchón financiero de su vejez?; **v.** Por qué razón el afectado se mostró ajeno a cualquier conocimiento sobre las actividades personales, comerciales o financieras de **Rocío Correa Cardona** si era la persona encargada de la administración de sus bienes y riqueza en Colombia, la responsable de su seguridad económica y la de su familia en la vejez?. ¿Por qué negó tener disposición sobre los efectos económicos de los negocios de Correa Cardona si el tener de sus comunicaciones así lo evidenciaban? Para el Despacho la única respuesta posible a los anteriores interrogantes, es el terco prurito de **José Mario de Jesús Gómez Rendón** por ocultar su vínculo con las actividades ilícitas por las que fue condenada su compañera sentimental y por borrar el beneficio patrimonial que él mismo obtuvo.

Más aún, recuérdese que por cuenta de **Sport World** la señora **Correa Cardona** constituyó un fideicomiso en el Banco Bancolombia y que en su apertura se reportó una suma superior a los sesenta y cuatro millones (64.000.000) de pesos. El afectado sostuvo que ese producto financiero se abrió a expresa sugerencia y solicitud de **Correa Cardona** con el fin de mejorar la tasa de cambio y/o la devaluación del peso colombiano. No obstante, en la misma salida procesal, el señor **Gómez Rendón** dijo que desconocía la fecha de apertura del fideicomiso, la cantidad de dinero que allí fue entregada, el periodo y las condiciones de vigencia del mismo e incluso, los rendimientos que aquel había producido desde la fecha de su apertura y hasta aquella en la que se recepcionó la diligencia. En adición a lo anterior, el afectado sostuvo que el afamado fideicomiso se constituyó con los dineros que periódicamente él mismo enviaba desde el exterior a la cuenta de ahorros de Bancolombia, para que fueran administrados por su ex compañera sentimental. Sin embargo, el extracto de la cuenta de ahorros anunciada muestra que el fideicomiso se constituyó con el dinero que entró mediante consignación local en la misma fecha del encargo, 20 de diciembre de 2006, y no como producto del dinero allí ahorrado¹⁶⁵. Similar situación ocurrió con el título valor No **1331491** que por la suma de doscientos millones (200.000.000) de pesos fue aperturado el 14 de mayo de 2007 a favor de **Sport World Mario Gómez** en la Corporación de Financiamiento Comercial Coltefinanciera. De ese título valor, a pesar de ser abierto a nombre de su establecimiento comercial y por una suma importante, **José Mario de Jesús Gómez** negó tener conocimiento alguno, aunque no negó en momento alguno que esos dineros no fueran suyos. Esas circunstancias le

¹⁶⁵ Folio 88 cuaderno 5 PDF FGN.

permiten inferir al Juzgado que, como se viene diciendo, el señor afectado faltó a la verdad en sus salidas procesales persiguiendo encubrir el origen ilícito de los bienes de su propiedad registrados en País y, al mismo tiempo, el inocultable beneficio económico que él mismo recogió de la comisión de actividades ilícitas en Colombia.

A esta altura de las consideraciones, el Despacho considera que hay evidencia suficiente dentro de las diligencias para arribar a la conclusión de la ilicitud de la fuente del patrimonio del señor **José Mario de Jesús Gómez**, representado en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **001-942185 y 001-942166**, el capital de la persona jurídica **Sport World Mario Gómez** y la suma de dinero recogida en el Certificado de depósito a término fijo No **1331491** de fecha 14 de mayo de 2007 expedido por Coltefinanciera. Sobre los tres primeros el Juzgado se pronunciará en la parte resolutive de la sentencia declarando la extinción del derecho de Dominio conforme lo solicitó la Fiscalía general de la Nación en la Resolución de Procedencia del 20 de abril de 2021.

El Juzgado excluye de esa decisión al título judicial No **1331491** por considerar que sobre él existen derechos adquiridos por un tercero que deben ser objeto de protección. En la Resolución del 20 de abril de 2021 la delegada de la Fiscalía 5 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., declaró la **improcedencia extraordinaria** de la extinción del derecho de dominio del certificado de depósito a término fijo No **1331491** expedido por la Compañía de Financiamiento Comercial Coltefinanciera S.A. a nombre de la persona jurídica **Sport World Mario Gómez**, tras considerar que su actual beneficiario el señor **Emilio Moreno Correa** debía ser calificado como un tercero de buena fe exento de culpa. No obstante, al ser sometida esa decisión a la instancia de consulta conforme el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía 4 delegada ante la Sala de extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. **revocó** esa decisión¹⁶⁶, por considerar que su propietario no habría cumplido con el deber de verificación sobre el origen del bien entrado a su patrimonio, por lo que declaró la **procedencia** de la acción de extinción y delegó a la Judicatura la decisión final sobre el asunto.

Revisadas las diligencias encuentra el Juzgado que del título valor se probó que fue expedido por la Compañía de Financiamiento Coltefinanciera SA con fecha 14 de mayo de 2007, a favor del establecimiento de comercio **Sport World Mario Gómez** identificado con NI 14979491 por la suma de doscientos millones (200.000.000) de pesos y endosado el 14 de mayo de 2008 a favor de **Emilio Moreno Correa**, según se certificó por la entidad endosante en comunicación del 7 de mayo de 2008¹⁶⁷. **Sport World Mario Gómez** es un establecimiento de comercio registrado en la Cámara de Comercio de Medellín por el señor **José Mario de Jesús Gómez Rendón**¹⁶⁸ el 5 de febrero de 2003 bajo el número de matrícula mercantil 21-374461-02 del 5 de febrero de 2003, renovada la misma el 21 de

¹⁶⁶ Resolución del 22 de marzo de 2022.

¹⁶⁷ Folio 237 cuaderno 1 PDFG FGN.

¹⁶⁸ Folio 223 cuaderno 1 PDF FGN.

marzo de 2007, cancelada el 5 de febrero de 2008 e inscrita la cancelación el 7 del mismo mes y año¹⁶⁹.

A la fecha del inicio del proceso de extinción del derecho de Dominio, el título valor No **1331491** constituido por el representante legal de **Sport World** entró a ser reclamado por el señor **Emilio Moreno Correa** alegando la calidad de tercero de buena fe exento de culpa. La Fiscalía general de la Nación en la Resolución del 22 de mayo de 2022, declaró la procedencia de la extinción del derecho de Dominio del título por considerar que el señor **Moreno Correa** no habría guardado el deber de cuidado y prudencia en la transacción, a fin de evitar incurrir en *posibles riesgos de lavado de activos*. El argumento central que apoyó la decisión de procedencia se fundó en la convicción de la Fiscalía acerca de que el señor **Moreno Correa**, pese a su vasta experiencia en el mercado de valores, omitió llevar adelante las indagaciones necesarias para el *conocimiento del cliente* a efectos de poder estar ante la certeza de negociar un capital de origen lícito. El fundamento de dicha conclusión lo sentó la Fiscalía en las siguientes premisas: **i.** La Fiscalía no evidenció cuales fueron las averiguaciones hechas por el afectado para conocer las condiciones personales del propietario del título; **ii.** El afectado no indagó acerca de "... *cual fue la motivación del titular del CDT para venderlo ... cual fue la razón para venderlo por un menor valor ... por qué (sic) la necesidad de despojarse de este a tan solo dos meses de haberlo constituido...*"; **iii.** El afectado no hizo averiguación adicional acerca de por qué el titular del CDT decidió negociarlo por intermedio de un mandatario; y, **iv.** El afectado no investigó acerca del origen de los recursos con los que se constituyó el título valor.

Como ya se señaló en un acápite anterior de estas consideraciones, al alegarse la existencia de buena fe exenta de culpa y generadora de derechos debe verificarse el cumplimiento de los siguientes criterios:

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

"a).- Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes.

"b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

"c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fé en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño"¹²²¹.

¹⁶⁹ Folio 61 cuaderno 2 PDF FGN.

Emilio Moreno Correa acreditó dentro de las diligencias su extensa experiencia en el manejo de asuntos financieros mediante la entrega de información y pruebas documentales cuya veracidad y autenticidad no fueron discutidas por la Fiscalía. Mostró el afectado que, pese a ser profesional del derecho, desde el año 1990 tiene dedicación exclusiva al trabajo en actividades propias del sistema financiero: en su temprano ejercicio laboral ascendió al cargo de gerente de banca corporativa del Banco Colpatria, se desempeñó como corredor de bolsa por cuenta de las firmas Suvalor SA y Serfinco SA y fungió como gerente regional para Latinoamérica de la firma Credibanco Visa. Concluido su desempeño profesional a favor de terceros, inició su desempeño como intermediario financiero "*... sirviendo de puente entre entidades financieras y los depositantes...*" de certificados de depósito a término fijo, granjeando un patrimonio y un nombre empresarial a costa de obtener un margen importante de ganancia tras el negocio de la compra y venta de títulos valores a terceros. En el ejercicio de dicha actividad, el señor **Moreno Correa** formó un vínculo comercial con la Compañía de Financiamiento Comercial COLTEFINANCIERA S.A. con sede en la ciudad de Medellín, según lo certificó la misma Entidad y lo admitió como un hecho cierto la Fiscalía. En curso del señalado vínculo, el afectado sostuvo en la sustentación de la oposición al trámite¹⁷⁰ y posteriormente bajo la gravedad del juramento ante este Despacho judicial, que el giro ordinario de sus negocios se inicia con la presentación del titular de un título valor ante la entidad financiera que lo expidió – para el caso concreto Coltefinanciera SA – solicitando la cancelación anticipada del mismo y la devolución del capital invertido junto con los incrementos producidos; luego de dicha solicitud, el peticionario será advertido por la entidad acerca de la imposibilidad de acceder a su requerimiento, por virtud de las normas que regulan la expedición de los certificados de depósito a término fijo que imponen – a modo de garantía a la entidad que lo expide – el sometimiento del titular al lapso de inversión inicialmente pactado con la entidad financiera.

En este punto es cuando entra en juego la actividad profesional del señor **Correa Moreno**. La entidad financiera requiere su acompañamiento a efectos de que entre en una rápida negociación con el beneficiario del título valor, acordando el precio de venta y la forma de pago, al tiempo que subroga al titular en el cumplimiento de las obligaciones y el disfrute de los beneficios previamente contraídos con la entidad financiera. Este es el escenario que fue desvalorado por la Resolución de procedencia de la Fiscalía tras señalar que allí fue cuando **Emilio Moreno Correa** faltó al deber de diligencia y prudencia en el conocimiento del endosante, facilitando el lavado de activos. Contrario a lo señalado por la Fiscalía el Juzgado considera que el afectado adelantó la negociación descrita bajo los parámetros ordinarios de dichos procedimientos financieros, sin que estuviera llamado a seguir exigencias más allá de las que él mismo se aseguró de cumplir. En primer lugar, por virtud del artículo 1393 del Código de Comercio los certificados de depósito a término fijo son de libre disposición por sus titulares, lo que implica que, en ejercicio de la voluntad y la libertad comercial y financiera, el beneficiario de un certificado de depósito a término fijo está en absoluta libertad de negociarlo modificando para sí y para el endosatario las condiciones de valor y rendimientos. Es decir, y para el caso en concreto, **Emilio Moreno Correa** no

¹⁷⁰ Cuaderno oposición NO 01.

estaba en la obligación de investigar como se lo reclama la Fiscalía, las razones personalísimas por las que el dueño del título valor No **1331491** decidió negociarlo anticipadamente, apenas a dos meses de su constitución y con disminución del valor real del capital. Hacer tal exigencia no significa menos que imponer a las personas naturales que fungen como intermediarios financieros, una carga y una sanción por su incumplimiento que no es exigida por la ley y tampoco por el rector del sistema financiero.

En segundo lugar, el relato hecho por el afectado acerca del compromiso y la intermediación en la negociación de la misma entidad que expidió el título valor y que era responsable del pago de sus rendimientos - Coltefinanciera SA - y la descripción de una transacción ordinaria y regular, fácilmente le produjo la íntima convicción acerca de estar ante una transacción lícita y legítima, sin que ese convencimiento hubiera sido desmentido por la Fiscalía a lo largo del trámite o por las razones que ofreció en la resolución de procedencia. Recuérdesse que **Moreno Correa** acudió al llamado hecho directamente por la dirección de Coltefinanciera SA como ya lo había hecho en múltiples oportunidades, conforme lo certificó la misma entidad financiera¹⁷¹, para negociar un título valor dentro del giro ordinario de su desempeño profesional y de la regular intermediación de la Entidad; al mismo tiempo y en suma a ese grado de convicción, dicha negociación se hizo en presencia y con la coadyuvancia de la señora Gloria Lucía Múnera Aristizábal, gerente de la sede comercial en la que se hizo el trámite, como ya se había hecho en múltiples oportunidades. Conseguido el acuerdo alrededor del precio de traspaso del título, **Moreno Correa** se aseguró de cumplir con los requisitos exigidos por la misma entidad de financiamiento comercial para dicho movimiento financiero: se endosó el título valor por su beneficiario; se hizo la entrega material del título al nuevo adquirente; se dio aviso del endoso por carta notariada dirigida a la entidad financiera¹⁷² y se inscribió el endoso en el registro que para el efecto sentaba Coltefinanciera. Entre los firmantes también se cumplió con un mínimo de requisitos para el éxito de la negociación: se canceló el valor del capital y de los intereses del certificado de depósito a término fijo de acuerdo con los términos de la negociación hecho por endosante y endosatario bajo un cálculo de beneficio que, según se dijo por el afectado sin que fuera rebatido por la Fiscalía, fue el apropiado para los estándares que en esa fecha tenía el mercado de valores.

Adviértase que la Fiscalía no impugnó el trámite global que se adelantó por las partes en el proceso de negociación, sino que lo hizo en específicos aspectos. En primer lugar, dijo la Fiscalía que extrañaba el que beneficiario del título valor se hubiere desprendido anticipadamente de él y que lo hubiera hecho por un valor inferior al capital recogido por el mismo, estando el afectado en la obligación de haber investigado la razón de lo propio. Bajo el criterio del Juzgado no existe tal obligación. Como apropiadamente lo explicó el señor **Moreno Correa** en sus salidas procesales, la negociación del mercado de valores se lleva bajo idéntico principio de disposición al que opera para otro tipo de transacciones, es decir, las partes están en libertad de decidir de manera autónoma el rango de pérdida,

¹⁷¹ Folio 35 cuaderno de oposición No 01.

¹⁷² Folio 32 cuaderno de oposición No 01.

ganancia o riesgo que están dispuestos a asumir en el canje de su patrimonio, teniendo como único límite la Ley, los Reglamentos, las exigencias contractuales y, naturalmente, un mínimo de razón. Todo lo que esté dentro de esos parámetros habrá de considerarse propio de la individualidad y del secreto de quien acude al negocio de valores y, sin existir norma que imponga lo contrario, las partes no están en el deber de indagar las personalísimas circunstancias bajo las cuales su contraparte acude a la transacción. De ahí que el Despacho no califique como una falta al deber de cuidado y diligencia, el que el señor **Moreno Correa** se hubiere abstenido de hacer indagaciones inapropiadas alrededor del por qué su contraparte decidía levantar el término de vigencia del título valor a la altura temporal en que lo hizo, o la razón por la que acudió a lo propio aun cuando ello significaba un balance de pérdida importante en los intereses que a largo plazo le iban a ser reconocidos por la entidad financiera. Hay múltiples circunstancias bajo las que puede ser incluso regular y ordinario el que, en el transcurso del plazo pactado en una inversión a tiempo definido, su beneficiario decida descongelar el capital y reinvertirlo de manera diferente. Considerar una obligación informar a terceros – que no a la entidad financiera – las razones por las que se decide levantar anticipadamente el plazo de una inversión, no significa cosa diferente que imponer una carga adicional que no está contemplada en las expresas condiciones bajo las que se constituye el título valor y, derivar de esa omisión una sanción, no es menos que un exceso muy cercano a la arbitrariedad.

Bajo idénticas razones se puede evaluar las exigencias hechas por la Fiscalía general de la Nación en la Resolución de procedencia cuando acusó al señor **Moreno Correa** de faltar al deber de cuidado y diligencia. No se entregó por la Delegada una explicación razonada acerca de por qué consideraba que existía una obligación en cabeza del afectado por limitar el poder de disposición de un tercero sobre su patrimonio, o de exigir que la afamada transacción se hiciera personalmente o, que se cancelara en efectivo y no en cheque o que, admitiendo lo último, aquel se fijara en un único título valor con destinación específica, etc., cuando cada una de esas circunstancias son admisibles en el giro ordinario de ese tipo de transacciones. Ahora bien, la queja alrededor de la que giró en gran parte la argumentación de la Fiscalía, fue aquella por la que se llamó la atención acerca del supuesto deber de **Emilio Moreno Correa** por indagar y evaluar el origen de los recursos con los que se constituyó el título valor por el beneficiario original, bajo el prurito de que, hecha la señalada investigación, el afectado podría haber conocido el posible vínculo de esos dineros con la comisión de actividades ilícitas. Bajo el criterio del Juzgado no es cierto que fuera exigible tal obligación. Los medios de prueba presentados por la Fiscalía al trámite de extinción de dominio muestran que **Emilio Moreno Correa** acudió a la negociación de marras, amparado por la convicción de la legalidad del origen del título ofrecido, por cuanto aquel estaba respaldado por la credibilidad del sistema financiero puesta en Coltefinanciera S.A.. Ciertamente el sistema de prevención del riesgo de lavado de activos del sistema financiero impone a las entidades captadoras de dinero la clara obligación de inspeccionar el origen del patrimonio que se deja a su disposición, proveyéndoles las herramientas de consulta y la información sensible que es suficiente para el efecto. Hay una presunción razonable acerca de que, para el caso en concreto, Coltefinanciera hubiere agotado el barrido de información necesario para afirmar la licitud del capital que se recibió a la

constitución del título valor ahora discutido. La obligación de investigación recaía en esa entidad financiera y no en el señor **Moreno Correa** como receptor de segundo nivel del certificado de depósito a término fijo, como erradamente lo exige la Fiscalía general de la Nación.

Por cuenta de la información entregada por la Fiscalía general de la Nación conoció el Despacho la constitución de un certificado de depósito a término fijo por parte de una entidad reconocida por el Sistema Financiero nacional. Dicho título fue expedido con el cumplimiento de los requisitos exigidos por las entidades de supervisión y bajo los criterios de control y prevención del lavado de activos, sin que se hubiera probado lo contrario por la Fiscalía. En el ejercicio de la libertad contractual, el beneficiario del título valor acude a la entidad que lo expide y solicita de ella el levantamiento anticipado del término de redención del certificado de depósito. La entidad niega lo peticionado acudiendo a las exigencias contractuales aceptadas al momento de la constitución del título valor pero, dentro del giro ordinario de su ejercicio, la misma ofrece a su cliente la posibilidad de endoso a un tercero con el margen de pérdida económica que ello conlleva. Se convoca a ese tercero como se ha hecho en múltiples oportunidades anteriores y se negocia el título valor bajo la libertad contractual de endosante y endosatario. La negociación se lleva a cabo bajo el pleno conocimiento de la entidad financiera, con la coadyuvancia de su representante y con el cumplimiento de cada uno de los requisitos y obligaciones que son exigidas por la misma entidad. La apariencia de la situación descrita ofrece todos los aspectos necesarios para crear la íntima convicción en el tercero acerca de la legalidad y legitimidad de la transacción y, bajo esa convicción, se acude a la compra del certificado de depósito bajo la forma de un endoso. La presentación de las formas no hacía necesario que el endosatario cumpliera con obligaciones de verificación que, de hecho, ya estaban implícitas en la misma negociación y que le ofrecían la convicción de estar amparado por la legalidad y honorabilidad de la transacción; es decir, se actuó por ese tercero que no es otro diferente que **Emilio Moreno Correa**, bajo la certeza de estar ante la disposición legítima de un derecho, sin que le fuera exigible el cumplimiento de cargas diferentes a aquellas que cumplió.

Emilio Moreno Correas se reviste con la condición tercero de buena fe exento de culpa, sin que su patrimonio lo alcance la supuesta ilegitimidad de la fuente del dinero con el que se constituyó el certificado de depósito a término fijo del que fue endosatario. El Juzgado se separa de las razones expuestas por la Fiscalía general de la Nación en la Resolución del 22 de marzo de 2022 y, contrario a lo allí solicitado, no se ordenará la extinción del derecho de dominio sobre el título valor No **1331491** expedido el 14 de mayo de 2007 por la Compañía de Financiamiento Coltefinanciera S.A.. La consecuencia inmediata es que, en firme la decisión, se cumplan con los trámites necesarios para la entrega del certificado de depósito a término a quien se acredite como su actual y legítimo propietario.

4.12. De la solicitud de extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad del señor Jesús Fernando González González y la señora Gloria Cecilia Restrepo Higuita.

Este acápite de la sentencia atiende una decena de bienes entre bienes muebles, sociedades y establecimientos comerciales. Para un mejor entendimiento de su decisión el Despacho abordará sus consideraciones atendiendo los términos de la decisión a tomar. En primero lugar, en la Resolución de procedencia que atiende esta decisión, la Fiscalía general de la Nación solicitó la declaración de extinción del derecho de dominio sobre el establecimiento comercial de propiedad del señor **Jesús Fernando González González** identificado con la razón social **Distribuidora de Comestibles La Vistosa**¹⁷³, del que se pudo establecer por la Fiscalía dentro de las diligencias, fue registrado por el señor **González González** en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número de matrícula mercantil 00333481 del 22 de junio de 1988. Al mismo tiempo la Fiscalía solicitó la extinción del derecho de dominio sobre el establecimiento comercial de -razón social **Servi Grúas Afiliadas**¹⁷⁴ de la que se pudo establecer por la Fiscalía dentro de las diligencias, fue registrada por la señora **Gloria Cecilia Restrepo Higuita** bajo el número de matrícula mercantil 21-244748-02 del 28 de junio de 1993, fijándose como objeto social el "*Transporte de vehículos en grúa administración de los mismos*".

Se persigue por la Fiscalía la extinción del derecho de dominio de las sociedades de razón social **Agropecuaria GyS Ltda, Bienes y Capitales Ltda, Inversiones Asociados Llama Ltda, Inversiones González Restrepo y Cia SCS**. La primera¹⁷⁵, se documentó dentro de las diligencias, se registró en la Cámara de Comercio de Medellín bajo el número de matrícula 21-151056-3 y NIT 8001107-9, inscribiéndose como socios a **Jesús Fernando González González** E inversiones **González Restrepo y Cia** con un aporte de cincuenta millones (50.000.000) millones de pesos cada uno. Por Resolución del 12 de agosto de 2008 se ordenó por la Superintendencia de Sociedades someter a vigilancia a la persona jurídica por virtud de la medida cautelar y lo ordenado por el artículo 4 del Decreto 4350 del 4 de diciembre de 2008¹⁷⁶. De la segunda¹⁷⁷, las diligencias informan que se registró en la Cámara de Comercio de Medellín bajo el número de matrícula 21-217875-3 y el NIT 811007107 en 1997, inscribiéndose como socios al señor **Jesús Fernando González González** y **Gloria Cecilia Restrepo Higuita** con un aporte social de cinco millones (5.000.000) de pesos cada uno. Por Resolución del 12 de agosto de 2008 se ordenó por la Superintendencia de Sociedades someter a vigilancia a la persona jurídica por virtud de la medida cautelar y lo ordenado por el artículo 4 del Decreto 4350 del 4 de

¹⁷³ Folio 170 cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁷⁴ Folio 123 cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁷⁵ Folio 127 cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁷⁶ Folio 221 cuaderno 2 PDF FGN.

¹⁷⁷ Folio 139 cuaderno 1 PDF FGN.

diciembre de 2008¹⁷⁸. Por su parte, **Inversiones Asociados Llama Ltda**¹⁷⁹ se registró en la Cámara de Comercio de Medellín bajo el número de matrícula 21-154063-3 en 1990 inscribiendo como socios a **Jesús Fernando González González** y **Fred Angel Sepúlveda Moreno** con un aporte social de diez millones (10.000.000) de pesos cada uno. Finalmente, **Inversiones González Restrepo y Cia SCS** se registró en la Cámara de Comercio de Medellín bajo el número de matrícula 21-003605-93 desde 1994 inscribiendo como sociales con un aporte individual de dos millones quinientos mil (2.500.000) pesos a nombre de **Gloria Cecilia Restrepo Higueta, Juan Esteban González Restrepo, Andrés Felipe González Restrepo y Luis Fernanda González Restrepo**.

El señor **Jesús Fernando González González** es el eje transversal de los derechos propiedad sobre los establecimientos comerciales y las sociedades anunciadas en precedencia. La solicitud de extinción del derecho de dominio sobre aquellas se sentó por la Fiscalía general de la Nación bajo lo prescrito por los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, bajo la consideración de tener aquellos un origen en los resultados patrimoniales del ejercicio de una actividad ilícita. Acerca de lo último, la Fiscalía mostró dentro de las diligencias que el señor **Juan Fernando González González** fue Condenado por el Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado de la ciudad de Medellín¹⁸⁰ en decisión del 12 de diciembre de 2007, luego de haber hecho una manifestación de aceptación de cargos en la audiencia pública en la que la Fiscalía le imputó la autoría en el delito de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y su coautoría en el delito de porte fabricación y tráfico de estupefacientes tal y como los describían los artículos 340 inc 2 y 376 inc 1 de la Ley 599 de 2000 vigente a la fecha de la decisión. La sentencia señala que la evidencia aportada por la Fiscalía basada en la tarea de la interceptación de las comunicaciones adelantada desde el mes de **noviembre de 2004**, habría mostrado que el señor **González González**, como el mismo lo confesó, hacía un aporte importante a la organización delictiva responsable del tráfico de sustancias estupefacientes desde territorio nacional hacia países del continente europeo, en medio del que se habría conseguido por la Policía Nacional sobre el mes de febrero de 2005, la incautación de trescientos sesenta (360) kilos de Cocaína que estaban siendo transportados desde Perú. El señor **González González** soportó una pena de ciento veintiséis (126) meses y multa de mil ciento diez (1110) smml del año 2005 y quinientos cincuenta y cinco (55) smml mas, equivalentes al del año 2007.

Documentado el compromiso del señor **González González** con la comisión de actividades ilícitas, así como su condición de propietario y/o socio de los establecimientos comerciales y las sociedades anunciadas con anterioridad, le resta al Juzgado establecer si las personas jurídicas tienen un vínculo sustancial y probado con el patrimonio ilícito endilgado al señor **José Fernando González**, a propósito de estar a lo dispuesto como causales de extinción del derecho de Dominio por los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002. La Fiscalía general de la Nación para sostener la inclusión de dichos bienes en la solicitud

¹⁷⁸ Folio 221 cuaderno 2 PDFG FGN.

¹⁷⁹ Folio 153 cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁸⁰ Folio 251 cuaderno 1 PDF FGN.

hecha a la judicatura para declararse la extinción del derecho de dominio consideró que: **i.** los afectados se abstuvieron de entregar a las diligencias información fiable y suficiente que diera cuanta de la razón por la que fueron constituidas las sociedades y establecimientos comerciales perseguidos, por lo que, por razón del principio de la carga dinámica de la prueba, aquellos se sometieron a la inferencia de la Fiscalía alrededor de la ilicitud de la fuente patrimonial de constitución; **ii.** Los afectados omitieron el cumplimiento de las obligaciones que le imponen el deber de renovación o de cancelación de las matrículas comerciales de los establecimientos de comercio y las sociedades de las que son propietarios y/o socios, impidiendo que la Fiscalía pudiera establecer "... *el uso que se hizo de estas y el uso que se pudieran hacer (sic) en el futuro...*"; **iii.** Los afectados no entregaron a las diligencias información acerca del ejercicio del objeto social de las personas jurídicas afectadas, impidiendo que los peritos contables asignados por el Estado pudieran "... *determinar el origen de sus recursos.*"; **iv.** La señora **Restrepo Higuita** y los señores **Juan Esteban González Restrepo, Andrés Felipe González Restrepo y Luis Fernanda González Restrepo** acusan la ilegalidad de su patrimonio por virtud de hacer parte del núcleo familiar del condenado **Jesús Fernando González González** y, en consecuencia, encontrarse bajo la denominada *teoría de la probabilidad jurídica fundada*". De la omisión de información y del comportamiento procesal de los afectados, la Fiscalía general de la Nación derivó la conclusión acerca de la ilegalidad del capital semilla de las personas jurídicas y solicitó que sobre ellas se decidiera la extinción del derecho de Dominio.

El debido proceso, por virtud del artículo 8 de la Ley 793 de 2002, es uno de los principios transversales a todo el procedimiento relacionado con el ejercicio de la acción de Extinción de Dominio. El debido proceso, comprende dentro de sus múltiples garantías, el del debido proceso probatorio que, a su vez, no es cosa diferente que la garantía que le acude a toda persona vinculada a un procedimiento público de carácter administrativo o judicial de "(i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"¹⁸¹.

El debido proceso probatorio presentado como instrumento a favor de la parte afectada por el trámite de Extinción de Dominio lo reglan los artículos 8, 9 y 9 A de la Ley 903 de 2002, describiendo la formas y oportunidad en la que la parte afectada puede solicitar y presentar pruebas, al mismo tiempo que cuenta con la facultad de contradecir aquellas presentadas por el Estado. El artículo 8 le ofrece a la parte el derecho de "*presentar pruebas e intervenir en su práctica ... y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra*". A su turno el artículo 9 reafirma el deber de garantía sobre los derechos de los afectados e intervinientes en el trámite de extinción del derecho de Dominio, al tiempo que el artículo 9 A ofrece al afectado el camino para "*probar el origen legítimo de su patrimonio*

¹⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia C 163 de 10 de abril de 2019. Mp Diana Fajardo Rivera.

y de los bienes cuya titularidad se discute” además de “probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio”. El debido proceso probatorio no se agota en el ejercicio de prueba y contradicción de la parte afectada, sino que tiene una contracara que habla de las obligaciones de respeto y garantía que recaen en cabeza del Estado, cuando este funge como contraparte. En ese escenario, el debido proceso probatorio impone la obligación del Estado de probar cada una de las premisas fácticas sobre las que se funda las decisiones tomadas por los funcionarios judiciales. Dentro de un modelo de Estado Social y Constitucional de Derecho el deber de prueba fija el estándar de razonabilidad del ejercicio del poder del Estado y afianza el respeto de los derechos y garantías fundamentales como límites al ejercicio de ese mismo poder. El trámite de Extinción del derecho de Dominio no escapa a ese plexo de garantías. El artículo 13 numeral 1 de la Ley 793 de 2002 impone la obligación a la Fiscalía de fundamentar en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas al proceso señalando que “se dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias pertinentes”.

El deber de prueba de la Fiscalía general de la Nación dentro del trámite de extinción de Dominio no es de escasa consideración, al punto que pasar por alto tal exigencia de rango fundamental, puede traer de la mano la responsabilidad del funcionario judicial:

“Si se revisa el esquema procesal de la nueva acción de extinción de dominio se tiene que ésta comienza con una fase inicial, en la cual se identifican unos bienes, y luego en la resolución de sustanciación, el fiscal de conocimiento relaciona las pruebas, directas o indiciarias, conducentes para establecer la ilicitud del origen de un determinado bien. De lo cual se deduce, que le está vedado al Estado dar inicio a esta clase de acciones de manera arbitraria, es decir, sin contar con suficientes elementos de juicio que le permitan de manera razonable inferir que determinados bienes tienen una procedencia ilícita, y con fundamento en ello, proceder a dar inicio al proceso. De tal suerte, que el funcionario que llegare a iniciar un proceso sin contar con los suficientes elementos probatorios que le permitan inferir razonablemente la procedencia del inicio de esta acción podría estar incurso en responsabilidades de tipo civil, penal y disciplinaria.

En este orden de ideas, queda claro que corresponde al Estado la carga inicial de la prueba sobre el origen ilícito de los bienes respectivos (principio Onus probandi incumbit actori); el afectado tiene el derecho de defenderse, controvirtiendo las pruebas esgrimidas por el Estado, presentando o solicitando a su vez otras e interponiendo excepciones de fondo (principio Reus, in excipiendo, fit actor); y finalmente, si no se logró demostrar el origen ilícito del bien, tomando además como elemento de juicio las explicaciones dadas por el afectado, no se podrá extinguir el derecho de dominio (principio Actore non probare, reus absolvitur).”¹⁸²

Lo anterior para llamar la atención a la Fiscalía general de la Nación y hacerle ver que, bajo el prurito de la carga dinámica de la prueba o del carácter constitucional de la Acción o de los intereses del Estado, no puede renunciarse al deber, también de orden constitucional, de fundamentar legal y probatoriamente toda decisión que se tome dentro de un proceso judicial y más aún, cuando con ella se está limitando el ejercicio de derechos. La alegación de la “*probabilidad jurídica fundada probatoriamente*” de ningún modo es suficiente para sostener la decisión de extinción del derecho de Dominio

¹⁸² Corte Constitucional. Sentencia C 1007 del 18 de noviembre de 2002. Mp Clara Inés Vargas Hernández.

y menos lo es el comportamiento procesal de los afectados, si la Fiscalía no expone un argumento suficiente y fundado probatoriamente que cuando menos permita inferir razonablemente la vinculación de un bien con cualquiera de los elementos normativos de las causales de extinción de dominio.

Para el caso concreto, **Juan Fernando González González** fue condenados por hechos que lo vincularon a la existencia de una organización delictiva encargada de todas las etapas conducentes a la comercialización de sustancias estupefacientes. Esos hechos se probaron a partir del mes de **noviembre de 2004**, fecha que corresponde a aquella en la que se recogieron los primeros resultados de la interceptación de comunicaciones que develaron el funcionamiento y la composición de la señalada organización. Dicho lo anterior, se infiere, los bienes que se persigan bajo la forma de extinción del derecho de Dominio necesariamente deben haber ingresado al patrimonio de los afectados a partir de la fecha mencionada o, en su defecto, en una fecha anterior cuando dentro de ella razonablemente se puede inferir el inicio de la ejecución o concertación de los hechos sancionados por las sentencias. Como bien se advierte a partir de los certificados de existencia y representación remitidos a las diligencias, las personas jurídicas de las que trata este acápite registraron su constitución en una fecha muy anterior a aquella a partir de la que se tienen conocimiento probado de la afamada organización delictiva de la que haría parte el señor **González González**. Así, **Distribuidora de Comestibles La Vistosa** se registró en 1988, **Servigrúas Ltda** en 1993, **Agropecuaria GyS Ltda** en 1990, **Bienes y Capitales Ltda** en 1997, **Inversiones Asociados Llama Ltda** en 1990 e **Inversiones González Restrepo y Cia SCS** en el año 1993, es decir, todas las personas jurídicas perseguidas tuvieron su origen a casi una década de la fecha en la que se registraron los hechos objeto del proceso.

Más aún, todas las personas jurídicas cesó la vigencia de sus matrículas mercantiles por el paso del tiempo, desde hace más de un lustro de la fecha de los hechos, estando desde entonces imposibilitadas para ejercer su objeto social o acudir a cualquier tipo de negociación, contratación o representación: **Distribuidora de Comestibles La Vistosa** renovó por última vez la matrícula mercantil el 22 de junio de 1988, **Servigrúas Ltda** desde su constitución en 1993 nunca renovó su matrícula mercantil, **Agropecuaria GyS Ltda** acusó la última renovación de su matrícula mercantil el 23 de mayo de 1994, **Bienes y Capitales Ltda** la última renovación de su matrícula mercantil fue en el mes de agosto de 1999; **Inversiones Asociados Llama Ltda** la última renovación de su matrícula comercial la hizo el 31 de marzo de 1993; e **Inversiones González Restrepo y Cia SCS** lo hizo en el año 1993, es decir, todas las personas jurídicas perseguidas cesaron el ejercicio de su actividad comercial a casi una década de la fecha en la que se registraron los hechos objeto del proceso.

Es cierto que algunas de las personas jurídicas no registraron un acto societario por el que legalmente se disolvieran o finiquitaran su existencia mediante un acto jurídico oponible a

terceros: **Agropecuaria GyS Ltda** tuvo vigencia hasta el mes de diciembre de 2009¹⁸³; **Bienes y Capitales Ltda** tuvo vigencia hasta el mes de agosto de 2016 e **Inversiones Asociados Llama Ltda** tuvo vigencia hasta el mes de diciembre de 2010¹⁸⁴; sin embargo, no es menos cierto, que la Fiscalía no acercó a las diligencias un solo acto de prueba del que pudiera colegirse que dichos establecimientos y sociedades hubieren engrosado su patrimonio con la inyección de capital derivado de la comisión de actividades ilícitas. Por lo demás y si el Despacho se atiene a los precisos términos de la Resolución de Procedencia, la Fiscalía sostuvo que tanto las sociedades como los bienes de los establecimientos de comercio tenían su origen en un *incremento patrimonial no justificado* o en *la comisión de actividades ilícitas*, por lo que en ausencia de un mejor criterio e información, a efectos de evaluar la conformidad de la causal escogida por la Fiscalía, el Juzgado debía tener información acerca del capital semilla de las personas jurídicas, información que no fue entregada por las partes pero tampoco fue indagada por la Fiscalía.

Se mostró por el Juzgado que los establecimientos de comercio y las sociedades cuya extinción de dominio se persigue por el Estado, fueron constituidas en una fecha anterior a aquella en la que se registraron los hechos por los que fue condenado el señor **Juan Fernando González González**, luego no se puede predicar el origen de aquellas a partir de la comisión de los últimos. Se evidenció por el Despacho que los establecimientos de comercio cesaron de facto en el ejercicio de su objeto social como consecuencia de la omisión en la renovación de su matrícula mercantil, desde más de una década antes a la fecha de los hechos endilgados al afectado, por lo que no se puede sostener que su ejercicio social estuviera alimentado por el producto de actividades ilícitas. Finalmente, en tan complicado panorama, la Fiscalía no presentó a la judicatura información que cuando menos permitiera inferir razonablemente el compromiso del origen de las personas jurídicas en la comisión de conductas punibles, como lo exige las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002. La consecuencia obligada de lo anterior es que el Despacho se separe de lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación en la Resolución del 20 de abril de 2021 y niegue la declaración de la extinción del derecho de Dominio sobre aquellas.

En segundo lugar, en la misma Resolución del 20 de abril de 2021 la Fiscalía general de la Nación solicitó la declaración de extinción del derecho de Dominio sobre el vehículo marca Toyota Land Cruiser modelo 1993 servicio particular, de placas **MMF 908** del que se mostró registra su propiedad en cabeza de **Jesús Fernando González González** por compra hecha a **Sergio Alejandro Lopera Porras** el 29 de septiembre de 2004, según se lee en el historial del vehículo recogido por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín¹⁸⁵. El vehículo fue inmovilizado el 4 de mayo de 2009 en las inmediaciones del municipio de

¹⁸³ Documento 33 carpeta J 4EEXD. La matrícula mercantil fue cancelada por orden dada por la Sociedad de Activos Especiales en Resolución NO 0167 del 5 de febrero de 2020.

¹⁸⁴ Documento 34 carpeta J 4EEXD. La matrícula mercantil fue cancelada por orden dada por la Sociedad de Activos Especiales en Resolución NO 0167 del 5 de febrero de 2020.

¹⁸⁵ Folio 59 cuaderno 1 PDF FGN.

Anserma Caldas por orden de la Fiscalía 5 Especializada de Bogotá D.C.¹⁸⁶, estando en posesión del señor **Luis Fernando López Laverde**. El último alegó ser el legítimo propietario del rodante por compra hecha a Juan Carlos (ilegible) y exhibió para el efecto el contrato de compraventa fechado 1 de abril de 2009¹⁸⁷. No obstante, por solicitud hecha por la Fiscalía general de la Nación la Secretaría de Tránsito y Transportes de Medellín actualiza la información del **historial del** rodante en la certificación expedida a fecha 2 de junio de 2009¹⁸⁸, y allí aún se registra como único propietario inscrito del vehículo el señor **Jesús Fernando González González**.

Al mismo tiempo, se solicitó por la Fiscalía la extinción del derecho de dominio sobre el automóvil marca Mazda 3 modelo 2006 de servicio particular, identificado con las placas **EKU 405**. De este se acreditó su propiedad en cabeza de la señora **Gloria Cecilia Restrepo Higuita**¹⁸⁹ según la matrícula inicial del rodante hecha por ella misma y conforme se lee en la anotación sentada en el historial del vehículo de la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Sabaneta, según la certificación que esa Entidad remitiera a las diligencias con fecha 6 de mayo de 2008. En la misma constancia se lee la inscripción de una prenda abierta registrada a favor de **Eulyn Martínez** desde el 30 de mayo de 2007. De la mano con lo anterior, la Fiscalía la extinción del derecho de dominio sobre el automóvil marca Chevrolet Blazer modelo 1993 de servicio particular, identificado con las placas **BCJ 088**. De este se acreditó su propiedad en cabeza de la señora **Gloria Cecilia Restrepo Higuita**¹⁹⁰ según la certificación que la Secretaría de Tránsito y Transportes de la ciudad de Bogotá D.C. remitiera a las diligencias con fecha 31 de julio de 2007. El vehículo fue inmovilizado el 19 de abril de 2009¹⁹¹ por orden de la Fiscalía 5 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. cuando se encontraba a la altura del barrio Lourdes de la misma ciudad. Al proceso se acercó a reclamar la entrega del vehículo el señor **Eulyn Martínez** identificado con la CC NO 94.366.007 de Tuluá Valle del Cauca¹⁹², quien dijo ser su legítimo propietario desde el 29 de mayo de 2007 por compra hecha a la señora **Gloria Cecilia Restrepo Higuita** exhibiendo la licencia de tránsito No 07-05266-1612744 expedida a su nombre en esa misma fecha¹⁹³ y el formulario de traspaso suscrito por **Restrepo Higuita**¹⁹⁴. Al mismo tiempo que informa que del dominio del rodante se desprendió desde el 21 de diciembre de 2008 cuando se lo vendiera a José de la Roza Paredes Zárate quien conducía el vehículo al momento de la inmovilización y exhibió el seguro de responsabilidad civil expedido a su nombre el 26 de diciembre de 2008¹⁹⁵. Por solicitud de la Fiscalía la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá D.C. actualizó la información del historial del rodante por certificación aportada al proceso el 8 de mayo de

¹⁸⁶ Folio 43 cuaderno 3 PDF FGN.

¹⁸⁷ Folio 46 cuaderno 3 PDF FGN.

¹⁸⁸ Folio 67 cuaderno 3 PDF FGN.

¹⁸⁹ Folio 221 cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁹⁰ Folio 177 y 178 cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁹¹ Folio 12 cuaderno 3 PDF FGN.

¹⁹² Folio 20 cuaderno 3 PDF FGN.

¹⁹³ Folio 14 cuaderno 3 PDF FGN.

¹⁹⁴ Folio 25 cuaderno 3 PDF FGN.

¹⁹⁵ Folio 16 cuaderno 3 PDF FGN.

2009, dejando saber que a esa fecha la señora **Gloria Cecilia Restrepo Higuita** siendo la única propietaria inscrita del rodante; no obstante, el derecho de propiedad del señor **Martínez** sí fue finalmente inscrito en el historial del vehículo el 29 de mayo de 2007, como aparece en el certificado actualizado que remite el 17 de junio de 2009 la Secretaría de Tránsito de Medellín¹⁹⁶.

El señor **Eulyn Martínez** arribó tarde al trámite y solo con ocasión de la materialización de las medidas cautelares; sin embargo, el mismo afectado actuó por intermedio de su apoderado judicial con pleno conocimiento sobre el curso y el objeto del proceso, guardando la oportunidad de ejercer contradicción frente a las decisiones adoptadas por la Fiscalía general de la Nación. Una vez iniciado el trámite de juzgamiento, el mismo señor **Martínez** fue notificado por el Juzgado 1 de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. acerca del inicio del trámite, la denominación del Juzgado de conocimiento y la identificación de los canales de comunicación, así como, también se le informó sobre la apertura del traslado dispuesto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 para la solicitud y ofrecimiento de pruebas. Traslado el conocimiento sobre las diligencias al Juzgado 4 de la misma ciudad y especialidad, el señor **Martínez** y su apoderado judicial fueron informados de lo propio, notificándoseles por estado las decisiones que se adoptaron con relación al decreto de pruebas y a la apertura del traslado para la presentación de los alegatos de conclusión. Pese entonces a que el afectado arribó tarde al proceso y por virtud de la afectación material de los bienes sobre los que podría alegar derechos patrimoniales, estuvo en plena igualdad frente a las demás partes e interesados en el curso del trámite de extinción del derecho de Dominio con total respeto y garantía sobre el derecho al debido proceso.

Buscando el Juzgado información dentro de las diligencias a partir de la que se consiguiera tener conocimiento acerca del patrimonio que sirvió de fuente a la adquisición de los dos vehículos que atienden esta altura de las consideraciones, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la señora **Restrepo Higuita** se pronunció en el término ofrecido por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 para ejercer oposición frente al trámite extintivo, acercando la prueba documental que estimó necesaria para ese efecto¹⁹⁷. No obstante, al revisar el cúmulo de información entregada, además de los alegatos hechos alrededor de las medidas cautelares impuestas en su oportunidad por la Fiscalía, advierte el Despacho que el interés de prueba se limitó a aquel que se dirigió de manera general a cuestionar el interés del Estado sobre la extinción del derecho de Dominio de las sociedades y establecimiento de comercio afectados y, en particular, sobre la situación jurídica de la sociedad de razón social Eurocentro, abandonándose todo interés de prueba sobre el origen lícito de los vehículos de placas **BCJ 088**, **EKU 405** y **MMF 908** perviviendo la premisa de la Fiscalía alrededor de la fuente ilícita del patrimonio con el que dichos bienes habrían sido traídos al peculio de los afectados.

¹⁹⁶ Folio 71 cuaderno 3 PDF FGN.

¹⁹⁷ Cuadernos de oposición 7 y 7 A PDFG FGN.

La Fiscalía justificó su interés sobre los rodantes antes mencionados, bajo la premisa de haber sido ellos adquiridos con el producto económico de la comisión de conductas ilícitas, conforme las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002. Recuérdese que el señor **González González** fue condenado como autor en el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautor en el delito de porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes agravado y en concurso homogéneo y sucesivo. La sentencia hizo relación al material probatorio recogido por la Fiscalía con base en el que se pudo concluir la responsabilidad del señor afectado en el transporte desde el exterior hacia territorio colombiano y desde este hacia el exterior, de ingentes cantidades de sustancias estupefacientes destinadas a su comercialización. Los hechos respaldados por ese material de prueba y sobre el que se fundó la sentencia, habrían sido documentados desde el mes de noviembre de 2004 y hasta entrado el segundo semestre de 2007 cuando se produjo la captura y judicialización del señor **González González** y la mayoría de aquellos que lo acompañaron en su causa. Dentro de las diligencias no se acreditó por el señor **González González** el ejercicio de una actividad lícita y en todo caso diferente a aquella que se le endilgó como consecuencia de su compromiso con la tarea del narcotráfico, luego es posible inferir razonablemente que los ingresos económicos obtenidos en el lapso antes señalado estuvieron manchados por la ilicitud de su fuente: el narcotráfico.

Los bienes objeto de las diligencias están dentro del marco temporal de la comisión de las señaladas conductas punibles. Según la información recogida por la Fiscalía general de la Nación y que no fue impugnada por las partes, muestra que el rodante de placas **BCJ 088** entró al patrimonio de la señora **Restrepo Higuita** en el año 2005, o cuando menos ello se infiere de la fecha de expedición de la licencia de tránsito cuya copia se acercó a las diligencias¹⁹⁸; el rodante de placas **EKU 405** fue adquirido por la misma señora **Restrepo** en el mes de abril de 2006, según la fecha de matrícula inicial que se registró en el historial del vehículo; finalmente el carro de placas **MMF 908**, fue adquirido por el señor **González González** en el año 2004.

La argumentación hecha por la Fiscalía alrededor del patrimonio de la señora **Restrepo Higuita** corrió por similar camino. De aquella no se tienen conocimiento en las diligencias acerca de su posible vínculo directo con las actividades ilícitas endilgadas a su esposo **Jesús Fernando González González** y por las que fue condenado; empero, la comunidad del patrimonio por virtud del vínculo de afinidad con el mencionado, expuso a la señora **Restrepo Higuita** frente a un deber y a un objeto de prueba diferente a aquel que fue reclamado a su compañero de vida, en tanto que resultaba necesario acreditar ante las diligencias el que su peculio mantuvo absoluta independencia frente a aquel obtenido por el señor **González González** como producto de su ejercicio en la comisión de conductas ilícitas. No obstante, de forma idéntica a la participación procesal del primer afectado, la señora **Restrepo Higuita** y su apoderado judicial guardaron silencio con relación al específico origen de los dineros con los que se adquirieron los vehículos aquí perseguidos,

¹⁹⁸ Folio 179 cuaderno 1 PDF FGN.

así como sobre la total ajenidad de aquel con relación al patrimonio tachado en su legalidad por el narcotráfico.

Revisados los documentos ofrecidos al curso del trámite de extinción por el apoderado judicial del señor **González González** y la señora **Restrepo Higuita**¹⁹⁹, allí se encuentran las copias de los formularios de declaración de renta presentados por los afectados al registro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN desde el año 1988 hasta el año 2005. No desdice el Despacho sobre la veracidad de la información allí consignada en tanto que sobre lo propio no se indagó a fondo por la Fiscalía general de la Nación en el curso de las diligencias, tampoco se tacharon de falsos los documentos y no se conocieron procesos penales o fiscales que se hubieren adelantado por las respectivas autoridades por razón de la falsedad de aquellos o de la información allí contenida. Sin embargo, acudiendo al preciso objeto del trámite de extinción de Dominio, la aducción de dicha información no es suficiente para afirmar la acreditación de la legalidad del patrimonio o de su suficiencia para la adquisición de bienes y servicios. Persiguiendo ese propósito, la parte interesada está en el deber de acercar la información contable de respaldo de aquella presentada ante las autoridades fiscales, a efectos de poder establecer la vía de ingreso del patrimonio y el modo como aquel fue re invertido. Atendiendo esa necesidad probatoria, la Fiscalía dentro de este trámite requirió para lo propio a los señores afectados y a su representación judicial e incluso, se les dejó saber la necesidad de contar con dicha información con miras a complementar el informe pericial contable que estaba siendo recabado por el servido designado para ese efecto por la Fiscalía. La respuesta de los afectados fue la de guardar silencio frente a lo requerido, dejando a las diligencias ante la imposibilidad de desvincular el patrimonio de aquellos de la premisa de ilegalidad sobre la que se fundó la pretensión de extinción del derecho de Dominio.

Una especial anotación debe hacerse – a manera de indicio - respecto del vehículo de placas **MMF 908** de propiedad del señor **Jesús Fernando González González**. Según se lee en el historial que del vehículo fue aportado por la secretaría de tránsito y transportes en el que se encuentra registrado el rodante fue adquirido por el último mencionado por compra hecha en el año 2004 al señor **Sergio Lopera Porras**, el mismo del que el Juzgado mostró en otro acápite de sus consideraciones que fue condenado por razón de su aporte voluntario y esencial al funcionamiento de la organización delictiva de que la se probó también hacía parte el señor **González González**. Es decir, para la evaluación sobre la adquisición del bien sí se hizo con ocasión del conocimiento mutuo y la comunidad de intereses alrededor del narcotráfico, entre los señores **Lopera Porras y González González**.

Así las cosas, se tiene dentro de las diligencias prueba suficiente acerca del beneficio económico obtenido por el señor **Jesús Fernando González González** deriva del tráfico de sustancias prohibidas; no se desvirtuó por él mismo o por su apoderado judicial la presunción de ilicitud e ilegalidad de su patrimonio. Por otra parte, se tienen conocimiento del vínculo de afinidad que une al último mencionado con la señora **Gloria Cecilia**

¹⁹⁹ Ídem.

Restrepo Higuita por razón de ser esta la esposa de aquel y, en consecuencia, la forzada comunidad de patrimonio que de esa situación se deriva; no se acreditó dentro de las diligencias la independencia patrimonial de la señora **Restrepo Higuitia** con relación a la ilícita riqueza adquirida por su esposo en el lapso comprendido entre el año 2004 y 2007; no se desacreditó por el apoderado judicial de la última la premisa de la Fiscalía alrededor de la ilicitud de su patrimonio, luego la inmediata consecuencia de lo anterior es que los vehículos que ocupan esta altura de las consideraciones se enmarquen bajo lo prescrito por el artículo 2 numeral 1 y 2 de la Ley 793 de 2002 y, en consecuencia, estén llamados a ser recogidos bajo la extinción del derecho de Dominio a favor del Estado.

No deja de lado el Despacho que sobre el rodante de placas **BCJ 088** se alegaron derechos de propiedad por el señor **Eulyn Martínez** y que los mismos están respaldados por la inscripción de la tradición en el historial del rodante con fecha 29 de mayo de 2007. Estaría el Juzgado llamado a discutir y ofrecer garantía a la condición de tercero de buena fe del señor **Martínez**; sin embargo, dentro de las diligencias no hay información que le permita a la judicatura arribar a esa conclusión. Como viene de verse, el señor **Martínez** conoció el curso y el objeto de las diligencias por razón de haberse hecho presente a ellas reclamando la limpieza de la tradición de los rodantes y, mas adelante, haber delegado la representación de sus intereses en un apoderado judicial; sin embargo, tal alegación se limitó a evidenciar su descontento por la inmovilización de uno de los vehículos, guardando silencio sobre la materia dura del proceso: la acreditación de la legalidad con la que dicho bien se adquirió, pero, por sobre todo, el absoluto desconocimiento que aquel tuviera con relación a la posible ilicitud del origen del mismo. En este punto particular, con alguna probabilidad podría argumentarse alrededor del concepto genérico de la buena fe, conforme aquel se describió en apartes anteriores, pero en todo caso, no podría hacer lo propio frente a aquella buena fe exenta de culpa y generadora de derechos. Mucho más lejos de la posibilidad del reconocimiento de derechos se encuentra el señor José de la Roza Paredes Zárate quien conducía el vehículo de placas **BCJ 088** al momento de su inmovilización y quien alegó ser propietario del rodante desde el mes de diciembre de 2008 cuando le hubiera sido enajenado por el señor **Martínez**. Y es así, en tanto que la única prueba que se acercó para dar cuenta de la propiedad fue la copia de un seguro obligatorio de fecha 26 de diciembre de 2008²⁰⁰ y, en todo caso, si ese documento fuera suficiente, lo cierto es que la supuesta compraventa se habría celebrado con posterioridad a la fecha en que fueron inscritas las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía con ocasión de este trámite, lo que significaría una circunstancia inobjetable que desmentiría la alegación alrededor de la buena fe exenta de culpa.

El despacho se pronunciará en la parte resolutive de la sentencia, dando alcance a lo solicitado por el Fiscalía general de la Nación, declarando la extinción del derecho de Dominio de los vehículos de placas **BCJ 088, EKU 405 y MMF 908**.

²⁰⁰ Folio 16 cuaderno 3 PDFG FGN.

Por último, el interés de la Fiscalía se extendió al establecimiento de comercio **Eurocentro Ltda.** Según la información aportada al proceso, **Eurocentro Ltda** fue constituido por escritura pública No 3721 del 23 de julio de 1979 protocolizada en la Notaria 1 del círculo de Bogotá D.C.; la sociedad fue registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. bajo el número de matrícula 00123067 y NIT 860071026-5. Una mala práctica común en la presentación de la Resolución de Procedencia, es aquella por la que se omite la enunciación en la parte resolutive de las causales bajo las que se adoptan cada una de las decisiones recogidas en ese aparte de la Resolución. El caso concreto no fue la excepción. Vista en su conjunto la Resolución de Procedencia del 20 de abril de 2021, la Fiscalía hizo relación constante a la prueba sobre la existencia de *un incremento patrimonial injustificado*, la del *origen en una actividad ilícita* de los bienes que fueron recogidos por la Resolución y con relación a la última, siempre se dijo que estaba de la mano con hechos de narcotráfico. El Juzgado hizo una lectura de la decisión en el sentido descrito, a partir de la específica declaración que la Fiscalía hizo en el párrafo segundo del punto 1 del acápite III de la Resolución de Inicio cuando señaló que *"Igualmente se precisó que las causales por las que se procedió son las reguladas en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, las que se transcribieron a folio 241 cuaderno 1 y parágrafo 2 del numeral 3, señalando que el **nexo causal general** fue el narcotráfico ... hechos por los cuales fueron privados de la libertad y habiendo todos aceptado su responsabilidad"*²⁰¹ (negrilla dentro del texto).

Lo cierto es que al revisar cuidadosamente la Resolución de Inicio del 9 de mayo de 2008²⁰², lo que allí se advierte es que la Fiscalía general de la Nación solo hizo relación dentro de sus consideraciones a la causal 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, de la mano con el parágrafo 2 numeral 3 de la misma norma²⁰³, cuando se trató de fijar la norma bajo la que se adelantaría el trámite de indagación, señalándose además que ello era así como consecuencia de *"...analizar cada uno de los medios probatorios que conforman el expediente, se evidencia que los bienes por los que se procede, provienen de la actividad ilícita que desplegabaesto es tráfico de estupefacientes, hechos por los cuales se encuentran privados de su libertad, habiendo aceptado todos su responsabilidad"*²⁰⁴. La misma decisión, cuando se trató de enseñar las razones y las pruebas sobre las que se fundaban las medidas cautelares decretadas sobre la sociedad **Eurocentro Ltda** dijo: *"Las sociedades hasta aquí relacionadas no están funcionando en la dirección registrada en la Cámara de comercio, No ocurre lo mismo con la sociedad que a continuación se relaciona, que a pesar de tener sus puertas cerrada los investigadores verificaron que continúan laborando, en consecuencia, es necesario materializar la medida respecto de la misma"*²⁰⁵. Dejándose de lado la inconsistencia de la alusión a los términos de la Resolución de Inicio, lo que tiene el Juzgado es que la Fiscalía estimó la procedencia de la extinción del derecho

²⁰¹ Resolución de Procedencia del 20 de abril de 2021. Pág 17.

²⁰² Folio 291 cuaderno 1 PDF FGN.

²⁰³ Folio 294 cuaderno 1 PDF FGN.

²⁰⁴ Ídem.

²⁰⁵ Folio 301 cuaderno 1 PDF FGN.

de Dominio de cada uno de los bienes muebles, inmuebles, establecimientos de comercio y sociedades bajo lo previsto por las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Ahora bien, cuando se trata de identificar las específicas razones por las que se solicitó por la Fiscalía la extinción del derecho de Dominio sobre los activos de la Sociedad **Eurocentro Ltda**, en la Resolución de Procedencia se lee: "... frente a estos elementos obtenidos será que el suscrito hará el análisis pertinente frente a la procedencia o no de decretar la extinción del derecho de dominio sobre la sociedad EUROCENTRO LTDA, en este caso conforme el principio de la carga dinámica de la prueba donde analizando los elementos obtenidos no se pudo establecer que ciertamente los socios y la propia sociedad, (sic) se haya constituido en primer lugar con un patrimonio lícito y mucho menos que el giro de sus actividades estuvieran dentro de la legalidad." Subrayado fuera de texto. De dicha transcripción se desprende que la Fiscalía estimó la procedencia de la acción respecto de la sociedad **Eurocentro** bajo la descripción de las causales 1 y 2: la existencia de un incremento patrimonial injustificado y el origen ilícito de la sociedad.

Respecto de lo segundo la Fiscalía concluyó que el origen ilícito de la Sociedad se derivaba del silencio de las partes por cuanto "... la mejor posición para demostrar la licitud de los dineros que originaron la creación de la sociedad, son los propios afectados, y para esta delegada no fue suficiente los argumentos y pruebas aportadas por sus representantes judiciales para demostrar con certeza absoluta que la empresa EUROCENTRO LTDA... fue creada con dinero de origen lícito...". Como se dijo a otra altura de estas consideraciones, no puede considerarse que el principio de la carga dinámica de la prueba excluya de facto la obligación legal y constitucional de la Fiscalía general de la Nación, por recabar las pruebas e información que le permitan razonablemente arribar a una conclusión de la que se desprenda la procedencia del ejercicio de la acción de extinción del derecho de Dominio. La carga dinámica de la prueba impone la regla según la cual: **i. quien afirma prueba; y, ii. la prueba debe ser presentada por quien esté en mejor condición de aducirla al proceso.** Lo anterior irroga consecuencias prácticas y sustanciales al trámite de extinción del derecho de Dominio. Cuando se trata de la causal 2 prevista por el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, el debate probatorio parte de la afirmación **probada** de la Fiscalía general de la Nación acerca del origen ilícito de un patrimonio, es decir, no se trata de una afirmación abstracta e indefinida, sino de un hecho documentado. Expuesta esa afirmación a contradicción, le corresponde a la parte afectada negarla – de ser el caso – no a partir de negaciones indefinidas, sino con base en evidencia, de la que se infiere, está en mejor situación de presentarla.

Bajo la premisa anterior, revisa el Juzgado el trabajo de prueba de la Fiscalía para advertir que, precisamente, en lo que toca a la ilegalidad del origen de la sociedad, la Fiscalía incurrió en el yerro de presumirla – que no inferirla -, sometiendo su conjetura a un mejor *probar* de la parte afectada. ¿Por qué habla el Juzgado de conjetura y no de inferencia? Una vez más, el despacho llama la atención sobre los hechos que son fundamento del trámite de extinción del derecho de Dominio sobre el que ahora se pronuncia: los relacionados con la actividad de narcotráfico probados por la Fiscalía general de la Nación bajo las diligencias con radicación 11001600098200600069 y ocurridos a partir del mes de noviembre de 2004. Ya dijo el Juzgado que no es admisible presumir la ocurrencia de los

hechos con anterioridad a esa calenda, bajo el prurito del tiempo de preparación que se requiere para el funcionamiento de una organización delictiva de la complejidad y alcances de la que se conoció dentro de las diligencias, comoquiera no se lee en el proceso elemento de prueba alguno que respalde la presunción de extender hasta 1990, el lapso de compromiso de los afectados con la comisión de actividades ilícitas que solo están demostradas desde 2004. Ante dicha omisión, en modo alguno el Juzgado puede sentar como un hecho probado el que los accionistas de **Eurocentro Ltda** gestaron la constitución de la sociedad sobre un patrimonio espurio; y, tampoco, se puede generar en desmedro de sus intereses la consecuencia de su inactividad probatoria, por no ser la presentación de prueba en contrario frente a las conjeturas de la Fiscalía, una obligación que esté prevista por la Ley.

Lo propio sucede con relación al análisis hecho por la Fiscalía frente a la posible existencia de un incremento patrimonial no justificado. La causal 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 se encuentra acreditada, en los eventos en los que la Fiscalía provee al Juez de conocimiento elementos de prueba suficientes que demuestren la existencia *de un incremento patrimonial injustificado*, sin que existan circunstancias que *expliquen el origen lícito del mismo*. Es decir, el llamado a esa causal implica que la Fiscalía está en completa capacidad para alegar que su investigación mostró ese *incremento injustificado* en el patrimonio del afectado; al mismo tiempo, la Fiscalía habrá de mostrar que, recabado todo acto de investigación, sus resultados no ofrecieron explicación alguna del origen lícito de la riqueza bajo estudio. Acreditado lo anterior, bajo el principio de la carga dinámica de la prueba, nace la obligación de parte de *probar* en contrario de la premisa de ilicitud sostenida por la Fiscalía, acercando todos los medios de prueba que sean pertinentes para el efecto. La omisión de prueba o el silencio de parte acarrea como consecuencia que perviva la afirmación de ilicitud primero expuesta por el acusador. Cosa diferente es el evento en el que se alega la causal 7 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002. En ese evento, la Fiscalía sienta una presunción general de ilegalidad sobre el origen del patrimonio e insta a la parte afectada a que ejerza la obligación que le impone el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley antes señalada, bajo la inversión de la carga de la prueba, *probando a través de medios idóneos los fundamentos de su oposición*.

Para el caso en concreto, la delegada de la Fiscalía 5 Especializada de Bogotá D.C., afirmó la existencia de un incremento patrimonial no justificado como consecuencia del ejercicio social de **Eurocentro Ltda**, bajo la causal 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002; es decir, al momento de hacer esa afirmación el acusador estaba en la obligación de presentar a la Judicatura cada medio de prueba que diera cuenta de la existencia de ese incremento patrimonial. Contrario a lo anterior y sin hacer alusión alguna a la modificación de la determinación de la causal de extinción del derecho de Dominio, la delegada enunció sin evidencia de respaldo, la ilegalidad del patrimonio de **Eurocentro Ltda** para, a continuación, como si se tratara de la causal 7, atenerse a lo probado en contrario por los afectados. Tan evidente es lo anterior, que las razones sobre las que se erigió la Resolución de Procedencia atendieron exclusivamente las consecuencias derivadas de la omisión de prueba de la parte afectada. Así se lee que: "*Pues bien frente a estos elementos obtenidos será*

que el suscrito hará el análisis pertinente frente a la procedencia o no de decretar la extinción del derecho de dominio de EUROCENTRO Ltda, en este caso conforme el principio de la carga dinámica (sic)...no se pudo establecer ... que el giro de sus actividades estuvieran (sic) dentro de la legalidad.” A continuación, agregó la Fiscalía que *“...los afectados no presentaron elementos suficientes para que el perito oficial pudiese determinar el origen de sus recursos...”*; y remató señalando que *“En este caso en particular la mejor posición para demostrar la licitud de los dineros que originaron la creación de la sociedad son los propios afectados, y para este delegado no fue suficiente los argumentos y pruebas aportadas por sus representantes judiciales para demostrar con certeza absoluta que la empresa EUROCENTRO LTDA en primer lugar fue creada con dinero de origen lícito y en segundo lugar su actividad comercial desplegada haya sido la establecida inicialmente en su objeto social”.* (Subrayado fuera de texto)

Más aun, el fundamento de las razones de la Fiscalía atendió los resultados del informe pericial solicitado a la policía judicial en el curso de la indagación. Según ese informe con relación a la fijación del incremento patrimonial no justificado en el haber social de Eurocentro Ltda *“... no se encontró dentro de los soportes allegados para el presente estudio información que permita establecer los ingresos mensuales obtenidos por los investigados fruto de su actividad comercial, en consecuencia no es posible determinar la capacidad para la adquisición de bienes.”* Sobre el flujo de capital por cuenta de la sociedad perseguida se señaló que: *“No se cuenta con la documentación necesaria para establecer el flujo de efectivo y si este corresponde a las actividades comerciales que ha desarrollado”,* y frente a curso de su capitalización producto del ingreso de un nuevo accionista a la sociedad, se concluyó que *“no se cuenta con documentación que permita establecer si los socios de la empresa tenían la capacidad económica para la realización (sic) de esos dineros”*. Finalmente, cuando se consultó al perito contable acerca del respaldo del anuncio de operaciones sospechosas hechas por la UIAF, el servidor conceptuó que *“No se determina información reportada por la DIAN que permita confrontar y verificar la información de inteligencia emitida por la UIAF, por tanto no es posible explicar el origen de los balances patrimoniales”*.

La Fiscalía solicitó de la Judicatura la declaración de la extinción del derecho de dominio sobre los haberes de la sociedad comercial **Eurocentro Ltda** bajo la presunción de tener esta un origen ilícito y/o estar su ejercicio social sostenido en un incremento patrimonial no justificado. De lo primero no se dio razón alguna por la Fiscalía que mostrara cómo, con el producto económico de una actividad ilícita evidenciada a partir del mes de noviembre de 2004, se hubiera gestado la creación de la Sociedad en el año 1990. De lo segundo, bajo una errónea lectura de la casual 2 del artículo 2 de la ley 793 de 2002, concluyó la Fiscalía que ante el defectuoso e incompleto aporte probatorio de los socios capitalistas de **Eurocentro Ltda**, se desprendía sin vacilación que el producto económico del ejercicio de la Sociedad respondía a un incremento patrimonial no justificado derivado del narcotráfico. Ya dijo el Juzgado que dichas conclusiones no se corresponden con el correcto alcance de las causales de extinción y tampoco con los resultados de los actos de investigación de la Fiscalía, por lo que la obligada decisión no pudo ser otra que la de separarse de lo sentado en la Resolución de Procedencia negando la extinción del derecho de Dominio sobre los haberes de la sociedad **Eurocentro Ltda**.

En suma, el Despacho en la parte resolutive de la sentencia decidirá:

Declarar la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios o cualquier otra limitación a la disponibilidad o uso **ORDENANDO** la tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado de los bienes que se enuncian a continuación, conforme lo dispuesto por el artículo 2 Numerales 1 y 2, parágrafo 2 Numeral 3 y artículo 18 de la Ley 793 de 2002:

ORDEN	IDENTIFICACION	DESCRIPCION	PROPIETARIO
1	Placas BLV 462	Automóvil Hyundai Accent modelo 2001 No de motor G4EAY962787 No de chasis KMHCG51FP1U095729 No de serie KMHCG51FP1U095729 Servicio particular	Rafael Acevedo Arbeláez
2	Placas TIG 819	Automóvil Mazda 323 NB modelo 1986 NO de motor E5327267 No de chasis 323NT00121 No de serie 323NT00121 Servicio público	José Libardo Yepes Martínez - Sergio Alejandro Yepes Arroyave.
3	Placas EKL 626	Automóvil Mitsubishi modelo 2003 No de motor 4G72PM4759 No de chasis 9FJONV13530003110 No de serie 9FJONV13530003110 servicio particular.	Juan Bernardo Penagos González.
4	Placas MMF 908	Automóvil marca Toyota línea Land Cruiser, modelo 1998 No de motor 1FZ0343648 No de chasis FZJ737001219 No de serie FZJ737001219 servicio particular	Jesús Fernando González González.
5	Placas EKV 405	Automóvil marca Mazda modelo 2006 No de motor LF680986 No de chasis 9FCBK45L360002460 NO de serie 9FCBK45L360002460 servicio particular	Gloria Cecilia Restrepo Higueta
6	Placas BCJ 088	Automóvil Marca Chevrolet Blazar Modelo 1993 No de motor ZPV309972 No de serie TC1T6ZPV309972 No de chasis TC1T6ZPV309972 servicio particular.	Gloria Cecilia Restrepo Higueta
7	Matrícula inmobiliaria No 001-827535	Calle 42 No 63 C - 51 Apartamento 701 Edificio Balcones de Conquistadores Medellín - Antioquia.	Sergio Alejandro Lopera Porras
8	Matrícula inmobiliaria No 001-827524	Calle 42 No 63 C - 51 Parqueadero 4 Edificio Balcones de Conquistadores Medellín - Antioquia.	Sergio Alejandro Lopera Porras
9	Matrícula inmobiliaria 001-827525	Calle 42 No 63 C - 51 Parqueadero 5 - depósito 3 Edificio Balcones de Conquistadores Medellín - Antioquia.	Sergio Alejandro Lopera Porras
10	Matrícula inmobiliaria 001-591611	Calle 15 A No 79 - 153 Lote No 12 Manzana A Casa 106 Urbanización 8Hierbabuena Medellín - Antioquia.	Daiyeni de Jesús Osorio Otálvaro.
11	Matrícula inmobiliaria 001-942185	Carrera 80 No 32 E - 12/14 Apartamento 502 Conjunto Residencial Ebano PH Medellín Antioquia	José Mario de Jesús Gómez Rendón
12	Matrícula inmobiliaria No 001-942166	Carrera 80 No 32 E - 12/14 Parqueadero No 01 Conjunto Residencial Ebano PH Medellín Antioquia	José Mario de Jesús Gómez Rendón
13	Matrícula Mercantil No 21-374461-02	Establecimiento de comercio Sport World Mario Gómez	José Mario de Jesús Gómez Rendón

Como consecuencia de la decisión, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **9 de mayo de 2008**, oficiándose a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Secretarías de Tránsito y Transporte que correspondan. Además de lo anterior se ordenará a la Fiscalía general de la Nación que, de no haberse hecho, se asegure la entrega de los bienes objeto de la decisión de Extinción del derecho de Dominio, al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

De acuerdo con las consideraciones que antecede, no se declarará la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que a continuación se enuncian:

ORDEN	IDENTIFICACION	DESCRIPCION	PROPIETARIO
1	Placas FAT 994	Automóvil Renault Twingo modelo 2004 No de motor B700F749289 Servicio Particular	Juan esteban Hinestrosa Barrero.
2	Placas ITQ 112	Automóvil Renault 9 Modelo 1994 No de motor M876107 No de serie G043205 No de chasis CL228046 Servicio particular	Pablo Agudelo Pulgarín
3	Placas SNP 97 A	Motocicleta Yamaha RX 100 Modelo 2002 No de motor 5VA000443 No de serie SIN No de chasis 9FKKB004U21000443 servicio particular.	Pablo Agudelo Pulgarín.
4	Placas FKP 77	Motocicleta Yamaha XT 600 modelo 2002 No de motor J307E000585 No de serie SIN NO de chasis KJ002000585 Servicio particular	Luis Enrique Gutiérrez Villa.
5	Matrícula inmobiliaria No 001-816587	Calle 9 A sur No 79 A - 125 Torre 4 Apartamento 1202 Urbanización el Rayo del sol Medellín - Antioquia.	Clara de la Cruz Pulgarín Beltrán
6	Matrícula Mercantil 21-329568-02 del 5 de julio de 2002 Cámara de Comercio de Medellín	Establecimiento de Comercio Trámites Confiables.	Pablo Agudelo Pulgarín
7	Matrícula mercantil 21-273011-02 del 28 de febrero de 2002	Establecimiento de comercio Representaciones KIN.	Rafael Ignacio Acevedo Arbeláez - John Hadder Berrio Osorio - Luis Guillermo Muñoz.
8	Matrícula mercantil 00-66676-2 del 30 de marzo de 1979.	Establecimiento de comercio Silenciadores Mario Gómez.	José Mario de Jesús Gómez Rendón
9	Matrícula mercantil No 21-151056-3 NIT 800110773-9.	Sociedad Agropecuaria G y S Ltda	Jesús Fernando González González - Inversiones González Restrepo y Cia
10	Matrícula mercantil No 21-217875-3 NIT 811007107-3.	Sociedad Bienes y Capitales Ltda	Jesús Fernando González González - Gloria Cecilia Restrepo Higueta.

11	Matrícula mercantil 21-154063-3	Sociedad Inversionistas 12Asicuidos Lalma Ltda	Jesús Fernando González González - Angel Sepúlveda Moreno.
12	Matrícula mercantil No 21-003605-93	Sociedad Inversiones González Restrepo y Cia.	Jesús Fernando González González - Gloria Cecilia Restrepo Higuita - Juan esteban González Restrepo - Andrés Felipe González Restrepo - Luis Fernanda González Restrepo.
13	NIT 860071026-5	Sociedad EUROCENTRO Ltda	Jesús Fernando González González - Gloria Cecilia Restrepo Higuita - Miguel Antonio Prada Pineda - Caridad Eugenia Ochoa Cadavid
14	Matrícula mercantil No 21-24748-02	Establecimiento Servigruas Afiliadas	Gloria Cecilia Restrepo Higuita.
15	Matrícula mercantil No 00-333481	Establecimiento Distribuidora de comestibles La Vistosa	Jesús Fernando González González.
16	Certificado de Depósito a término fijo	Título No 1331491 -Compañía de Financiamiento Coltefinanciera SA - fecha de expedición 14 de mayo de 2007 - valor 200.000.000.	Emilio Moreno Correa.

como consecuencia de lo anterior y en firme la decisión, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **9 de mayo de 2008** sobre los bienes enunciados, oficiándose a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, las Secretarías de Tránsito y Transporte y las Cámaras de Comercio que correspondan. Así mismo se ordenará a la Fiscalía general de la Nación, las Secretarías de Tránsito y Transportes y a la Sociedad de Activos Especiales SAE se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido, la devolución de los bienes y la correspondiente inscripción de la decisión en el historial de los vehículos, los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles y los historiales de existencia y representación de las personas jurídicas señaladas.

OTRAS DETERMINACIONES

Por comunicación del 28 de agosto de 2023 la Dr Diana Victoria García Celis actuando como apoderada judicial de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, solicita del Juzgado el reconocimiento de la calidad de tercero a favor de esa Entidad a efectos de estar en capacidad de entrar a reclamar las acreencias fiscales que se persiguen sobre la Sociedad Eurocentro Ltda., como consecuencia de la omisión de pago sobre algunas

de las obligaciones tributarias de los años 2018, 2019 y 2020. El Despacho llama la atención de la apoderada judicial en punto de hacerle ver que su interés por asegurar los resultados del cobro coactivo señalado debe ventilarse directamente ante la Sociedad de Activos Especiales, si sobre la sociedad perseguida recae una decisión de extinción del derecho de dominio en sede de consulta. De lo contrario y de mantenerse lo que aquí se decide, la Sociedad saldrá de la administración de la Sociedad de Activos especiales y, reingresada a su ejercicio comercial ordinario, la DIAN estará en libertad de tomar las medidas que correspondan con relación a cobro coactivo de las deudas tributarias. En todo caso, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estará sujeta a la decisión final que se tome dentro de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios o cualquier otra limitación a la disponibilidad o uso **ORDENANDO** la tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado de los bienes que se enuncian a continuación, conforme lo dispuesto por el artículo 2 Numerales 1 y 2, parágrafo 2 Numeral 3 y artículo 18 de la Ley 793 de 2002:

ORDEN	IDENTIFICACION	DESCRIPCION	PROPIETARIO
1	Placas BLV 462	Automóvil Hyundai Accent modelo 2001 No de motor G4EAY962787 No de chasis KMHCG51FP1U095729 No de serie KMHCG51FP1U095729 Servicio particular	Rafael Acevedo Arbeláez
2	Placas TIG 819	Automóvil Mazda 323 NB modelo 1986 NO de motor E5327267 No de chasis 323NT00121 No de serie 323NT00121 Servicio público	José Libardo Yepes Martínez – Sergio Alejandro Yepes Arroyave.
3	Placas EKL 626	Automóvil Mitsubishi modelo 2003 No de motor 4G72PM4759 No de chasis	Juan Bernardo Penagos González.

		9FJONV13530003110 No de serie 9FJONV13530003110 servicio particular.	
4	Placas MMF 908	Automóvil marca Toyota línea Land Cruiser, modelo 1998 No de motor 1FZ0343648 No de chasis FZJ737001219 No de serie FZJ737001219 servicio particular	Jesús Fernando González González.
5	Placas EKV 405	Automóvil marca Mazda modelo 2006 No de motor LF680986 No de chasis 9FCBK45L360002460 NO de serie 9FCBK45L360002460 servicio particular	Gloria Cecilia Restrepo Higuita
6	Placas BCJ 088	Automóvil Marca Chevrolet Blazar Modelo 1993 No de motor ZPV309972 No de serie TC1T6ZPV309972 No de chasis TC1T6ZPV309972 servicio particular.	Gloria Cecilia Restrepo Higuita
7	Matrícula inmobiliaria No 001-827535	Calle 42 No 63 C - 51 Apartamento 701 Edificio Balcones de Conquistadores Medellín - Antioquia.	Sergio Alejandro Lopera Porras
8	Matrícula inmobiliaria No 001-827524	Calle 42 No 63 C - 51 Parqueadero 4 Edificio Balcones de Conquistadores Medellín - Antioquia.	Sergio Alejandro Lopera Porras
9	Matrícula inmobiliaria 001-827525	Calle 42 No 63 C - 51 Parqueadero 5 - depósito 3 Edificio Balcones de Conquistadores Medellín - Antioquia.	Sergio Alejandro Lopera Porras
10	Matrícula inmobiliaria 001-591611	Calle 15 A No 79 - 153 Lote No 12 Manzana A Casa 106 Urbanización 8Hierbabuena Medellín - Antioquia.	Daiyeni de Jesús Osorio Otálvaro.
11	Matrícula inmobiliaria 001-942185	Carrera 80 No 32 E - 12/14 Apartamento 502 Conjunto	José Mario de Jesús Gómez Rendón

		Residencial Ebano PH Medellín Antioquia	
12	Matrícula inmobiliaria No 001-942166	Carrera 80 No 32 E – 12/14 Parquadero No 01 Conjunto Residencial Ebano PH Medellín Antioquia	José Mario de Jesús Gómez Rendón
13	Matrícula Mercantil No 21-374461-02	Establecimiento de comercio Sport World Mario Gómez	José Mario de Jesús Gómez Rendón

La decisión se toma bajo las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, el artículo 18 y de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO como consecuencia de lo anterior y en firme la decisión **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **9 de mayo de 2008** sobre los bienes enunciados en el numeral anterior, oficiándose a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Secretarías de Tránsito y Transporte que correspondan. **ORDENAR** a la Fiscalía general de la Nación que, de no haberse hecho, se asegure la entrega de los bienes objeto de la decisión de Extinción del derecho de Dominio, al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

TERCERO NO DECLARAR la extinción del derecho de Dominio sobre los bienes que se enuncian a continuación:

ORDEN	IDENTIFICACION	DESCRIPCION	PROPIETARIO
1	Placas FAT 994	Automóvil Renault Twingo modelo 2004 No de motor B700F749289 Servicio Particular	Juan esteban Hinestrosa Barrero.
2	Placas ITQ 112	Automóvil Renault 9 Modelo 1994 No de motor M876107 No de serie G043205 No de chasis CL228046 Servicio particular	Pablo Agudelo Pulgarín
3	Placas SNP 97 A	Motocicleta Yamaha RX 100 Modelo 2002 No de motor 5VA000443 No de serie SIN No de chasis 9FKKB004U21000443 servicio particular.	Pablo Agudelo Pulgarín. .
4	Placas FKP 77	Motocicleta Yamaha XT 600 modelo 2002	Luis Enrique Gutiérrez Villa.

		No de motor J307E000585 No de serie SIN NO de chasis KJ002000585 Servicio particular	
5	Matrícula inmobiliaria No 001-816587	Calle 9 A sur No 79 A - 125 Torre 4 Apartamento 1202 Urbanización el Rayo del sol Medellín - Antioquia.	Clara de la Cruz Pulgarín Beltrán
6	Matrícula Mercantil 21-329568-02 del 5 de julio de 2002 Cámara de Comercio de Medellín	Establecimiento de Comercio Trámites Confiables.	Pablo Agudelo Pulgarín
7	Matrícula mercantil 21-273011-02 del 28 de febrero de 2002	Establecimiento de comercio Representaciones KIN.	Rafael Ignacio Acevedo Arbeláez - John Hadder Berrio Osorio - Luis Guillermo Muñoz.
8	Matrícula mercantil 00-66676-2 del 30 de marzo de 1979.	Establecimiento de comercio Silenciadores Mario Gómez.	José Mario de Jesús Gómez Rendón
9	Matrícula mercantil No 21-151056-3 NIT 800110773-9.	Sociedad Agropecuaria G y S Ltda	Jesús Fernando González González - Inversiones González Restrepo y Cia
10	Matrícula mercantil No 21-217875-3 NIT 811007107-3.	Sociedad Bienes y Capitales Ltda	Jesús Fernando González González - Gloria Cecilia Restrepo Higuita.
11	Matrícula mercantil 21-154063-3	Sociedad Inversionistas 12Asicuidos Lalma Ltda	Jesús Fernando González González - Angel Sepúlveda Moreno.
12	Matrícula mercantil No 21-003605-93	Sociedad Inversiones González Restrepo y Cia.	Jesús Fernando González González - Gloria Cecilia Restrepo Higuita - Juan esteban González Restrepo - Andrés Felipe González Restrepo - Luis Fernanda González Restrepo.
13	Matrícula mercantil No 21-24748-02	Establecimiento Servigruas Afiliadas	Gloria Cecilia Restrepo Higuita.
14	Matrícula mercantil No 00-333481	Establecimiento Distribuidora de comestibles La Vistosa	Jesús Fernando González González.
15	NIT 860071026-5	Sociedad Eurocentro Ltda	Jesús Fernando González González - Gloria Cecilia Restrepo Higuita - Caridad Eugenia Ochoa Cadavid - Miguel Antonio Prada Pineda
16	Certificado de Depósito a término fijo	Título No 1331491 - Compañía de	Emilio Moreno Correa.

		Financiamiento Coltefinanciera SA - fecha de expedición 14 de mayo de 2007 - valor 200.000.000.	

CUARTO como consecuencia de lo anterior y en firme la decisión **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **9 de mayo de 2008** sobre los bienes enunciados en el numeral anterior, oficiándose a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, las Secretarías de Tránsito y Transporte y las Cámaras de Comercio que correspondan. **ORDENAR** a la Fiscalía general de la Nación, las Secretarías de Tránsito y Transportes y a la Sociedad de Activos Especiales SAE se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido, la devolución de los bienes enunciados en el numeral anterior y la correspondiente inscripción de la decisión en el historial de los vehículos, los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles y los historiales de existencia y representación de las personas jurídicas señaladas en el numeral anterior.

QUINTO Como quiera que dentro de las diligencias se documentó la destrucción a instancias de la Sociedad de Activos Especiales de la motocicleta de placas **SNP 97^a** y el vehículo de placas **ITQ 112**, se **ORDENA** que una vez en firme esta decisión se oficie a la SAE ordenándosele el adelanto de los trámites necesarios para la entrega de los títulos que correspondan al valor de la chatarrización, al propietario de los bienes mencionados.

SEXTO DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución proferida por la Fiscalía 5 Especializada de la ciudad de Bogotá por la que se ordenó el cierre del debate probatorio en el trámite señalado por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, exclusivamente en lo que corresponde al ejercicio de la acción de extinción del derecho de Dominio sobre la motocicleta identificada con las placas **WWO 89 A**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO ORDENAR que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se libren las comunicaciones que correspondan.

OCTAVO Contra esta decisión procede el recurso de apelación. En caso de no ser apelada la decisión **REMITANSE** las diligencias a la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para ser sometida la decisión al grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el inc 2 del Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

Notifíquese la decisión en los términos del artículo del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbcb2f36f891642a81c1e0c2a72be2e0393f725f64b220de5f67d61637952f**

Documento generado en 25/09/2023 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>